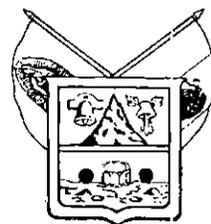


# PERIODICO OFICIAL

**HIDALGO**  
**HIDALGO**



*Hidalgo*

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXIV

Pachuca de Soto, Hgo., a 17 de Septiembre de 2001.

Núm. 39

Director: LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUÍZ  
General: Coordinador General Jurídico  
LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con  
fecha 23 de Septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja de Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Acción de Inconstitucionalidad 22/2001 y sus acumuladas 23/2001 y 24/2001

Págs. 1 - 99

Decreto Núm. 221.- Que contiene la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo.

Págs. 111 - 143

Decreto Núm. 217.- Que contiene la Ley para la Protección de los no Fumadores en el Estado de Hidalgo.

Págs. 100 - 110

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 144 - 160

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
22/2001 Y SUS ACUMULADAS 23/2001 Y  
24/2001.**

**PARTIDOS PROMOVENTES:  
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA,  
DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y  
ALIANZA SOCIAL.**

**MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.**

**SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.  
MARTÍN ADOLFO SANTOS PÉREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de agosto de dos mil uno.

**VISTOS y  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escritos presentados los días ocho y nueve de junio del año dos mil uno, uno de ellos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y los otros dos en el domicilio particular del Licenciado Jesús Díaz García, persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para recibir promociones de término; Dante Delgado Rannauro en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia; Gustavo Riojas *Santana en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Partido de la Sociedad Nacionalista*; y, Guillermo Calderón Domínguez, *en su carácter de Presidente del Partido Alianza Social*, promovieron acción de inconstitucionalidad demandando la invalidez de las disposiciones generales que más adelante se indican, emitidas por las autoridades que a continuación se señalan:

AUTORIDADES QUE EMITIERON LA NORMA GENERAL IMPUGNADA:

**"a) La Quincuagésima Séptima Legislatura del  
"Congreso Constitucional del Estado Libre y  
"Soberano de Hidalgo.**

**"b) El Gobernador Constitucional del Estado Libre  
"y Soberano de Hidalgo."**

NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

**"Decreto número "216" por el que se reforma entre  
"otros, el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado**

**"de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la  
"Entidad, el diez de mayo de dos mil uno"**

**SEGUNDO.-** Los Partidos Convergencia por la Democracia, De la Sociedad Nacionalista y Alianza Social expusieron los siguientes antecedentes:

El Partido Convergencia por la Democracia señaló:

**"1.- El 21 de febrero de 1999, se realizaron  
"elecciones en el Estado de Hidalgo para renovar el  
"H. Congreso del Estado, es decir, fueron  
"elecciones para elegir Diputados en la entidad.---**

**"2.- El 30 de junio de 1999, Convergencia por la  
"Democracia, obtuvo su registro como Partido  
"Político Nacional, ante el Instituto Federal  
"Electoral.---**

**3.- El día 12 de julio de 1999, fue  
"publicado en el Diario Oficial de la Federación, el  
"acuerdo relativo del Instituto Federal Electoral, por  
"el cual se le otorga su registro a Convergencia por  
"la Democracia, como Partido Político Nacional.---**

**"4.- El día 27 de abril de 2000, Convergencia por la  
"Democracia, fue inscrito en sesión ordinaria ante  
"el Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
"de Hidalgo, para efecto de hacerse acreedor tanto  
"los derechos y obligaciones que le confiere la ley.-**

**"—5.- El día 10 de mayo del año en curso, se  
"publicó en el Periódico Oficial del Estado, en el  
"tomo CXXXIV, número 20, el Decreto número 216,  
"por el que se reforma la Ley Electoral del Estado  
"de Hidalgo, contando previamente con la  
"promulgación del Gobernador Constitucional del  
"Estado, Manuel Angel Núñez Soto, del Decreto por  
"el H. Congreso del Estado."**

Por su parte, el Partido de la Sociedad Nacionalista manifestó lo siguiente:

**"1.- Es el caso que mediante el Periódico Oficial del  
"Estado de Hidalgo, tomo CXXXIV número 20, de la  
"fecha 10 de mayo de 2001, se publicó el Decreto  
"número 216 de la LVII Legislatura del Honorable  
"Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,  
"en el que se reforma la Ley Electoral del Estado de  
"Hidalgo, mismo que entró en vigor al día siguiente  
"de su publicación (11 de mayo de 2001), de  
"conformidad con el artículo PRIMERO transitorio  
"del mismo Decreto.--- 2.- Por lo que, en específico,  
"con la reforma del mencionado artículo 38 de la  
"Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se agregan el  
"inciso h) en la Fracción I y el e) de la fracción II el  
"que establece lo siguiente "... --- ARTÍCULO 38  
"LAS PARTIDAS EN EL ERARIO PÚBLICO DEL  
"FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SE DIVIDEN POR:---  
"I. ACTIVIDADES GENERALES.--- a)...--- b)...--- c)...---  
"- d)...--- e)...--- f)...--- g)...--- h)LOS PARTIDOS  
"POLÍTICOS QUE NO TENGAN ANTECEDENTES  
"ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS,  
"NO TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO  
"POR ACTIVIDAD GENERAL.--- II. POR ACTIVIDAD  
"ELECTORAL:--- a)...--- b)...--- c)...--- d)...--- e) EN EL  
"SUPUESTO DE QUE ALGÚN PARTIDO CON  
"REGISTRO VIGENTE NO CUENTE CON  
"ANTECEDENTES DE PARTICIPACIÓN DE  
"ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO (sic)  
"H) DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, TENDRÁ  
"ACCESO ÚNICAMENTE A LA PRERROGATIVA**

"POR ACTIVIDAD ELECTORAL EN UN MONTO QUE  
"NO PODRÁ EXCEDER DE 625 SALARIOS MÍNIMOS  
"VIGENTES EN EL ESTADO.--- h) LOS PARTIDOS  
"POLÍTICOS QUE NO TENGAN ANTECEDENTE  
"ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS,  
"NO TENDRÁ DERECHO A FINANCIAMIENTO.---  
"Que como se puede observar, en forma obvia  
"ataca los derechos constitucionales otorgados a  
"mi representada por el artículo 41 Constitucional,  
"dejándolo en evidentes condiciones de inequidad  
"ante el Resto de los Partidos Políticos que  
"cuentan con antecedentes electorales, mismos  
"que incluso tienen representación en el órgano  
"emisor del decreto, colocando a los partidos que  
"no contamos con tales antecedentes en un  
"absoluto estado de indefensión.--- 3.- Asimismo,  
"el Artículo Primero Transitorio del decreto 216 que  
"se repele, establece:--- TRANSITORIOS:  
"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al  
"día siguiente de su publicación en el Periódico  
"Oficial del Estado.--- Manifestamos nuestra  
"inconformidad con lo establecido en el Artículo  
"Transitorio PRIMERO, que permite la publicación y  
"entrada en vigor de dicha forma.--- 4.- La  
"aplicación de los referidos incisos h) de la  
"fracción I y e) de la fracción II del artículo 38 de la  
"Ley Electoral del Estado de Hidalgo, recién  
"publicada, se da una clara violación a los  
"preceptos constitucionales federales, son en  
"forma heteroaplicativa, en el sentido de que el  
"Legislador pretende nulificar posibilidades de  
"participación en la vida democrática de esa

**"Entidad, al conculcar el derecho que tiene todo  
"partido político a recibir financiamiento público  
"para sus actividades electorales y de campaña de  
"acuerdo al contenido del artículo 41 de la  
"Constitución General de la República, colocando a  
"los partidos políticos que cuentan con dichos  
"antecedentes en una situación privilegiada y que  
"de hecho tienen representación en ese órgano que  
"hoy pretende conculcar los derechos de mi  
"representada.--- Es decir, lejos de facilitar a los  
"partidos políticos con menor fuerza electoral, el  
"acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder  
"público, lo limita e impide. Afectando con ello las  
"posibilidades de participación y crecimiento del  
"Partido de la Sociedad Nacionalista en esa entidad  
"desde el momento de su aplicación al negarle las  
"posibilidades de contar con financiamiento  
"público para la operación de sus actividades  
"Generales, como se acredita con los siguientes:".**

A su vez, el Partido Alianza Social expuso los siguientes antecedentes:

**"1. El día diez de mayo del año dos mil uno, fue  
"publicado en el Diario Oficial del Gobierno del  
"Estado, el Decreto número 216 que la LVII  
"Legislatura del H. Congreso Constitucional del  
"Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha  
"presentado y por el cual se señala en el artículo  
"38, fracción I, inciso h), fracción II, inciso e), lo  
"siguiente:--- "Artículo 38.- LAS PARTIDAS EN EL  
"ERARIO PÚBLICO DEL FINANCIAMIENTO  
"PÚBLICO, SE DIVIDEN POR:--- I. ACTIVIDADES**

"GENERALES:--- a).....--- b).....---  
"c).....--- d).....--- e).....--- f).....---  
"g).....--- h) LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE  
"NO TENGAN ANTECEDENTE ELECTORAL EN LA  
"ELECCIÓN DE DIPUTADOS, NO TENDRÁN  
"DERECHO A FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDAD  
"GENERAL.--- i).....--- II. POR ACTIVIDAD  
"ELECTORAL:--- a).....--- b).....--- c).....-  
"-- d).....--- e) EN EL SUPUESTO DE QUE  
"ALGÚN PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO  
"VIGENTE NO CUENTE CON ANTECEDENTES DE  
"PARTICIPACIÓN DE ACUERDO A LO QUE  
"ESTABLECE EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN  
"ANTERIOR, TENDRÁ ACCESO ÚNICAMENTE A LA  
"PRERROGATIVA POR ACTIVIDAD ELECTORAL  
"EN UN MONTO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 625  
"SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.---  
"TRANSITORIOS.--- PRIMERO.- EL PRESENTE  
"DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA  
"SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL  
"PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.--- El artículo 1°  
"de la Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos establece: "En los Estados Unidos  
"Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías  
"que establece la Constitución, las cuales no  
"podrán restringirse ni suspenderse sino en los  
"casos y en las condiciones que ella misma  
"establece", señalándose que con la acepción  
"individuo se incluye a las personas jurídicas o  
"morales, es decir a aquellos entes que por su  
"naturaleza no pueden tener condiciones de

*"individuos particulares o personas, como lo son  
"los ciudadanos, ello de conformidad a nuestra  
"organización que como Partido Político tiene ya  
"que le reconoce personalidad jurídica propia,  
"además de ser entidad de interés público, por así  
"reconocerlo la propia constitución federal, en su  
"artículo 41, fracción I, párrafo segundo, por tanto  
"se hace acreedor de las garantías a que se refiere  
"el artículo 1º y no le pueden ser restringidas ni  
"suspendidas, salvo en los casos que establece el  
"artículo 29 de la Constitución General de la  
"República, refiriéndose a hechos totalmente  
"diferentes a la promulgación de leyes, en concreto  
"las Leyes electorales, son las que deben tener  
"como finalidad, según prescribe la fracción I,  
"párrafo segundo del artículo 41 garantizar que los  
"Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera  
"equitativa con elementos para llevar a cabo las  
"funciones, es decir promover la participación del  
"pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la  
"integración de la representación nacional y hacer  
"posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del  
"poder de acuerdo a los principios e ideales que  
"postula el PARTIDO ALIANZA SOCIAL".*

**TERCERO.-** Los partidos políticos promoventes hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez:

**PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA:**

*"La reforma del artículo 38 de la Ley Electoral del  
"Estado de Hidalgo es inconstitucional por las  
"consideraciones siguientes:--- Antes de la  
"publicación del Decreto combatido en el presente*

"ocurso, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo  
"señalaba en su artículo 38 fracción I numeral 6 lo  
"siguiente:--- "Artículo 38.--- I.--- 6.- Los partidos  
"políticos con registro nacional que no obtengan a  
"nivel estatal el 2% de la votación de la última  
"elección ordinaria de diputados se les otorgarán  
"un mil doscientos cincuenta salarios mínimos  
"generales vigentes en el Estado."--- En este orden  
"de ideas, al no haber participado el Partido que  
"representó en la elección de Diputados el día 21  
"de febrero de 1999, por no existir aún como  
"Partido nuestro Instituto Político, es evidente, que  
"era imposible cumplir con dicho requisito, en  
"razón de lo anterior, al ser Convergencia por la  
"Democracia un Partido de nueva creación, se le  
"otorgó financiamiento público por concepto de  
"1250 salarios mínimos generales vigentes en el  
"Estado a partir del mes de mayo de 2000,  
"momento en que fue reconocido nuestro Partido  
"para que se le otorgara la prerrogativa de  
"financiamiento público. Dicho criterio fue tomado  
"correctamente, pues, los Partidos Políticos de  
"nueva creación tienen derecho a que se les  
"otorgue financiamiento público, tanto ordinario  
"como de campaña, pues el primero es por  
"concepto de sus actividades ordinarias  
"permanentes y el segundo para la campaña de sus  
"postulados, plataformas y difusión de las  
"propuestas de sus candidatos, con el objeto de la  
"consecución del voto en los electores.--- Sin  
"embargo, la reforma de la Ley Electoral del Estado

*"de Hidalgo, publicada mediante el Decreto 216 en  
"el Periódico Oficial del Estado, el día 10 de mayo  
"del presente año, señala en su artículo 38 fracción  
"I incisos f), h) y; artículo 38 fracción II inciso e)  
"que a la letra señala lo siguiente: "ARTÍCULO 38.-  
"LAS PARTIDAS EN EL ERARIO PÚBLICO DEL  
"FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SE DIVIDEN POR: ---  
"I. ACTIVIDADES GENERALES:--- F) LOS  
"PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO  
"NACIONAL QUE OBTENGAN A NIVEL ESTATAL  
"DEL 1% AL 1.9% DE LA VOTACIÓN EN LA ÚLTIMA  
"ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y QUE  
"HUBIESEN PARTICIPADO CON FÓRMULAS DE  
"CANDIDATOS, EN CUANDO MENOS DOCE  
"DISTRITOS ELECTORALES, SE LES OTORGARÁN  
"SEISCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS  
"GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO:--- H) LOS  
"PARTIDOS QUE NO TENGAN ANTECEDENTE  
"ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS,  
"NO TENDRÁN DERECHO A FINANCIAMIENTO  
"POR ACTIVIDAD GENERAL;--- II. POR ACTIVIDAD  
"ELECTORAL:--- E) EN EL SUPUESTO DE QUE  
"ALGÚN PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO  
"VIGENTE NO CUENTE CON ANTECEDENTES DE  
"PARTICIPACIÓN DE ACUERDO A LO QUE  
"ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN  
"ANTERIOR, TENDRÁ ACCESO ÚNICAMENTE A LA  
"PRERROGATIVA POR ACTIVIDAD ELECTORAL  
"EN UN MONTO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 625  
"SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO."-  
"-- De lo anteriormente transcrito podemos hacer*

*"las siguientes consideraciones:--- 1.- Por lo que  
"hace a la reforma a que se refiere la fracción I  
"inciso f), la misma no afecta, pues dicha  
"disposición entrará en vigor hasta el año 2002. De  
"conformidad con lo establecido en el artículo  
"séptimo transitorio, que a la letra señala lo  
"siguiente: --- "SÉPTIMO.- LA DISPOSICIÓN  
"PREVISTA EN LA FRACCIÓN I, INCISO F) DEL  
"ARTÍCULO 38 DE ESTA LEY, SE APLICARÁ A  
"PARTIR DE LOS RESULTADOS QUE SE  
"OBTENGAN EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE  
"DIPUTADOS DEL AÑO 2002."--- En razón de lo  
"anterior, esta disposición no es combatida en el  
"presente ocurso.--- 2.- Lo que sí afecta al Partido  
"que represento es lo establecido en el artículo 38  
"fracción I inciso h), al señalar que no tendrán  
"derecho al financiamiento público por actividad  
"general los Partidos Políticos que no tengan  
"antecedentes electorales en la elección de  
"Diputados.--- Dicha reforma es contrapone con lo  
"dispuesto en el artículo 41 Constitucional Base I,  
"pues no se permite al Partido que represento  
"participar en las elecciones que se celebrarán el  
"próximo año, con los suficientes medios para  
"poder contender dignamente en la elección que se  
"celebrará el próximo año, aunado a lo anterior,  
"también incumple con lo dispuesto en el artículo  
"116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política  
"de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra  
"señala lo siguiente:--- "Artículo 116.-... --- III. Las  
"Constituciones y leyes de los Estados en materia*

*"electoral garantizarán que:--- f) De acuerdo con las  
"disponibilidades presupuestales, los partidos  
"políticos, reciban, en forma equitativa,  
"financiamiento público para su sostenimiento y  
"cuenten durante los procesos electorales con  
"apoyos para sus actividades tendientes a la  
"obtención del sufragio universal."--- De acuerdo  
"con lo anterior, se infiere que los Partidos  
"Políticos deben de recibir financiamiento público  
"por 2 conceptos, como es el financiamiento  
"público por actividades ordinarias y para gastos  
"de campaña, sin importar que como el caso que  
"nos ocupa Convergencia por la Democracia sea  
"un Partido Político de nueva creación, es decir, no  
"es óbice para no recibir el financiamiento público  
"por no tener antecedentes electorales de  
"Diputados, puesto que como ya ha quedado  
"asentado anteriormente, era imposible para  
"nuestro Partido haber participado en las  
"elecciones de Diputados del día 21 de febrero de  
"1999, pues en ese entonces nuestro Instituto  
"Político aún no surgía como Partido Político  
"Nacional, es por lo que considero que se incumple  
"con lo dispuesto tanto en el artículo 41 Base I y el  
"artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que  
"a Convergencia por la Democracia sólo se le  
"otorgará, con el sentido de esta reforma,  
"financiamiento público por concepto de actividad  
"electoral, de conformidad con lo que establece el  
"artículo 38 fracción II inciso e) de la Ley Electoral  
"del Estado de Hidalgo.--- Como podemos observar*

*"la Constitución Federal obliga a los Estados  
"otorgar financiamiento público de acuerdo con las  
"disponibilidades presupuestales de la propia  
"entidad, por lo que podemos decir que aún  
"existiendo armonía entre las normas locales que  
"regulan el financiamiento público, también es  
"cierto que la combatida reforma electoral no  
"establece el financiamiento público que se le debe  
"de otorgar a los Partidos Políticos de reciente  
"creación por actividad general, y por el contrario  
"se les excluye del mismo de acuerdo con lo  
"establecido en el artículo 38 fracción I inciso h) de  
"la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señalando  
"que sólo se le otorgará la prerrogativa por  
"concepto de actividad electoral, lo cual  
"contraviene lo dispuesto por el artículo 116  
"fracción IV inciso f) de la Constitución Política de  
"los Estados Unidos Mexicanos.--- Cabe señalar  
"que al tener el Partido que represento su registro  
"vigente ante el propio Instituto Electoral del  
"Estado de Hidalgo, desde el mes de septiembre de  
"1999, consideramos que no existe ningún  
"impedimento para recibir dicha prerrogativa, pues  
"esto implicaría que no se cumpla con los  
"principios de legalidad y de equidad, principios a  
"los que está sujeto el Instituto Electoral del Estado  
"de Hidalgo, de acuerdo con el artículo 116 fracción  
"IV inciso b) de nuestra Carta Magna.--- No se  
"puede marginar al Partido que represento de la  
"partida de financiamiento público por actividades  
"generales, por el simple hecho de que no cuenta  
"con antecedentes electorales en la elección de*

*"Diputados, puesto que el Partido que represento  
"obtuvo su registro como Partido Político Nacional  
"ante el Instituto Federal Electoral a partir del 30 de  
"junio de 1999, por así derivarse del acuerdo del  
"Instituto Federal Electoral, y que fue publicado en  
"el Diario Oficial de la Federación, el día 12 de julio  
"del mismo año, en consecuencia, el Instituto  
"Político que represento no participó en las  
"elecciones para Diputados del Estado de Hidalgo  
"del día 21 de febrero de 1999, por tratarse de una  
"circunstancia de imposible realización.--- De lo  
"anterior, podemos observar, que el artículo 38  
"reformado de la Ley Electoral del Estado de  
"Hidalgo es inconstitucional, puesto que está  
"limitando a recibir el financiamiento público  
"exclusivamente a los Partidos que hubiera  
"contendido en las elecciones anteriores para  
"Diputados, en consecuencia, se excluye a los  
"Partidos de nueva creación o que hubieren  
"obtenido su registro con posterioridad a la  
"elección inmediata anterior, por lo tanto, resulta  
"materialmente imposible cumplir con estas  
"condiciones y bajo el principio general del  
"derecho de que nadie está obligado a lo imposible  
"tal situación, resulta inadmisibile, al contravenir lo  
"dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso f) de  
"la Constitución Federal, por no garantizar el  
"derecho de los Partidos Políticos de recibir  
"financiamiento público para el sostenimiento de  
"sus actividades generales, además de que ello  
"deberá hacerse en forma equitativa.--- Podemos*

"concluir que a Convergencia por la Democracia,  
"se le esta privando de una prerrogativa a que tiene  
"derecho por mandato en nuestra Carta Magna en  
"su artículo 116 fracción IV inciso f).--- Refuerzo lo  
"anterior con el siguiente criterio Jurisprudencial,  
"emitido por el H. Tribunal Electoral del Poder  
"Judicial de la Federación:--- FINANCIAMIENTO  
"PÚBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE  
"NUEVA CREACIÓN TIENE DERECHO A  
"RECIBIRLO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).---(Se  
"transcribe).--- Cabe aclarar, que lo que reclama  
"Convergencia por la Democracia, es precisamente  
"el financiamiento público por actividades  
"generales, puesto que el financiamiento público  
"por actividad electoral está plenamente  
"reconocido en el artículo 38 fracción II inciso e) de  
"la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, pero en  
"esta disposición debe suprimirse la exclusión en  
"cuanto a que si los Partidos Políticos no tuvieran  
"antecedentes electorales en la elección de  
"Diputados sólo tendrán derecho a financiamiento  
"por actividades electorales, puesto que como ya  
"que lo señalamos el financiamiento público de  
"conformidad con lo establecido en el artículo 116  
"fracción IV inciso f) de nuestra Carta Magna  
"establece 2 especies del mismo como es por  
"actividades ordinarias y gastos de campaña, como  
"lo ha considerado el siguiente criterio emitido por  
"el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
"Federación:--- FINANCIAMIENTO DE LOS  
"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERPRETACIÓN DEL

**"INCISO I) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42  
"DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
"COAHUILA.--- (Se transcribe).--- Debemos señalar  
"que el financiamiento público de los Partidos  
"Políticos, tiene como finalidad proveer el  
"fortalecimiento de sus propias actividades, así  
"como para la difusión de sus postulados y  
"candidatos, es decir, para permitir un enlace entre  
"la sociedad y el propio Partido, a lo cual está  
"obligado a velar, el Instituto Electoral del Estado  
"de Hidalgo, es decir, al fortalecimiento del sistema  
"de Partidos Políticos; y el hecho de que se niegue  
"al financiamiento público en cuanto a actividades  
"generales al instituto político que represento, lo  
"condena prácticamente a su extinción en el  
"Estado, puesto que sin estas percepciones no  
"sería posible el sostenimiento de sus actividades  
"ordinarias permanentes.--- Conforme a la  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos, su artículo 41 establece el derecho de  
"los Partidos Políticos Nacionales de participar en  
"las elecciones federales, estatales y municipales,  
"pero para poder ejercer al derecho antes  
"mencionado es obvio, que se requiere de contar  
"con los mínimos recursos para poder realizar sus  
"actividades y a la vez intervenir de una manera  
"digna en los procesos electorales, lo cual se  
"cumple solamente con el otorgamiento del  
"financiamiento público en sus 2 especies.--- De  
"esta manera podemos observar que el artículo 38  
"fracción I inciso h), en relación con la fracción I  
"inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo**

**"no cumplen cabalmente con su objetivo de otorgar  
"financiamiento público a los partidos políticos  
"para contribuir subsidiariamente al desarrollo y  
"promoción de sus actividades políticas, puesto  
"que no se otorga el financiamiento público por  
"actividades generales, contraviniéndose de esta  
"manera lo dispuesto por el artículo 41 Base I y el  
"artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- En  
"razón de lo anterior, es que a nombre del Partido  
"que represento, solicito que al no prever la Ley  
"Electoral del Estado de Hidalgo, el financiamiento  
"público por actividades generales a los Partidos  
"Políticos que hubieran obtenido su registro o  
"acreditación con posterioridad a la última  
"elección, y en virtud de que el inciso f) del artículo  
"38 fracción I se aplicará a partir de los resultados  
"que se obtengan en la elección ordinaria de  
"Diputados del año 2002, se le otorgue a  
"Convergencia por la Democracia el financiamiento  
"público señalado en el propio artículo 38 fracción I  
"inciso a), que a la letra establece lo siguiente:---**

**---"ARTÍCULO 38.- LAS PARTIDAS EN EL ERARIO  
"PÚBLICO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SE  
"DIVIDEN POR:--- I. ACTIVIDADES GENERALES:---**

**"A) LOS PARTIDOS QUE HUBIEREN OBTENIDO  
"DEL 2% HASTA EL 5% DE LA VOTACIÓN EN LA  
"ÚLTIMA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS  
"LOCALES, PERCIBIRÁN UNA CANTIDAD IGUAL A  
"LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS  
"MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL  
"ESTADO."---** Debemos aclarar que el Partido que

*"represento ya tiene antecedentes en un caso  
"similar al que nos ocupa en el presente ocurno y  
"que precisamente fue resuelto por el H. Tribunal  
"Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n,  
"como es el caso de la resoluci3n con n3mero de  
"expediente SUP-JRC-015/2001, referente al  
"financiamiento p3blico en el Estado de Baja  
"California, en el cual se le da la raz3n a  
"Convergencia por la Democracia, puesto que no  
"se establece en la Ley Electoral del Estado de Baja  
"California, el financiamiento p3blico que deben  
"percibir los Partidos Pol3ticos de reciente creaci3n  
"que no han participado en elecciones anteriores,  
"por lo que era inoperante el requisito de tener  
"representaci3n en el Congreso, al igual que en el  
"caso que nos ocupa en el presente asunto, no se  
"puede decir que s3lo tendr3n derecho al  
"financiamiento p3blico los Partidos Pol3ticos que  
"tengan antecedentes electorales en la elecci3n de  
"Diputados, m3s a3n si nuestro Partido no tuvo la  
"posibilidad de participar en la elecci3n de  
"Diputados del d3a 21 de febrero de 1999 de  
"Hidalgo, ya que nuestro Partido surgi3 hasta el  
"mes de junio del mismo a3o, es decir, es un  
"requisito que es imposible para el Instituto Pol3tico  
"que represento haberlo podido cumplir, pero al  
"contar el mismo con acreditaci3n vigente en el  
"Estado, se le debe otorgar dicha prerrogativa,  
"pues en caso contrario se estar3 contraviniendo  
"lo dispuesto en el art3culo 116 fracci3n IV inciso f)  
"de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos*

*"Mexicanos.--- Aunado a lo anterior, vale la pena  
"transcribir los fragmentos que consideramos  
"relevantes de la resolución antes invocada en el  
"párrafo anterior, al respecto en las páginas 58 y 59  
"de dicha resolución se señala lo siguiente:--- "...  
"En concepto de esta Sala, al señalarse que el  
"referido porcentaje del financiamiento público  
"permanente, se otorgará en partes iguales a los  
"partidos políticos que tengan representación en el  
"Congreso del Estado, limita el derecho a recibir el  
"financiamiento a los partidos políticos que  
"cumplan con esa condición, con exclusión, en  
"consecuencia, de aquellos que aún no ha  
"participado en elección alguna del Estado de Baja  
"California, por haber obtenido su registro o  
"acreditación con posterioridad a la elección  
"inmediata anterior, y que por tanto, no podrían  
"tener representación en el Congreso, como es el  
"caso del partido accionante Convergencia por la  
"Democracia, Partido Político Nacional, situación  
"que resulta inadmisibles, al contravenir lo  
"dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la  
"Constitución Federal, que garantiza el derecho de  
"los partidos políticos de recibir financiamiento  
"público para el sostenimiento de sus actividades,  
"además de que ello deberá de hacerse en forma  
"equitativa.--- En efecto, los partidos políticos que  
"han obtenido su registro como tales en épocas  
"recientes, y que por lo mismo, no han tenido la  
"oportunidad de participar en contiendas  
"electorales locales, requieren que las autoridades  
"competentes les otorguen financiamiento público*

*"para su sostenimiento, pues sólo así tales  
"entidades estarán en aptitud de lograr  
"paulatinamente su consolidación en la conciencia  
"ciudadana, y cumplir para el beneficio de la  
"sociedad, con los fines precisados en el artículo  
"41 constitucional ya invocado, por lo que si no  
"cuentan con este financiamiento, prácticamente se  
"les está impidiendo ejercer su derecho que tienen  
"a participar como partidos políticos nacionales  
"que son, en las elecciones locales, en los términos  
"que se establece en el propio artículo 41, base  
"primera, de la Constitución Federal."--- La misma  
"resolución establece en sus páginas 61 y 62 lo  
"siguiente:--- "...Por otro lado, al negar  
"financiamiento público permanente a los partidos  
"políticos que no han tenido oportunidad de  
"participar en ninguno de los procesos electorales  
"locales, por ser de creación posterior al último de  
"ellos, los coloca en la misma situación que  
"aquellos que sí participaron en la elección  
"anterior, pero que no obtuvieron representación  
"en el Congreso, por no reunir los requisitos  
"legales para ello, generando un trato igual a entes  
"que se encuentran en circunstancias diversas, lo  
"que también deviene inaceptable por contravenir  
"el principio de equidad, rector en la distribución  
"del financiamiento público, que consagra el  
"artículo 116 de la Constitución General de la  
"República.--- En efecto, los partidos políticos que  
"ya participaron en la elección anterior de  
"diputados locales por el principio de mayoría*

*"relativa y no cubrieron los requisitos legalmente  
"establecidos para contar con representación en el  
"Congreso Local, se encuentran en una situación  
"diversa respecto de los partidos que aún no han  
"participado en proceso comicial alguno, y por  
"tanto uno y otros merecen un trato diferenciado  
"entre sí, pues existe plena justificación de no  
"otorgar financiamiento a partidos, que no obstante  
"haberlo recibido para una elección anterior, no  
"demostraron tener la presencia suficiente para  
"seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión  
"diversa a la situación de los partidos de nueva  
"creación, que por razones obvias no han tenido la  
"oportunidad de probar su grado de penetración en  
"la sociedad."--- Por todas las consideraciones  
"anteriormente señaladas es que consideramos  
"que tanto el Congreso del Estado, al reformar  
"indebidamente la Ley Electoral en cuanto al  
"financiamiento público, como el Gobernador  
"Constitucional de la entidad, al promulgar y  
"ordenar publicar la misma, no solamente ignoran  
"lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso  
"f), sino que también ignoran que existe un  
"principio de Supremacía Constitucional que se  
"establece en el artículo 13 de nuestra Carta  
"Magna, que establece a la letra lo siguiente:---  
"“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del  
"Congreso de la Unión que emanen de ella y todos  
"los tratados que estén de acuerdo con la misma,  
"celebrados y que se celebren por el Presidente de  
"la República, con aprobación del Senado, serán la  
"Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada*

*"Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y  
"tratados, a pesar de las disposiciones en contrario  
"que pueda haber en las Constituciones o leyes de  
"los Estados."--- Con base en lo anterior, podemos  
"señalar que ni el H. Congreso del Estado ni el  
"Gobernador Constitucional del Estado, se  
"sujetaron a la supremacía de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos al no  
"fundamentar su actuación principalmente en lo  
"que dispone el artículo 116 fracción IV de dicho  
"ordenamiento, en cuanto a la distribución del  
"financiamiento público a los Partidos Políticos en  
"sus 2 especies, que para el caso que nos ocupa,  
"no se le otorgaría a Convergencia por la  
"Democracia, el financiamiento público por  
"actividades generales. Lo que implica una  
"violación más a nuestra Carta Magna además de lo  
"anteriormente señalado.--- A mayor abundamiento,  
"diremos que el pueblo ejerce su soberanía por  
"medio de los Poderes de la Unión, en los casos de  
"la competencia de estos, y por los de los Estados,  
"en lo que toca a sus regímenes interiores, en los  
"términos respectivamente establecidos por la  
"Constitución Federal y las particulares de los  
"Estados, las cuales en ningún caso podrán  
"contravenir las disposiciones del Pacto Federal,  
"dado a que, como lo hemos dicho, el artículo 133  
"establece un principio de Jerarquía Normativa en  
"el ordenamiento mexicano y la Supremacía de la  
"Constitución Federal, razones estas por las que  
"los Estados no pueden contravenir o eludir las*

*"estipulaciones del Pacto Federal, ya sea por vía de  
"sus ordenamientos o mediante las decisiones de  
"sus órganos internos, lo que podría traer como  
"consecuencia la alteración a la naturaleza del  
"Pacto Federal. --- Por ello, el Constituyente  
"Permanente de la Unión al emitir la reforma al  
"artículo 41 de la Constitución General de la  
"República, publicada en el Diario Oficial de la  
"Federación el 22 de Agosto de 1996, contempló  
"para estas instituciones de interés público el  
"derecho de recibir financiamiento público, el cual  
"se constituye con los recursos económicos que el  
"Estado otorga a los partidos políticos, en la que se  
"comprenden las ministraciones destinadas a la  
"realización de las actividades ordinarias  
"permanentes, y en proceso electoral a aquellas  
"tendientes a la obtención del voto, con el  
"propósito fundamental de garantizar la  
"supervivencia de tales entidades y la realización  
"de sus fines; contemplándose además el  
"financiamiento público por actividades  
"específicas, que comprende las actividades  
"relativas a la educación, capacitación,  
"investigación socioeconómica y política, así como  
"las tareas editoriales.--- El financiamiento público  
"a los partidos tiene su razón de ser en que la  
"actividad desarrollada por estos es una función  
"pública, de donde resulta que es obligación del  
"Estado proporcionarlo y así garantizar su  
"independencia económica y política en igualdad  
"de condiciones en la lucha electoral".*

**PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA:**

*"El Decreto 216 emitido por la LVII Legislatura del  
"Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo  
"y promulgado y publicado por el Gobierno del  
"Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que contiene  
"la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en el que el  
"inciso h) de la fracción I del artículo 38 de dicho  
"ordenamiento, lo que constituye (sic) una  
"modificación fundamental en dicho cuerpo  
"normativo, que influye determinadamente en la  
"participación de los Partidos Políticos de reciente  
"registro en el próximo proceso electoral para la  
"renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo,  
"así como de sus Ayuntamientos, del Estado de  
"Hidalgo.--- En efecto, la reforma del artículo 38 de  
"la Ley Electoral de Hidalgo, causa un grave  
"perjuicio a las garantías constitucionales de mi  
"representada, resguardado principalmente por el  
"artículo 41 de nuestra Carta Magna.--- El artículo 1°  
"de la Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos, establece: "En los Estados Unidos  
"Mexicanos todo individuo gozará de las garantías  
"que otorga esta Constitución las cuales no podrán  
"restringirse ni suspenderse, sino en los casos y  
"con las condiciones que ella misma establece".  
"Señalándose que con la acepción individuo se  
"incluye a las personas jurídicas o morales, es  
"decir, a aquellos antes de su naturaleza no pueden  
"tener condiciones de individuos particulares o  
"personas, como lo son los ciudadano, ello de  
"conformidad a nuestra organización que como  
"Partido Político tiene, ya que le reconoce*

*"personalidad jurídica propia, además de ser  
"entidades de interés público, por así reconocerlo  
"la propia Constitución Federal, por tanto se hacen  
"acreedores de las garantías a que se refiere el  
"artículo 1° y no le pueden ser restringidas ni  
"suspendidas, salvo en los casos que establece el  
"artículo 219 de la Constitución General de la  
"República, refiriéndose a hechos totalmente  
"diferentes a la promulgación de leyes.--- En  
"específico, las leyes electorales que son las que  
"deben tener como finalidad, según prescribe la  
"fracción II del artículo 41 de la Constitución  
"Federal, garantizar que los Partidos Políticos  
"Nacionales, cuenten de manera equitativa con  
"elementos para llevar a cabo sus funciones; es  
"decir, promover la participación del pueblo en la  
"vida democrática, contribuir a la integración de la  
"representación y como organizaciones de  
"ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al  
"ejercicio del poder público, de acuerdo con los  
"programas, principios e ideas que postula, en este  
"caso concreto, el Partido de la Sociedad  
"Nacionalista.--- El instituto que represento, obtuvo  
"su registro como Partido Político Nacional, como  
"se acredita con la documental que corre agregada,  
"otorgada por el Consejo General del Instituto  
"Federal Electoral, que es la autoridad competente  
"para expedir el mismo, con fundamento en lo  
"dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31  
"del Código Federal de Instituciones y  
"Procedimientos Electorales en vigor, lo que lo  
"hace acreedor a CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN*

"DE LA REPRESENTACIÓN Y COMO  
"ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER  
"POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO  
"DEL PODER PÚBLICO; siendo este derecho uno  
"de los más importantes para que nuestro partido  
"pueda tener representatividad y participación en  
"las elecciones estatales y municipales, como lo  
"establece el artículo 41 Constitucional Federal ya  
"citado y que a la letra dice.--- "El pueblo ejerce su  
"soberanía por medio de los Poderes de la Unión,  
"en los casos de la competencia de éstos, y por los  
"de los Estados, en lo que toca a sus regímenes  
"interiores, en los términos respectivamente  
"establecidos por la presente Constitución Federal  
"y las particulares de los Estados, las que en  
"ningún caso podrán contravenir las estipulaciones  
"del Pacto Federal.--- La renovación de los poderes  
"legislativo y Ejecutivo se realiza mediante  
"elecciones libres, auténticas y periódicas,  
"conforme a las siguientes bases:--- I.- Los Partidos  
"Políticos son entidades de interés público; la ley  
"determinará las formas específicas de su  
"intervención en el proceso electoral. Los partidos  
"políticos nacionales tendrán derecho a participar  
"en las elecciones estatales y municipales.--- Los  
"partidos políticos tienen como fin promover la  
"participación del pueblo en la vida democrática,  
"contribuir a la integración de la representación  
"nacional y como organizaciones de ciudadanos  
"hacer posible, el acceso de éstos al ejercicio del  
"poder público, de acuerdo con los programas,  
"principios e ideas que postulan y mediante el

*"sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo  
"los ciudadanos podrán afiliarse libre e  
"individualmente a los partidos políticos;... II.- La  
"ley garantizará que los partidos políticos  
"nacionales cuenten de manera equitativa con  
"equitativa de elementos, para llevar a cabo sus  
"actividades..."--- De donde se desprende que el  
"Constituyente Permanente ordena que los  
"Partidos Políticos participen en las elecciones  
"nacionales, estatales y municipales, con el  
"propósito de promover la participación del pueblo  
"en la vida democrática; de contribuir a la  
"integración y representación, tanto nacional como  
"estatal y municipal, y que como organizaciones de  
"ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al  
"ejercicio del poder público en condiciones de  
"equidad .--- Asimismo, nuestra organización tiene  
"el derecho fundamental de asociarse y reunirse,  
"garantías que le reconoce la propia Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su  
"artículo 9, que a la letra dice:--- "No se podrá  
"coartar el derecho de asociarse o reunirse  
"pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero  
"solamente los ciudadanos de la República podrán  
"hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos  
"del país".--- Dicho precepto consagra el derecho  
"de asociación o de reunión, el cual implica la  
"libertad para reunirse para tomar parte en forma  
"pacífica de los asuntos políticos del país.--- De la  
"misma forma, se ha dicho que nuestra  
"organización tiene derecho a hacer posible el  
"acceso de los ciudadanos al ejercicios del poder*

*"público, de acuerdo con los programas, principios  
"e ideas postuladas por el Partido de la Sociedad  
"Nacionalista.--- Bajo este criterio, un partido  
"político nacional, además de ser una entidad de  
"interés público, tiene derecho a participar en los  
"procesos electorales del Estado y deberán  
"acreditar tal calidad ante el Consejo General del  
"Instituto Federal Electoral, y por ende tendrá  
"derecho a la participación del Presupuesto  
"autorizado para la manutención de los Partidos  
"Políticos en dicha entidad, de ahí que toda  
"limitación o impedimento a estos fines, que son  
"promover la participación del pueblo en la vida  
"democrática, es atentar contra los postulados de  
"la Constitución General de la República, como el  
"Legislador del Estado de Hidalgo lo hace con la  
"reforma del artículo 38 de la Ley Electoral del  
"mismo Estado.--- Los anteriores conceptos de  
"invalidez constituyen los elementos de  
"inconstitucionalidad, del artículo 38 de la Ley  
"Electoral del Estado de Hidalgo contra los  
"artículos 1°, 6°, 9°, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos.--- Del contenido de los artículos 41 de  
"la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
"se puede deducir con toda claridad que la  
"actividad de los partidos políticos no se ciñe  
"exclusivamente a los periodos de elecciones. Su  
"participación y actividad como entidad de interés  
"público es continua, y requiere de trabajo  
"constante y los medios necesarios para su*

*"desarrollo exitoso, por ende, el espíritu de la ley  
"va encaminado no sólo a la actividad de los  
"partidos políticos en época de campañas  
"electorales, sino como entidad de interés público  
"ejercer sus derechos y prerrogativas en todo  
"tiempo.--- Asimismo, el contenido del artículo 38,  
"delimita lo que ninguna ley ni autoridad federal  
"hace, restringe la actuación de los Partidos  
"Políticos Nacionales con nuevo registro a una  
"participación de nivel federal, desconociendo y  
"desechando de plano sin ningún argumento para  
"ello su existencia y derecho de participación  
"dentro de esa entidad federativa.--- Negando con  
"ello el hecho de que el Partido de la Sociedad  
"Nacionalista, tiene los mismos derechos que el  
"resto de los partidos políticos, salvo por el hecho  
"de que no ha participado en contienda electoral  
"alguna, pero ello es por el hecho de que  
"obtuvimos nuestro registro como Partido Político  
"Nacional con posterioridad a la celebración de la  
"última elección en ese Estado, y en virtud del  
"principio de derecho de "que a lo imposible nadie  
"está obligado", el contenido del precepto que se  
"repele, ubica a mi representada en un total estado  
"de indefensión, pues el carecer de los apoyos  
"financieros mandatados por el artículo 41 de la  
"Constitución General de la República, merma sus  
"posibilidades de crecimiento y participación  
"equitativa en dicha Entidad.--- Asimismo, incluso  
"en contra de lo establecido por el artículo 24 de la  
"Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
"de Hidalgo.--- En este Instituto Político estamos*

*"conscientes de que en su momento como  
"cualquier otro Partido Político Nacional, con  
"anterior registro o con nuevo, tendrá que cumplir  
"esta disposición y por supuesto tendrá derecho de  
"participar en las próximas elecciones que se  
"desarrollaran en esa Entidad, sin embargo,  
"reforma que se repele, al no reconocer nuestros  
"derechos y garantías negándonos el derecho de  
"recibir financiamiento público, se está violentando  
"nuestro derecho constitucional, señalado para las  
"actividades ordinarias de este Partido desde el día  
"en que entre en vigor la presente ley primero de  
"agosto hasta el próximo año en que se celebraran  
"elecciones locales, dejándonos con ello en  
"absoluto estado de indefensión a mi  
"representada.--- Finalmente, si realizamos un  
"análisis de los considerandos vertidos por la  
"Legislatura LVII del Estado de Hidalgo, emisora  
"del decreto 216, podemos observar en el segundo  
"párrafo del considerando sexto, en el que la  
"misma señala:--- "... Se avanza de manera  
"sustancial en lo que se refiere al financiamiento  
"público, con esta forma se identifican los montos  
"a los que puede acceder cada uno de los partidos  
"políticos sobre el financiamiento privado por  
"actividad electoral".--- Como es evidente, no existe  
"tal avance, sino un evidente retroceso, pues como  
"podemos observar, las condiciones de acceso al  
"financiamiento público que tendrán los diversos  
"partidos políticos, se encuentran establecidos en  
"los incisos a) al g), sin que fuese necesario la  
"introducción del inciso h), mediante el cual se*

**"viola el derecho de participación al financiamiento  
"público que otorga nuestra Carta Magna al Partido  
"de la Sociedad Nacionalista.--- Asimismo, se trata  
"de realizar una violación flagrante del espíritu y la  
"letra del artículo 116, párrafo 11, fracción IV de la  
"Constitución de los estados Unidos Mexicanos,  
"violando con ello los principios rectores que  
"deben regir la materia electoral pues nuestra  
"participación como Partido Político Nacional en la  
"vida política de ese Estado no debe ser truncada  
"por la expedición de una ley que resulta a todas  
"luzes inconstitucional.--- El párrafo II fracción IV  
"del artículo 116 de la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos, establece:--- "Las  
"constituciones y leyes de los Estados en materia  
"electoral garantizarán que:--- b) En el ejercicio de  
"la función electoral a cargo de las autoridades  
"electorales sean principios rectores los de  
"legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e  
"independencia";--- f) Que de acuerdo con las  
"disponibilidades presupuestales, los partidos  
"políticos reciban, en forma equitativa,  
"financiamiento público para su sostenimiento y  
"cuenten durante los procesos electorales con  
"apoyo para sus actividades tendientes a la  
"obtención del sufragio universal".--- Que como  
"hemos reiterado, resulta que la reforma hecha al  
"artículo 38 de la Ley Electoral de Hidalgo, es  
"evidentemente inconstitucional.--- SEGUNDO  
"CONCEPTO DE INVALIDEZ.- El decreto 216  
"mediante el cual se reforma el artículo 38 de la Ley  
"Electoral del Estado de Hidalgo, y en especial en**

*"lo relativo al contenido del inciso a) de la fracción  
"II del multicitado precepto, cuya invalidez se  
"reclama mediante la presente vía, contienen una  
"clara conculcación a los derechos político  
"electorales del Partido de la Sociedad  
"Nacionalista, y además un serio atentado a los  
"principios que ordena nuestra Carta Magna  
"deberán regir la materia electoral.--- Es claro el  
"carácter de inequidad que se pretende con el  
"precepto que se repele, de aplicar una situación  
"de inequidad, en virtud de que las condiciones en  
"las que participaran los Partidos Políticos que  
"tienen algún antecedente electoral en dicho  
"estado, pues si ya de sí eran precarias las  
"condiciones establecidas por el ordenamiento de  
"la materia anterior, el ahora establecido resulta  
"una verdadera burla para los partidos  
"participantes en esas condiciones.--- En virtud de  
"que de acuerdo a lo establecido por el artículo 41  
"de la Constitución de los Estados Unidos  
"Mexicanos, es indispensable que un partido  
"político cuente con recursos económicos  
"suficientes para su participación en el proceso  
"electoral, y que si como afirmamos con  
"anterioridad la cantidad señalada por la ley  
"anterior era realmente poco para el desarrollo real  
"de una campaña electoral, las condiciones  
"actualmente establecidas, resultarán peores aún,  
"haciendo casi imposible el desarrollo y una  
"participación digna de mi representada en la vida  
"democrática de esa Entidad.--- Asimismo, como  
"hemos manifestado claramente, los artículos 41 y*

*"116 de la Constitución Federal, citados, reconocen  
"a los partidos políticos como entidades de interés  
"público y que tienen como finalidades esenciales:  
"llevar a cabo la promoción de la vida democrática,  
"contribuyendo a la integración de la  
"representación popular y además como  
"organizaciones ciudadanas, hacer posible el  
"acceso de éstos al ejercicio del poder público, de  
"acuerdo con los programas principios e ideas que  
"postulan y mediante el sufragio universal, libre,  
"secreto y directo, y para lograr ese propósito  
"contarán con los derechos y obligaciones que la  
"ley confiere.--- Con el objeto de que los partidos  
"políticos pudieran llevar a cabo sus actividades,  
"constitucionalmente se les otorgó el derecho de  
"gozar de financiamiento público, concepto que  
"abarca tanto las ministraciones destinadas a su  
"participación en los comicios en tiempo de  
"elecciones, como aquellas destinadas a su  
"sostenimiento de sus actividades ordinarias  
"permanentes.--- Pues el legislador olvida que los  
"derechos de los Partidos Políticos tienen como  
"propósito primordial otorgar a los partidos  
"políticos los medios necesarios para que cumpla  
"con sus objetivos que entre otros se encuentra el  
"de mantener una organización que funcione en  
"periodos no electorales, y de este modo continuar  
"con nuestra función social, así como la necesidad  
"de capacitación ideológica y política de sus  
"cuadros y militantes, conservando de este modo  
"su independencia económica y política, y sobre  
"todo que todos los partidos políticos concurramos*

"a la contienda en igualdad de condiciones y con  
"ello se nos pretende impedir el ejercicio de los  
"derechos con los que contamos.--- Asimismo,  
"incluso en contra de lo establecido por el artículo  
"24 de la Constitución Política del Estado Libre y  
"Soberano de Hidalgo, pues dicho artículo deja  
"claro que los derechos y obligaciones de los  
"partidos políticos, no sólo los podrán ejercer en  
"tiempos electorales, sino en tal caso las  
"obligaciones y la vida de los partidos políticos,  
"sólo tendría vigencia en este periodo, y las  
"obligaciones y derechos de los partidos políticos  
"se desprenden de las funciones dadas por su  
"propia naturaleza y de igual modo serán las  
"necesidades de éstos, por ello nuestra Carta  
"Magna señala la importancia de la equidad en la  
"participación social de todos y cada uno de los  
"Partidos Políticos.--- En ese sentido, para el  
"Partido de la Sociedad Nacionalista como para la  
"mayoría de los mexicanos resulta claro que las  
"normas jurídicas contenidas en la Constitución  
"Política son las disposiciones de valor jurídico  
"superior que rigen la vida de nuestro país.  
"Evidentemente esto significa entre otras cosas,  
"que dentro de un marco de legalidad no es posible  
"contravenir las disposiciones que se encuentran  
"establecidas en dicho nivel normativo, se hace  
"caso omiso al contenido del artículo 133 de la  
"Constitución General de la República.--- Asimismo  
"hago aplicables los argumentos vertidos en el  
"anterior concepto de invalidez y que no transcribe  
"a efecto de obviar repeticiones.--- TERCER

"CONCEPTO DE INVALIDEZ.- Se impugna además  
"mediante esta vía el contenido del artículo primero  
"transitorio, que declara publicado y validado el  
"contenido de la Ley que hoy se considera  
"inconstitucional por mi representada.--- Lo  
"anterior con fundamento en los argumentos  
"vertidos en los dos conceptos de invalidez  
"anteriores y que no se transcriben en obvio de  
"repeticiones.--- A mayor abundamiento a  
"continuación se transcribe tesis relevante visible a  
"fojas 87 del suplemento número dos, año de mil  
"novecientos noventa y ocho, de Justicia Electoral,  
"Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
"de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:---  
"“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
"DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA  
"DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES  
"SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A  
"DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. DE UNA  
"INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SISTEMÁTICA  
"Y FUNCIONAL DE LOS DIFERENTES ARTÍCULOS  
"DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE CONTIENEN  
"LAS BASES FUNDAMENTALES RECTORAS DE LA  
"JURISDICCIÓN ELECTORAL, SE DESPRENDE  
"QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
"JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO  
"POR LA CARTA MAGNA PARA DECIDIR EL  
"CONFLICTO DE NORMAS QUE EN SU CASO SE  
"PRESENTE, Y DETERMINAR QUE NO SE  
"APLIQUEN A ACTOS O RESOLUCIONES  
"COMBATIDOS POR LOS MEDIOS DE

"IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDEN A SU  
"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, LOS PRECEPTOS  
"DE LEYES SECUNDARIAS QUE SE INVOQUEN O  
"PUEDAN SERVIR PARA FUNDARLOS, CUANDO  
"TALES PRECEPTOS SE Oponen A LAS  
"DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES; ESTO  
"CON EL ÚNICO OBJETO DE QUE LOS ACTOS O  
"RESOLUCIONES IMPUGNADOS EN CADA  
"PROCESO JURISDICCIONAL DE SU  
"CONOCIMIENTO SE AJUSTEN A LOS  
"LINEAMIENTOS DE LA LEY FUNDAMENTAL Y SE  
"APARTEN DE CUALQUIER NORMA, PRINCIPIO O  
"LINEAMIENTO QUE SE LES OPONGA, PERO SIN  
"HACER DECLARACIÓN GENERAL O PARTICULAR  
"EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SOBRE  
"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS  
"DESAPLICADAS, SINO LIMITÁNDOSE  
"ÚNICAMENTE A CONFIRMAR, REVOCAR O  
"MODIFICAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES  
"CONCRETAMENTE RECLAMADOS, EN EL  
"PROCESO JURISDICCIONAL DE QUE SE TRATE,  
"LA INTERPRETACIÓN SEÑALADA LLEVA A TAL  
"CONCLUSIÓN, PUES EN EL PROCESO  
"LEGISLATIVO DEL QUE SURGIÓ EL DECRETO DE  
"REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN  
"EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE  
"AGOSTO DE 1996, SE PONE DE MANIFIESTO LA  
"VOLUNTAD EVIDENTE DEL ÓRGANO REVISOR  
"DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTABLECER UN  
"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA ELECTORAL,  
"CON EL OBJETO DE QUE TODAS LAS LEYES,  
"ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE

"SUJETARÁN, INVARIABLEMENTE A LO  
"DISPUESTO EN LA CARTA MAGNA, PARA LO  
"CUAL SE FIJÓ UNA DISTRIBUCIÓN  
"COMPETENCIAL DEL CONTENIDO TOTAL DE ESE  
"SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE  
"CONSTITUCIONALIDAD, ENTRE LA SUPREMA  
"CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL  
"TRIBUNAL ELECTORAL, SISTEMA QUE  
"FINALMENTE QUEDÓ RECOGIDO EN LOS  
"TÉRMINOS PRETENDIDOS, PUES PARA LA  
"IMPUGNACIÓN DE LEYES, COMO OBJETO ÚNICO  
"Y DIRECTO DE LA PRETENSIÓN POR  
"CONSIDERARLAS INCONSTITUCIONALES, SE  
"CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE  
"INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA  
"CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL  
"ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL,  
"Y RESPECTO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES  
"EN MATERIA ELECTORAL, LA JURISDICCIÓN  
"PARA EL CONTROL DE SU  
"CONSTITUCIONALIDAD SE CONFIRIÓ AL  
"TRIBUNAL ELECTORAL, CUANDO SE COMBATEN  
"A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE  
"SU CONOCIMIENTO, COMO SE ADVIERTE EN LOS  
"ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN IV, 99 Y 116  
"FRACCIÓN IV, DE LA LEY FUNDAMENTAL, Y EN  
"ESTE SUPUESTO, LA ÚNICA FORMA EN QUE EL  
"TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE CUMPLIR  
"PLENAMENTE CON LA VOLUNTAD SEÑALADA,  
"CONSISTE EN EXAMINAR LOS DOS ASPECTOS  
"QUE PUEDEN ORIGINAR LA  
"INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS Y

"RESOLUCIONES: LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN  
"DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE  
"LAS AUTORIDADES ELECTORALES APLIQUEN O  
"DEBAN APLICAR DIRECTAMENTE, Y EL EXAMEN  
"DE LAS VIOLACIONES QUE SIRVAN DE  
"SUSTENTO A LOS ACTOS O RESOLUCIONES,  
"QUE DERIVEN DE QUE LAS LEYES APLICADAS  
"SE ENCUENTREN EN OPOSICIÓN CON LAS  
"NORMAS FUNDAMENTALES, NO CONSTITUYE  
"OBSTÁCULO A LO ANTERIOR LA PREVISIÓN  
"CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II,  
"CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE "LA  
"ÚNICA VÍA PARA PLANTEAR LA NO  
"CONFORMIDAD DE LEYES ELECTORALES A LA  
"CONSTITUCIÓN ES LA PREVISTA EN ESTE  
"ARTÍCULO", QUE PRIMA FACIE, PODRÍA  
"IMPLICAR UNA PROHIBICIÓN DEL ANÁLISIS DE  
"LA OPOSICIÓN DE LEYES SECUNDARIAS A LA  
"CONSTITUCIÓN, EN ALGÚN PROCESO DIVERSO  
"A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD,  
"DADO QUE ESA APARIENCIA SE DESVANECE, SI  
"SE VE EL CONTENIDO DEL PRECEPTO EN  
"RELACIÓN CON LOS FINES PERSEGUIDOS CON  
"EL SISTEMA DEL CONTROL DE LA  
"CONSTITUCIONALIDAD QUE SE ANALIZA, CUYO  
"ANÁLISIS CONDUCE A CONCLUIR VÁLIDAMENTE  
"QUE EL VERDADERO ALCANCE DE LA  
"LIMITACIÓN EN COMENTO ES OTRO, Y SE  
"ENCUENTRA EN CONCORDANCIA CON LAS  
"DEMÁS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO  
"SUPREMO Y CON LOS FINES PERSEGUIDOS POR  
"ÉSTAS, A LA VEZ QUE PERMITE LA PLENA

"SATISFACCIÓN DE LOS FINES PERSEGUIDOS  
"CON LA INSTITUCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN  
"ESTRIBA EN QUE EL IMPERATIVO DE QUE "LA  
"ÚNICA VÍA PARA PLANTEAR LA NO  
"CONFORMIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES A  
"LA CONSTITUCIÓN", SÓLO SIGNIFICA QUE LOS  
"ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS NO PUEDEN  
"SER OBJETO DIRECTO DE UNA ACCIÓN DE  
"ANULACIÓN EN UNA SENTENCIA, SINO  
"EXCLUSIVAMENTE EN LA VÍA ESPECÍFICA DE LA  
"ACCIÓN DE INCONTITUCIONALIDAD, LO CUAL  
"NO RIÑE CON RECONOCERLE AL TRIBUNAL  
"ELECTORAL LA FACULTAD DE DESAPLICAR A  
"LOS ACTOS Y RESOLUCIONES COMBATIDOS, EN  
"LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE SU  
"CONOCIMIENTO, LAS LEYES QUE SE  
"ENCUENTREN EN OPOSICIÓN CON LAS  
"DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, EN LOS  
"TÉRMINOS Y CON LOS LINEAMIENTOS  
"CONDUCENTES, PARA SUPERAR UN CONFLICTO  
"DE NORMAS, COMO LO HACE CUALQUIER JUEZ  
"O TRIBUNAL CUANDO ENFRENTA UN  
"CONFLICTO SEMEJANTE EN LA DECISIÓN  
"JURISDICCIONAL DE UN CASO CONCRETO, Y LA  
"INTELECCIÓN EN ESTE SENTIDO ARMONIZA  
"PERFECTAMENTE CON TODAS LAS PARTES DEL  
"SISTEMA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO.  
"ESTO SE VE ROBUSTECIDO CON LO PREVISTO  
"EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 99 DE  
"LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
"UNIDOS MEXICANOS, PORQUE DADA LA  
"DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA

"ÍNTEGRO DE JUSTICIA ELECTORAL, TOCANTE  
"AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, ENTRE  
"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
"NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL  
"SUPUESTO EN QUE SE UBICA LA PREVISIÓN  
"CONSTITUCIONAL QUE SE ANALIZA; RESPECTO  
"A LA HIPÓTESIS DE QUE ESTE TRIBUNAL  
"SUSTENTE UNA TESIS SOBRE LA  
"INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO O  
"RESOLUCIÓN Y QUE LA SUPREMA CORTE  
"SOSTENGA UN CRITERIO CONTRARIO A ALGÚN  
"ASUNTO DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA,  
"ÚNICAMENTE SE PORÍA PRESENTAR PARA QUE  
"SURTIERA EFECTOS LA REGLA EN EL CASO DE  
"QUE, HABIÉNDOSE PROMOVIDO UNA ACCIÓN DE  
"INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE UNA  
"LEY ELECTORAL, EL PLENO LA DESESTIMARA,  
"Y DECLARARA LA VALIDEZ DE LA NORMA Y  
"QUE, PÓR OTRO LADO, CON MOTIVO DE LA  
"APLICACIÓN DE ESA NORMA PARA FUNDAR UN  
"ACTO O RESOLUCIÓN, SE PROMOVIERA UN  
"MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL QUE SE  
"INVOCARA LA OPOSICIÓN DE LA MISMA NORMA  
"A LA CARTA MAGNA, Y EL TRIBUNAL  
"ELECTORAL CONSIDERARA QUE SÍ SE  
"ACTUALIZA DICHA OPOSICIÓN, ANTE LO CUAL  
"CABRÍA HACER LA DENUNCIA DE  
"CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL  
"MANDAMIENTO COMENTADO TAMBIÉN COBRA  
"MAYOR FUERZA EL CRITERIO, SI SE TOMA EN  
"CUENTA QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO  
"COMPRENDIÓ CABALMENTE LOS ELEMENTOS

"DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE  
"CONSTITUCIONALIDAD DE REFERENCIA, AL  
"EXPEDIR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS  
"FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA  
"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
"UNIDOS MEXICANOS, AL NO INCLUIR EN SUS  
"ARTÍCULOS 43 Y 73 AL TRIBUNAL ELECTORAL  
"DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
"ENTRE LAS AUTORIDADES A LAS QUE OBLIGAN  
"LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS  
"CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS  
"RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS  
"APROBADAS POR CUANDO MENOS OCHO  
"VOTOS, EN LAS CONTROVERSIAS  
"CONSTITUCIONALES Y EN LAS ACCIONES DE  
"INCONSTITUCIONALIDAD, PUES ESTO REVELA  
"QUE A DICHO LEGISLADOR LE QUEDÓ CLARO  
"QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL INDICADO  
"PUEDE SOSTENER CRITERIOS DIFERENTES EN  
"EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
"CONSTITUCIONALES DE CONTROL DE LA  
"CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS Y  
"RESOLUCIONES ELECTORALES.--- Finalmente, y  
"*a mayor abundamiento, el derecho de mi*  
"*representada como Partido Político Nacional a*  
"*participar activamente en la vida democrática de*  
"*las entidades federativas, no es una dispensa que*  
"*pueda otorgarse a capricho, sino que es una*  
"*garantía tácita y expresa, enmarcada en la*  
"*Constitución Política de los Estados Unidos*  
"*Mexicanos, en su artículo 41 y aún en el mismo*  
"*artículo 24 de la Constitución Local de Hidalgo, sin*

"señalar condición alguna. Y más aún, el propio  
"artículo 116, en su fracción IV, que las  
"constituciones y leyes de los Estados, en materia  
"electoral garantizarán que el ejercicio de la  
"función electoral a cargo de las autoridades  
"electorales sean principios rectores los de  
"legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e  
"independencia.--- Lo anterior se respalda con los  
"criterios de la Suprema Corte de Justicia de la  
"Nación, de las tesis jurisprudenciales 303,925 de  
"la Quinta Época, Primera Sala del Semanario  
"Judicial de la Federación, en el Tomo LXXXIX,  
"Página 775 INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS  
"LEYES.--- La que se encuentra en el registro  
"303,9123, Quinta Época, en Pleno, Semanario  
"Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, a página  
"597, INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES,  
"SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS  
"DE LA.--- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS  
"LEYES.--- ..... --- INCONSTITUCIONALIDAD DE  
"LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES  
"EXCLUSIVAS DE LA.---(se transcribe).---ACCIÓN  
"DE INCONSTITUCIONALIDAD. EI PLAZO PARA  
"INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DIA  
"SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA  
"NORMA IMPUGNADA.--- (se transcribe).--- ACCIÓN  
"DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEL PRESIDENTE  
"DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE  
"DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN  
"REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO  
"NACIONAL.--- (se transcribe).--- ACCIÓN DE  
"INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR

"FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
"DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41,  
"FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE  
"LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA  
"CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA  
"VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O  
"ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE  
"DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL.---  
"... --- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  
"DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE  
"CONTROL CONSTITUCIONAL.--- ACCIÓN DE  
"INCONSTITUCIONALIDAD EL CÓMPUTO DEL  
"PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA  
"DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA  
"SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE LA  
"DISPOSICIÓN GENERAL COMBATIDA.--- (se  
"transcribe).--- ACCIÓN DE  
"INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL  
"CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES  
"INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
"LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE  
"QUE ESTÉN VINCULADOS DE MODO  
"FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.--- ... --  
"- MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE  
"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO  
"SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD  
"EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS  
"LEGISLATIVOS.--- (se transcribe).--- Por todo lo  
"vertido con anterioridad, es procedente y urgente  
"la declaración de la inconstitucionalidad de los

*"incisos h), de la fracción I e inciso e) de la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo".*

**PARTIDO ALIANZA SOCIAL:**

*"El Decreto número 216 emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y promulgado y publicado por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, reforma al artículo 38, fracción I, inciso h), fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo que constituye una violación a los derechos del Partido Alianza Social, consagrados en el artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma que resulta trascendente y determinante a las actividades que debe realizar el Partido Alianza Social, es menester hacer notar que el Legislador del Estado pretende limitar al partido que represento al señalar en el artículo 38, fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que los partidos políticos que no cuenten con antecedentes electorales en la elección de diputados, no tendrán derecho a financiamiento por actividad general., regulación que es por demás dolosa y de mala fe, pues el propio legislador tiene conocimiento que el Partido Alianza Social obtuvo su registro en 30 de junio de 1999, motivo por el cual estuvo en la imposibilidad jurídica, material y humana de participar en los comicios electorales anteriores*

"celebrados en el Estado de Hidalgo, razón  
"suficiente para no condicionarlo a algo que no le  
"fue posible cumplir por circunstancias no  
"imputables al instituto político que es Alianza  
"Social.--- El legislador del Estado debe dictar sus  
"leyes electorales con la finalidad de promover el  
"pluripartidismo político, pues es a través de los  
"partidos políticos como se llega a obtener la  
"representación y poder de legislar siempre  
"atendiendo a los intereses sociales y no a  
"intereses particulares, por ello señalamos que el  
"hecho de que el mencionado artículo que hoy se  
"impugna, prohíba tajantemente la participación del  
"Partido Alianza Social en el financiamiento público  
"por actividad general, en razón de no haber  
"participado en el elección anterior y no tener  
"antecedentes electorales en la elección de  
"diputados, viola gravemente el derecho que tiene  
"mi representado en el artículo 41 fracción I y II de  
"la Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos, la cual señala lo siguiente:---  
"“ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía  
"nacional por medio de los poderes de la Unión, en  
"los casos de la competencia de éstos, y por los de  
"los Estados, en lo que toca a sus regímenes  
"interiores, en los términos respectivamente  
"establecidos por la presente Constitución Federal  
"y las particulares de los Estados, las que en  
"ningún caso podrán contravenir las estipulaciones  
"del Pacto Federal.--- La renovación de los poderes  
"Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante  
"elecciones libres, auténticas y periódicas,

*"conforme a las siguientes bases:--- I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.--- II.- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ;--- La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.--- Luego entonces, si el Partido Alianza Social con la presente reforma no es tomado en cuenta en la participación del financiamiento público de actividades en general como lo señala la Ley Electoral del Estado difícilmente podrá cumplir con lo que señala la Constitución General, no porque no tenga como finalidad el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, sino porque el carecer de los elementos mínimos que es el financiamiento público de actividad general, lo coloca en desigualdad de circunstancias entre los partidos políticos nacionales que sí tuvieron la oportunidad de*

*"participar en la elección local anterior y por  
"consiguiente, sí se considera que tengan  
"antecedentes electorales en la elección de  
"diputados y sean sujetos de la participación de  
"gastos generales.--- Por otro lado, se nota  
"claramente la transgresión por parte del legislador  
"al primer párrafo, fracción II del artículo 41 de la  
"Constitución Federal, al colocar con esta reforma  
"al Partido Alianza Social en un estado de  
"inequitatividad y desigualdad al lado de otros  
"partidos políticos, que lejos de hacer partícipes a  
"los partidos emergentes como lo es Alianza Social  
"y contribuir a una democracia plena y fortalecer el  
"régimen de partidos, debilita este quehacer  
"político logrando con ello un retroceso en los  
"avances y transición a la democracia que  
"actualmente vive el país, el legislador pierde de  
"vista que el interés jurídico que tutelan los  
"partidos es precisamente la participación del  
"pueblo en la vida democrática y contribuir a la  
"representación nacional y hacer posible el acceso  
"de estos al ejercicio del poder público y esto  
"únicamente se logra mediante el posicionamiento  
"que los partidos políticos tengan dentro de la  
"ciudadanía, pues no se debe olvidar que  
"solamente y a través de los partidos políticos, los  
"ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder  
"público, y es en ese sentido que el Partido Alianza  
"Social con apoyo en los recursos financieros que  
"está obligado a otorgar el Estado pueda lograr el  
"debido posicionamiento entre la ciudadanía en  
"general y estar en su momento en aptitud de ser*

*"colocado en igualdad de circunstancias con los  
"otros Institutos Políticos de México.--- En ese  
"mismo sentido, el artículo 21 de la Ley Electoral  
"del Estado de Hidalgo, se pronuncia al decir que  
"los partidos políticos con entidades de interés  
"público que tienen como fin promover la  
"participación del pueblo en la vida democrática, y  
"como organizaciones de ciudadanos de acuerdo  
"con los principios e ideas que postulan hacer  
"posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio  
"del poder público. Es en este contexto, que para  
"que un partido político pueda hacer partícipes a  
"los ciudadanos de los principios e ideas que  
"postula, debe ejercitar actividades permanentes y  
"continuas, para dar a conocer su ideario político y  
"convencer al pueblo de sus postulados y ello sólo  
"se logra con los instrumentos mínimos que el  
"Estado debe otorgar y que es el financiamiento  
"público de actividad general, consagrada en la Ley  
"federal.--- En esa tesitura, el artículo 24, fracción II  
"de la Constitución Política del Estado Libre y  
"Soberano de Hidalgo, establece que: "La ley  
"garantizará que los partidos políticos cuenten  
"equitativamente con elementos para llevar a cabo  
"sus actividades". En esta base el legislador tomo  
"en cuenta la igualdad de circunstancias que deben  
"existir entre los partidos políticos y así estar en  
"aptitud de contender en igualdad de  
"circunstancias en una contienda electoral.--- Cabe  
"mencionar que nadie está obligado a lo imposible,  
"por lo que el legislador debió tomar en cuenta la  
"fecha de registro del Partido Político Nacional*

*"Alianza Social, otorgado por el Consejo General  
"del Instituto Federal Electoral. El dirigir una  
"reforma con trascendencia perjudicial al Instituto  
"Político que en este acto represento, no sólo  
"significa su limitación a su participación del  
"mismo en el ambiente político, sino que viola los  
"derechos de la ciudadanía al no contar con nuevas  
"alternativas políticas.--- Los legisladores al  
"expedir una norma de carácter general como lo  
"dispone el artículo 1° de la Ley Electoral del  
"Estado de Hidalgo, específicamente en el artículo  
"38, fracción II, inciso h) no debe supeditar a un  
"ANTECEDENTE ELECTORAL, el otorgamiento de  
"financiamiento público por actividad general, pues  
"es ilógico que los partidos emergentes que no han  
"tenido la oportunidad de participar en una  
"elección anterior, precisamente porque no existían  
"dentro del ámbito político, es ilegal el que se les  
"quiera de alguna manera castigar y sancionar su  
"participación en igualdad de circunstancias y de  
"forma equitativa, en la contienda electoral a  
"celebrarse próximamente en el Estado de  
"Hidalgo.--- Además, la fracción II, inciso h) del  
"artículo 38 de la ley en comento, no tiene razón de  
"existir, pues si el espíritu del legislador fue el  
"preservar la debida participación y representación  
"en los órganos legislativos, dicho sentir se  
"encuentra previsto en las fracciones a), b), c), d),  
"e), f) y g) del mismo artículo y ordenamiento legal,  
"al regular el grado de participación de los partidos  
"políticos que tuvieron la oportunidad de participar  
"en la elección anterior y postularon candidatos a*

"diputados; pero no es legal el que al Partido  
"Alianza Social que no ha participado en elecciones  
"locales en el Estado, de inicio se le viole el  
"derecho que tiene a recibir financiamiento para  
"actividad general.--- Por otro lado la Ley Electoral  
"del Estado de Hidalgo señala en su artículo 32 de  
"la multicitada ley, lo siguiente:--- "ARTÍCULO 32.-  
"LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO  
"CONFORME A LO DISPUESTO EN LA  
"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA  
"PRESENTE LEY A:--- I.- Gozar de las garantías  
"para alcanzar sus fines:--- II.- Participar en la  
"preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y  
"declaración de validez de los procesos electorales  
"estatales, distritales y municipales.--- III.- Recibir el  
"financiamiento público que les corresponda y  
"demás prerrogativas";--- Del artículo anterior se  
"desprende que el Partido Alianza Social tiene  
"derecho a recibir financiamiento público, motivo y  
"fundamento, entre otros ya mencionados para  
"determinar que el artículo 38, fracción I, inciso h)  
"de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo es  
"completamente inconstitucional.--- Asimismo, el  
"artículo 116, fracción IV, incisos e) y f) de la  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos, señalan:--- "ARTÍCULO 116. EL  
"PODER PÚBLICO DE LOS ESTADOS SE DIVIDIRÁ,  
"PARA SU EJERCICIO EN EJECUTIVO,  
"LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y NO PODRÁN  
"REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN  
"UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI  
"DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO

"INDIVIDUO.--- LOS PODERES DE LOS ESTADOS  
"SE ORGANIZARÁN CONFORME A LA  
"CONSTITUCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, CON  
"SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES NORMAS:--- IV.  
"LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LO  
"ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL  
"GARANTIZARÁN QUE:--- b). En el ejercicio de la  
"función electoral a cargo de las autoridades  
"electorales sean principios rectores los de  
"legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e  
"independencia;--- c)... --- d)... --- e)... --- f). De  
"acuerdo con las disponibilidades presupuestales,  
"los partidos políticos reciban, en forma equitativa,  
"financiamiento público para su sostenimiento y  
"cuenten durante los procesos electorales con  
"apoyos para sus actividades tendientes a la  
"obtención del sufragio universal".--- Como se  
"desprende de la anterior transcripción, las  
"legislaciones locales deben garantizar que se  
"otorgue a los partidos políticos, financiamiento  
"público para su sostenimiento y el desarrollo de  
"actividades tendientes a la obtención del voto, de  
"acuerdo con la disponibilidad presupuestal con  
"que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a  
"determinadas reglas por no exigirse en la  
"Constitución Federal, lo cual resulta indispensable  
"para que tales entidades puedan cumplir con las  
"funciones que tienen asignadas  
"constitucionalmente.--- También se evidencia del  
"artículo 116 constitucional que en la Carta Magna  
"se eleva a principio fundamental, rector en la  
"distribución del financiamiento público a los

*"partidos políticos, la equidad.--- En términos  
"generales, el concepto de equidad se relaciona  
"con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto  
"de particularidades que individualizan la situación  
"de las personas sujetas a ella, de modo que el  
"concepto pugna con la idea de una igualdad o  
"equivalencia puramente aritmética, es decir  
"rechaza la aplicación lisa y llana de una solución  
"dada mediante la identificación plena de todos los  
"casos, sin atender a las peculiaridades de cada  
"uno, y por eso sus efectos se han enunciado con  
"la fórmula de la justicia distributiva, relativa al  
"trato igual a los iguales y desigual a los  
"desiguales.--- Al respecto la Suprema Corte de  
"Justicia de la Nación se ha pronunciado en la  
"Acción de Inconstitucionalidad 5/98, estableciendo  
"que:--- "la equidad en materia electoral, para la  
"obtención de recursos además de elementos para  
"el sostenimiento y la realización de los fines de los  
"partidos políticos, estriba en el derecho igualitario  
"consignado en la ley para que todos puedan  
"alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que  
"cualitativamente hablando y por sus  
"circunstancias particulares, un partido pueda o  
"deba recibir más o menos cantidad de esos  
"elementos o recursos".--- Asimismo, en la  
"ejecutoria emitida en la acción de  
"inconstitucionalidad 11/98, señala que:--- "la  
"equidad en materia electoral, tratándose de  
"financiamiento público a los partidos, estriba en el  
"derecho igualitario consignado en la ley para que  
"todos puedan alcanzar esos beneficios,*

*"atendiendo a las circunstancias propias de cada  
"partido, de tala manera que cada uno perciba lo  
"que proporcionalmente le corresponda acorde con  
"su grado de representatividad".--- De acuerdo con  
"lo anterior, el concepto de equidad en comento, se  
"comprende el derecho igualitario de acceso al  
"financiamiento público de los partidos políticos,  
"así como el otorgamiento de este beneficio en  
"función de sus diferencias específicas, como  
"podrían ser, su creación reciente como partidos  
"políticos, o bien tomando en cuenta su  
"participación en procesos electorales anteriores, y  
"entre estos últimos, la fuerza electoral de cada  
"uno.--- Así el artículo 116 constitucional garantiza  
"que las legislaturas locales otorguen  
"financiamiento público a los partidos políticos,  
"aunque no les impone reglamentación específica  
"alguna, respecto a la forma en que se debe  
"garantizar el principio de equidad, pues no  
"determina criterios concretos para el cálculo del  
"financiamiento público total que deberá  
"distribuirse entre los partidos políticos, ni  
"tampoco la forma de distribución, cantidad o  
"porcentaje que de éste deba corresponder a cada  
"uno de ellos confiriendo el ámbito interno de cada  
"una, la libertad para el establecimiento de las  
"formas mecanismos para el otorgamiento de éste,  
"con la única limitante de acoger tal principio.--- En  
"estos términos para satisfacer el principio de  
"equidad que impone la Constitución Federal, es  
"necesario establecer un sistema de distribución  
"del financiamiento público que prevea el acceso a*

"éste de los partidos políticos, reconociendo sus  
"distintas circunstancias.--- Lo único que se  
"desprende de la reforma a la fracción II, inciso h)  
"del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado es el  
"afán del Congreso de desaparecer a los partidos  
"políticos que no han tenido la oportunidad de  
"participar en elecciones anteriores e impedir el  
"fortalecimiento democrático en el país, pues es  
"claro que sin la presencia de partidos políticos no  
"existe democracia, de lo que se trata entonces con  
"la reforma es mermar la participación del Partido  
"Alianza Social en la vida democrática en el Estado  
"de Hidalgo.--- De la anterior transcripción se  
"desprende que el constituyente quiso que las  
"autoridades electorales en el ejercicio de sus  
"funciones estuvieran regidos por los principios de  
"certeza, legalidad y objetividad, y con la  
"mencionada reforma, publicada en el decreto  
"número 216 que contiene una ley electoral del  
"Estado de Hidalgo, en su artículo 38, fracción I,  
"inciso h) se nota la inducción que existe hacia la  
"autoridad electoral a incumplir los mencionados  
"principios o a que la misma ley resulte  
"transgredida. Una vez más se denota lo ilegal que  
"resulta de la reforma dada al artículo que se  
"recurre.--- De acuerdo a los preceptos  
"constitucionales 41, 116, 120 y 133 de la propia  
"Constitución Federal, se establece que los  
"Estados de la República forman parte de la  
"Federación, establecida según los principios de la  
"citada Constitución Federal, que asimismo las  
"normas particulares de los Estados, en ningún

"caso pueden contravenir las estipulaciones del  
"pacto federal, de igual forma se determina el  
"régimen de facultades expresas a los funcionarios  
"federales, entre la cual se encuentra la de conocer  
"de la constitucionalidad de las leyes de los  
"Estados, por último en los citados preceptos se  
"establece el principio de supremacía  
"constitucional, situaciones que se aprecian de la  
"cita textual de los artículos constitucionales en  
"comento.--- SEGUNDO CONCEPTO DE  
"INVALIDEZ.--- El Decreto número 216 mediante el  
"cual se reforma el artículo 38, fracción II, inciso e)  
"de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, cuya  
"invalidez se reclama a través de la presente vía,  
"que establece:--- "ARTÍCULO 38. ... --- FRACCIÓN  
"II, POR ACTIVIDAD ELECTORAL:--- (...).--- e) EN EL  
"SUPUESTO DE QUE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO  
"CON REGISTRO VIGENTE NO CUENTE CON  
"ANTECEDENTES EN PARTICIPACIÓN DE  
"ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO h)  
"DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, TENDRÁ ACCESO  
"ÚNICAMENTE A LA PRERROGATIVA POR  
"ACTIVIDAD ELECTORAL EN UN MONTO QUE NO  
"PODRÁ EXCEDER DE 625 SALARIOS MÍNIMOS  
"VIGENTES EN EL ESTADO.--- E n dicho precepto  
"se muestra la inequitatividad y desigualdad que el  
"legislador del Estado provoca entre los partidos  
"políticos nacionales, al disponer una diferencia  
"entre las prerrogativas para actividad electoral que  
"recibirán los partidos políticos que si tuvieron  
"oportunidad de participar en la elección anterior y

"*tienen antecedentes electorales en la elección de*  
"*diputados y entre aquellos que no han tenido la*  
"*oportunidad de participar en una elección local y*  
"*como consecuencia no cuentan con antecedentes*  
"*electorales. El legislador insiste en supeditar la*  
"*participación del Partido Alianza Social en el*  
"*financiamiento público para actividad electoral en*  
"**ANTECEDENTES ELECTORALES** *que es en obvio*  
"*de repeticiones el instituto político recurrente no*  
"*estaba en posibilidad jurídica, material y humana*  
"*de participar, ya que no contaba con registro*  
"*como partido político nacional.---* El legislador  
"*pretende con la reforma al artículo en mención,*  
"*colocar en un estado de desigualdad al Partido*  
"*Alianza Social frente a los demás institutos*  
"*políticos que sí cuentan con antecedentes*  
"*electorales al señalar que los partidos políticos*  
"*con registro pero no cuentan con antecedentes*  
"*electorales (sic), tendrá acceso únicamente a la*  
"*prerrogativa por actividad electoral por un monto*  
"*que no podrá exceder de 625 salarios mínimos*  
"*vigentes en el Estado.---* Regulación que resulta  
"*por demás inequitativa e ilegal, además de dejar*  
"*en absoluto estado de indefensión al Partido*  
"*Alianza Social, al no otorgarle el financiamiento*  
"*para actividades electorales en los términos que lo*  
"*señala la Constitución Política de los Estados*  
"*Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción II,*  
"*inciso b), el cual señala: --- "ARTÍCULO 41 ... ---*  
"**FRACCIÓN II ... --- b) EL FINANCIAMIENTO**  
"**PÚBLICO PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES**

"A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS  
"PROCESOS ELECTORALES, EQUIVALDRÁ A UNA  
"CANTIDAD IGUAL AL MONTO DEL  
"FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LE  
"CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLÍTICO  
"POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN ESE AÑO".—  
"En el mismo sentido el artículo 116, fracción IV,  
"inciso f) segundo párrafo menciona:--- "ARTÍCULO  
"116. EL PODER PÚBLICO DE LOS ESTADOS SE  
"DIVIDIRÁ, PARA SU EJERCICIO EN EJECUTIVO,  
"LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y NO PODRÁN  
"REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN  
"UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI  
"DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN SOLO  
"INDIVIDUO.--- LOS PODERES DE LOS ESTADOS  
"SE ORGANIZARÁN CONFORME A LA  
"CONSTITUCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, CON  
"SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES NORMAS:--- V.  
"LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS  
"ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL  
"GARANTIZARÁN QUE:--- b) ... --- c) ... --- d) ... --- e)  
"... --- f) DE ACUERDO CON LAS  
"DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES, LOS  
"PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN, EN FORMA  
"EQUITATIVA, FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA  
"SU SOSTENIMIENTO Y CUENTEN DURANTE LOS  
"PROCESOS ELECTORALES CON APOYOS PARA  
"SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA  
"OBTENCIÓN DEL SUFRAGIO UNIVERSAL".--- De  
"acuerdo a lo anterior, y atendiendo a una  
"interpretación sistemática, funcional y gramatical  
"se desprende que los partidos políticos

"nacionales con registro tendrán derecho a  
"financiamiento público para gastos de campaña  
"en un monto igualitario al que se recibe para  
"gastos ordinarios, en esta tesitura el legislador  
"constitucional otorgó de manera igualitaria y  
"equitativa montos y cantidades a partidos  
"políticos nacionales para este tipo de actividades.  
"Y es el caso de que la reforma planteada hace una  
"diferencia entre los partidos políticos nacionales  
"que participaron en una elección anterior y entre  
"los partidos políticos que no han participado en  
"ningún proceso electoral, colocando a estos  
"últimos en un estado de extrema desigualdad al  
"pretender otorgarles solo una cantidad menor a  
"diferencia de la que se otorgará a los partidos  
"políticos con antecedentes electorales en la  
"elección de diputados, por haber estado en  
"posibilidades jurídicas de participar en las  
"elecciones anteriores.--- ACCIÓN DE  
"INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA  
"INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA  
"SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA  
"NORMA IMPUGNADA.--- (se transcribe).--- ACCIÓN  
"DE INCONSTITUCIONALIDA. AL ESTAR  
"FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
"DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41,  
"FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE  
"LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA  
"CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA  
"VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O  
"ACTOS COMBATIDOS, TAMBIEN PUEDE  
"DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL.---

"... --- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EL  
"CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN  
"DE LA DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR  
"DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE LA  
"DISPOSICIÓN GENERAL COMBATIDA.--- (se  
"transcribe).--- ACCIÓN DE  
"INCONSTITUCIONALIDAD. ES PRECEDENTE EL  
"CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES  
"INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE  
"LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE  
"QUE ESTÉN VINCULADOS DE MODO  
"FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.--- ... --  
"- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.--- (se  
"transcribe).--- El artículo 133 de la Constitución  
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, en  
"relación con el numeral contenido en la  
"Constitución Política del Estado Libre y Soberano  
"del Estado de Hidalgo, en su artículo 2, señala que  
"existe supremacía de nuestra Carta Magna sobre  
"la Constitución Local, razón por la cual debe de  
"prevalecer lo previsto en la Constitución Federal y  
"se tengan por observadas dichas disposiciones a  
"favor de las garantías que el Partido Político  
"Alianza Social tiene, solicitando se dé una debida  
"interpretación y aplicación de sus leyes locales,  
"apegándose a las leyes federales, como lo es la  
"Constitución Federal. Tal es la jerarquía que tiene  
"la Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos que la propia Constitución del Estado  
"Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, lo retoma  
"en su artículo mencionado.--- Por lo anterior es de  
"mencionarse la siguiente jurisprudencia:---

**"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, SUPREMA  
"CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA.--- (se  
"transcribe).--- TERCER CONCEPTO DE  
"INVALIDEZ.--- Lo constituye el artículo PRIMERO  
"TRANSITORIO, del Decreto 216, antes citado, el  
"mismo deviene inválido, en razón de que el resto  
"del contenido del citado acto legislativo,  
"conformado por la reforma del artículo 38,  
"fracciones I, inciso h) y II, inciso e) de la Ley  
"Electoral del Estado de Hidalgo, violan diversos  
"principios y preceptos de la Constitución Federal,  
"en los términos que se refieren en la presente  
"acción , en consecuencia el contenido del Decreto  
"216 no puede entrar en vigor al momento de su  
"publicación por las razones expuestas".**

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 1°, 6°, 9°, 14, 16, 17, 41, primer párrafo, fracciones I y II, inciso b), 116, fracción IV, incisos b) y f), 120 y 133.

**QUINTO.-** Mediante proveídos de fecha catorce de junio del año dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 22/2001, 23/2001 y 24/2001 y turnar los autos al Ministro Humberto Román Palacios, por virtud de que en los mismos existe coincidencia del Decreto impugnado; y por la misma razón, se ordenó hacer la acumulación de los expedientes 23/2001 y 24/2001 a la 22/2001, lo cual así se hizo por auto de catorce de junio del mismo año, dictado por el propio Presidente de este Alto Tribunal en el expediente 22/2001.

**SEXTO.-** Por auto de quince de junio del año dos mil uno, el Ministro Instructor admitió las demandas relativas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su respectivo informe; correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponde; y, requerir a la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión.

**SÉPTIMO.-** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, al presentar su informe manifestó lo siguiente:

*"En efecto, este H. Congreso, discutió, aprobó y  
"expidió el Decreto antes mencionado, mismo que  
"fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno  
"de este Estado, el día 10 de mayo del presente  
"año. Sin embargo, niego rotundamente que la Ley  
"de referencia, sea violatoria de algún precepto  
"constitucional o legal; por tanto los artículos 1, 14,  
"16, 17, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución  
"Federal, en que las partes actoras fundamentan su  
"acción de inconstitucionalidad, resultan  
"improcedentes en mérito a que no existe ninguna  
"contradicción entre la Ley Estatal aprobada y la  
"Constitución Política de los Estados Unidos  
"Mexicanos, en consecuencia no se conculca  
"ninguno de los artículos que los demandantes  
"mencionan en el texto de sus escritos iniciales,  
"como lo demuestro a través de las  
"consideraciones siguientes:--- CONCEPTOS DE  
"INVALIDEZ.--- Es falso que la reforma al Artículo  
"38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo,  
"cauce, a los Partidos Políticos promoventes, un*

*"grave perjuicio a las Garantías Constitucionales  
"consagradas en los artículos referidos en el  
"capítulo que antecede, como se demuestra a  
"través de los siguientes razonamientos:--- A) Los  
"artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política  
"de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna  
"manera resultan conculcados por lo dispuesto en  
"el numeral 38 de la Ley Electoral del Estado de  
"Hidalgo, relacionada esta, con lo que dispone el  
"artículo 41 de Nuestra Carta Magna, al establecer  
"en su fracción II que la ley garantizará que los  
"Partidos Políticos cuenten de manera equitativa,  
"con los elementos para llevar a cabo sus  
"actividades, con financiamiento público, el cual  
"será determinado por el Instituto Federal Electoral.  
"Es decir que esta disposición no tiene  
"aplicabilidad en relación con las Entidades  
"Federativas, en atención a lo dispuesto por la  
"propia Constitución Federal en su artículo 116,  
"fracción IV, inciso f), que determina:--- "El poder  
"público de los Estados se dividirá, para su  
"ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no  
"podrán reunirse dos o más de estos poderes en  
"un solo individuo. Los poderes de los Estados se  
"organizarán conforme a la Constitución de cada  
"uno de ellos, con sujeción a las siguientes  
"normas: I... II... III... IV. Las Constituciones y las  
"Leyes de los Estados en Materia Electoral  
"garantizarán que: a)... b)... c)... d)... e)... f)... (de  
"acuerdo con las disponibilidades presupuestales,  
"los Partidos Políticos, reciban, en forma  
"equitativa, financiamiento público para su*

"sostenimiento y cuenten durante los procesos  
"electorales con apoyos para sus actividades  
"tendientes a la obtención del sufragio universal".--  
"- En consideración a lo anterior, las violaciones  
"estimadas por la parte demandante, resultan  
"infundadas, debiéndose en consecuencia, declarar  
"improcedente la presente acción de  
"inconstitucionalidad.--- B) El inciso h) de la  
"fracción I del artículo 38 de la Ley Electoral  
"impugnada, efectivamente, precisa "los partidos  
"políticos que no tengan antecedente electoral en  
"la elección de diputados, no tendrán derecho a  
"financiamiento por actividad general". Sin  
"embargo, el inciso "e" de la fracción II del mismo  
"artículo, establece la excepción y en consecuencia  
"el monto que por concepto de prerrogativa  
"tendrán los partidos con registro vigente, que no  
"cuenten con antecedente de participación en  
"proceso electoral anterior. Ello, obedece a un  
"estricto respeto al principio de equidad, que desde  
"luego, no puede definirse al analizar única y  
"exclusivamente los incisos de las citadas  
"fracciones del artículo 38, sino que es necesario  
"estudiar, con detenimiento, el contenido integral  
"del artículo impugnado, para apreciar el alcance  
"de la equidad, supuestamente violentada; amén de  
"que, la propia Constitución Política de los Estados  
"Unidos Mexicanos, insisto, establece en el inciso  
"f), fracción IV, del artículo 116, que los Partidos  
"Políticos recibirán en forma equitativa,  
"financiamiento público para su sostenimiento de  
"acuerdo CON LAS DISPONIBILIDADES

**"PRESUPUESTALES DE LAS PROPIAS ENTIDADES  
"FEDERATIVAS, norma de orden público que  
"faculta a los Estados, a disponer tanto de sus  
"Constituciones, como en sus leyes secundarias,  
"las condiciones y montos al respecto".**

**OCTAVO.-** Cabe señalar que respecto de la contestación a la demanda por parte del Gobernador del Estado de Hidalgo, no se hace mención alguna, por virtud de que mediante proveído de veintiocho de junio del año dos mil uno se tuvo por no presentada dicha contestación.

**NOVENO.-** Por oficio TEPJF/P/293/01, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió su opinión en los términos siguientes:

a) Que conforme a lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos deben contar de manera equitativa con financiamiento público para su sostenimiento y para el apoyo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal.

b) Que la importancia de esta doble previsión de financiamiento público es evidente, si se toma en consideración que para el cumplimiento cabal de sus fines, los partidos políticos requieren de recursos económicos para lograr, por un lado, su propio sostenimiento y, por otro, lograr también el fin de buscar la obtención del voto ciudadano, para hacer posible el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.

c) Que las legislaciones electorales de las entidades federativas están obligadas a acatar los principios fundamentales que la Constitución Federal establece para el otorgamiento del financiamiento público, por lo que, al no poderse apartar de tales

principios, no podría dejar de suministrar ninguno de los rubros que integra el funcionamiento a algún partido político.

d) Que el artículo 38, fracción I, inciso h) y II, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenidos en el Decreto 216, incumple con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse de los principios que debe comprender el financiamiento público para los partidos políticos, pues por una parte, no prevé el otorgamiento de financiamiento para actividades ordinarias permanentes o actividades generales para el sostenimiento de aquellos partidos políticos de reciente creación o que no han tenido oportunidad de participar en las elecciones locales de Diputados.

e) Que asimismo el citado artículo 38 de la Ley Electoral Estatal, contraviene el principio de equidad en materia electoral, dado que coloca en una situación de desigualdad a los partidos políticos que no han tenido oportunidad de contender en las elecciones locales de diputados.

**DÉCIMO.-** Por oficio PGR/282/2001 el Procurador General de la República formuló su opinión en la presente acción de inconstitucionalidad, en la que expresó lo siguiente:

1.- Que es competente este Alto Tribunal para resolver las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de que se plantea la posible contradicción entre el Decreto 216 que reformó el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y la Constitución Federal.

2.- Que quienes comparecen a juicio gozan de la legitimación procesal para hacerlo.

3.- Que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal y 60 de su Ley Reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad podrán

ejecutarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por lo que en el caso, el plazo inició el once de mayo feneciendo el nueve de junio de dos mil uno, por lo que, si los escritos de demanda fueron presentados ante este Máximo Tribunal los días ocho y nueve de junio de dos mil uno, se concluye que fueron presentados oportunamente.

4.- Que el artículo 38, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo contraviene el principio de equidad consagrado en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que excluye de financiamiento público a los partidos políticos que no tengan antecedentes electorales.

5.- Que por las mismas razones resulta violatorio del artículo 133 de la Constitución Federal, al atentar el precepto impugnado contra la supremacía de la Constitución Federal.

6.- Que resultan infundados los argumentos relativos a la violación al artículo 41, fracción II de la Constitución Federal ya que esta disposición no es aplicable a los procesos electorales locales

**DÉCIMO PRIMERO.-** Recibidos los informes de las autoridades demandadas, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la opinión del Procurador General de la República y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10,

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se demanda la declaración de inconstitucionalidad del artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el Decreto número "216" publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día diez de mayo de dos mil uno.

**SEGUNDO.-** Las demandas de acción de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

***"ARTÍCULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de las plazas, todos los días son hábiles".***

Conforme a este artículo, el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las normas que se impugnan, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto número "216" que reforma la Ley Electoral del Estado de Hidalgo fue publicado el día diez de mayo de dos mil uno.

Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el once de mayo del mismo

año; de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el nueve de junio del año dos mil uno.

En el caso, la demanda del Partido Convergencia por la Democracia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de junio de dos mil uno y las demandas de los Partidos de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social se presentaron en el domicilio particular de la persona autorizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para tal efecto, el nueve de junio del mismo año, esto es, el vigésimo noveno y trigésimo días, por lo que, en tales condiciones, debe considerarse que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**TERCERO.-** Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

**"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

**"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por: ...**

**"...f) Los partidos políticos con registro ante el  
"Instituto Federal Electoral, por conducto de sus  
"dirigencias nacionales, en contra de leyes  
"electorales federales, o locales; y los partidos  
"políticos con registro estatal; a través de sus  
"dirigencias, exclusivamente en contra de leyes  
"electorales expedidas por el órgano legislativo del  
"Estado que les otorga el registro..."**

**"ARTÍCULO 62.- (Último párrafo). En los términos  
"previstos por el inciso f) de la fracción II del  
"artículo 105 de la Constitución Política de los  
"Estados Unidos Mexicanos se considerarán parte  
"demandante en los procedimientos por acciones  
"contra las leyes electorales, además de los  
"señalados en la fracción I del artículo 10 de esta  
"ley, a los partidos políticos con registro por  
"conducto de sus dirigencias nacionales o  
"estatales, según corresponda, a quienes les será  
"aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los  
"dos primeros párrafos de artículo 11 de este  
"ordenamiento".**

De conformidad con los artículos antes transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).
- c) Que quien suscribe a nombre y representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso, el Partido Convergencia por la Democracia, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, visible a fojas veinte del expediente, en la que además consta que Dante Delgado Rannauro, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Convergencia por la Democracia, es el Presidente del Comité Directivo Nacional de ese partido político.

Del artículo 48, punto 3, inciso n), de los Estatutos Generales del Partido Convergencia por la Democracia, se desprende que el Presidente Nacional cuenta con las facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

**"ARTÍCULO 48.- Presidente (a) Nacional ...**

**"... 3. El presidente (a) del Comité Directivo**

**"Nacional lo es igualmente de la Asamblea y de la**

**"Convención Nacional con los deberes y**

**"atribuciones siguientes:**

**"n) Representar al partido con todas las facultades**

**"de apoderado general para pleitos y cobranzas,**

**"así como para actos de administración y actos de**

**"dominio, incluyendo los que requieran cláusula**

**"que sean conforme a la ley y delegar los que sean**

**"necesarios".**

De lo anterior se concluye que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Convergencia por la Democracia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Directivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los Estatutos que rigen a dicho partido político.

**El Partido de la Sociedad Nacionalista** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, visible a fojas cien del expediente, en la que consta, además, que Gustavo Riojas Santana, quien suscribe la demanda a nombre y representación del Partido de la Sociedad Nacionalista, es el Presidente Nacional de dicho partido.

El artículo 14, inciso f), de los Estatutos Generales del Partido de la Sociedad Nacionalista, establece que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

**"ARTÍCULO 14.- Son funciones, facultades y obligaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:**

**"... f) Representar al Partido legalmente ante toda clase de Autoridades e Instituciones..."**

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Sociedad Nacionalista, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Por lo que toca al **Partido Alianza Social**, es un partido nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, visible a fojas ciento noventa y siete del expediente, en

la que consta, además, que Guillermo Calderón Domínguez, quien suscribe la demanda a nombre y en representación del Partido Alianza Social, es el Presidente Nacional del referido partido político.

Del artículo 89, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, se desprende que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho numeral señala:

**"ARTÍCULO 89.- El presidente nacional, por el hecho de serlo, está facultado para realizar actos de administración y dominio de todos los bienes del partido, muebles, e inmuebles, para lo cual tiene las siguientes facultades y obligaciones:**

**"a) Representar legalmente al partido ante cualquier autoridad..."**

Así, se deduce que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Alianza Social, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

**CUARTO.-** Por virtud de que las partes no hicieron valer causas de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, procede analizar los conceptos de invalidez expuestos por los partidos políticos promoventes.

Ante todo, cabe aclarar que la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo que se promueve en interés de la ley y no para salvaguardar derechos propios de quien lo ejerce; por eso

es que para su procedencia basta su ejercicio por parte legitimada, sin necesidad de que se acredite interés jurídico alguno, pues en este procedimiento el control comprende la totalidad del texto constitucional; por esta razón, el estudio correspondiente se hará en función de los planteamientos de inconstitucionalidad expuestos en los conceptos de invalidez, desatendiendo las situaciones particulares que alegan los partidos accionantes, ya que como se manifestó este tipo especial del procedimiento constitucional no constituye una vía para deducir derechos propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 129/99, publicada en la página setecientos noventa y uno, Tomo X, Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.-**  
**"Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para**

***"denunciar la posible contradicción entre aquélla y  
"la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema  
"Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al  
"principio de supremacía constitucional, la someta  
"a revisión y establezca si se adecua a los  
"lineamientos fundamentales dados por la propia  
"Constitución."***

**QUINTO.-** Los partidos políticos promoventes coinciden en señalar que el artículo 38, fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, reformado, contraviene lo dispuesto por los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que con la reforma combatida se excluye a los partidos políticos de reciente creación o que no tengan antecedentes electorales en la entidad, del financiamiento público para actividades generales.

A efecto de determinar si las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución Federal por las razones expuestas en el concepto de invalidez, es necesario, en primer lugar, destacar el doble régimen (federal y estatal) al que están sujetos los partidos políticos nacionales; y, en segundo lugar, debe atenderse al sistema normativo que prevé la Constitución Federal para este tipo de partidos y concretamente en materia de financiamiento público.

**A)** Por cuanto hace a lo primero, debe destacarse que existen elecciones federales y locales (del Distrito Federal, estatales y municipales); la Constitución Federal prevé diversas disposiciones que rigen a cada una de éstas; para las federales en tratándose de la elección del Presidente de la República, de los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; para el Distrito Federal se prevé la elección del Jefe de Gobierno, la de Diputados a la Asamblea Legislativa y la de los Titulares de los

órganos político-administrativos correspondientes a las demarcaciones territoriales; para los Estados se prevé la elección de los Gobernadores y de los Diputados a los Congresos Estatales y para los Municipios, se prevé la elección de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que habrán de integrar los Ayuntamientos. Todo esto se prevé, respectivamente, en los artículos 51 al 60, 81, 82, 115, 116 y 122, entre otros, de la Constitución Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución General de la República, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales. Dicha disposición constitucional establece:

**"ARTÍCULO 41.- ...**

**"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

**"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. ..."**

Atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales o locales, se desprende el doble régimen jurídico al que deben estar dependiendo del tipo de elección de que se trate (federal o local), pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero de ser una elección estatal y siendo un

partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que rigen al partido político.

**B)** Por cuanto hace a lo segundo, esto es, al sistema normativo que prevé la Constitución Federal que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, debe considerarse lo siguiente:

En primer lugar, debe partirse de la premisa de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de nuestro sistema federal las facultades que en dicha Constitución no estén conferidas expresamente a la Federación se entienden reservadas a los Estados.

En segundo lugar y en atención a lo anterior, es necesario determinar las facultades concedidas a la Federación en materia de partidos políticos y del financiamiento público de éstos y las reservadas a los Estados en las propias materias.

Los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II y el 116, fracción IV, inciso f), disponen:

**"ARTÍCULO 41.-...**

**"La renovación de los poderes Legislativo y**

**"Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres,**

**"auténticas y periódicas, conforme a las siguientes**

**"bases:**

**"I. Los partidos políticos son entidades de interés**

**"público; la ley determinará las formas específicas**

**"de su intervención en el proceso electoral. Los**

**"partidos políticos nacionales tendrán derecho a**

**"participar en las elecciones estatales y**

**"municipales.**

**"II. La ley garantizará que los partidos políticos**

"nacionales cuenten de manera equitativa con  
"elementos para llevar a cabo sus actividades. Por  
"tanto, tendrán derecho al uso en forma  
"permanente de los medios de comunicación  
"social, de acuerdo con las formas y  
"procedimientos que establezca la misma. Además,  
"la ley señalará las reglas a que se sujetará el  
"financiamiento de los partidos políticos y sus  
"campañas electorales, debiendo garantizar que  
"los recursos públicos prevalezcan sobre los de  
"origen privado.

"El financiamiento público para los partidos  
"políticos que mantengan su registro después de  
"cada elección, se compondrá de las  
"ministraciones destinadas al sostenimiento de sus  
"actividades ordinarias permanentes y las  
"tendientes a la obtención del voto durante los  
"procesos electorales y se otorgará conforme a lo  
"siguiente y a lo que disponga la ley:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento  
"de sus actividades ordinarias permanentes se  
"fijará anualmente, aplicando los costos mínimos  
"de campaña calculados por el Órgano Superior de  
"Dirección del Instituto Federal Electoral, el número  
"de senadores y diputados a elegir, el número de  
"partidos políticos con representación en las  
"Cámaras del Congreso de la Unión y la duración  
"de las campañas electorales. El 30% de la  
"cantidad total que resulte de acuerdo con lo  
"señalado anteriormente, se distribuirá entre los  
"partidos políticos en forma igualitaria y el 70%

"restante se distribuirá entre los mismos de  
"acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren  
"obtenido en la elección de diputados inmediata  
"anterior;

"b) El financiamiento público para las actividades  
"tendientes a la obtención del voto durante los  
"procesos electorales equivaldrá a una cantidad  
"igual al monto del financiamiento público que le  
"corresponda a cada partido político por  
"actividades ordinarias en ese año; y

"c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos  
"anuales que eroguen los partidos políticos por  
"concepto de las actividades relativas a la  
"educación, capacitación, investigación  
"socioeconómica y política, así como a las tareas  
"editoriales.

"La ley fijará los criterios para determinar los  
"límites a las erogaciones de los partidos políticos  
"en sus campañas electorales; establecerá los  
"montos máximos que tendrán las aportaciones  
"pecuniarias de sus simpatizantes y los  
"procedimientos para el control y vigilancia del  
"origen y uso de todos los recursos con que  
"cuenten y asimismo, señalará las sanciones que  
"deban imponerse por el incumplimiento de estas  
"disposiciones."

"ARTÍCULO 116.-...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en  
"materia electoral garantizarán que:

"...

"f) De acuerdo con las disponibilidades  
"presupuestales, los partidos políticos reciban, en

**"forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuentén durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;..."**

De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende lo siguiente:

Del análisis de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 41 constitucional, puede advertirse que en éstas se establece un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que rigen en nuestro sistema federal y que, por tanto, vinculan a las autoridades federales y a las estatales en su respectivo ámbito de competencias.

Dentro de este sistema de normas, de la fracción I del artículo constitucional de referencia, se desprenden los siguientes lineamientos generales:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público.
- b) La ley determinará las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral.
- c) Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- d) Fines de los partidos políticos.
- e) Afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

De los lineamientos generales precisados que establece la citada fracción I, puede decirse que éstos norman lo inherente a todos los partidos políticos sin distingo alguno, esto es, son aplicables tanto para los partidos políticos con registro nacional

como para los que cuentan con registro estatal. Tales lineamientos no pueden considerarse que sean propios para el ámbito federal o para el local, sino que comprende a ambos.

En efecto, en primer lugar la naturaleza de interés público de los partidos políticos es inherente a cualquier partido y no es exclusivo de alguno en función del tipo de registro con que cuente (nacional o estatal). En segundo lugar, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, debe entenderse que se refiere a la ley que rija el respectivo proceso, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso (federal o local). En tercer lugar, por lo que hace al derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales, contiene un derecho a favor de los partidos que cuenten con registro nacional, pero a su vez, implica un derecho y una prohibición para los partidos con registro estatal, ya que éstos podrán participar en las elecciones locales pero no así en las federales. En cuarto lugar, se establecen los fines de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo), dichos fines no son exclusivos de los partidos políticos con un tipo de registro determinado, sino que comprende tanto a los que cuenten con registro nacional como estatal. En quinto lugar, el que los ciudadanos puedan afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no se refiere tampoco a un tipo determinado de partido, sino a cualquiera con independencia de que cuente con registro nacional o estatal.

De lo expuesto se sigue que en la fracción I del artículo 41 constitucional se establecen lineamientos generales como parte de un sistema normativo en materia electoral y que, dada la naturaleza de tal disposición, debe concluirse que regula lo inherente a todos los partidos políticos tanto en el ámbito federal o local, esto es, sean partidos con registro nacional o estatal, pues, de otra manera, de considerarse que sólo rige en uno de estos ámbitos, se excluiría a unos u otros partidos sin justificación alguna, siendo que tal disposición contiene lineamientos de carácter general y que no están dirigidos expresamente a un ámbito determinado.

En lo tocante a la fracción II del segundo párrafo del artículo 41 constitucional, de igual manera debe considerarse que comprende un sistema general de normas, que contiene reglas diversas, pero expresamente dirigidas al ámbito federal, esto es, aplicables para los partidos políticos con registro nacional.

Tales normas comprenden los siguientes aspectos:

- a) La ley garantizará que los partidos políticos con registro nacional cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- b) La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- c) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

d) El financiamiento público se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente: Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de Senadores y Diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales; el 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior; el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año: se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; se establecerán los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Como se observa, tales lineamientos generales se establecen expresamente con relación a los partidos nacionales y por ende, sólo rigen en el ámbito federal.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal establece expresamente un marco normativo para los Estados, confiriéndoles facultades expresas en su régimen interior.

En lo que interesa, en la fracción IV del referido precepto fundamental, se establecen las garantías que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral.

Dichas garantías se refieren a los procesos electorales para la elección de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos; a la función de las autoridades electorales; a la autonomía e independencia de las autoridades electorales; al establecimiento de un sistema de medios de impugnación; a la fijación de plazos para el desahogo de las instancias impugnativas y del principio de definitividad en éstas; al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales; al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; a la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos y de los montos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como para su control y vigilancia y la previsión de sanciones por incumplimiento; y, a la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral y sus sanciones.

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se concluye que en dichas disposiciones se establece un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral

en el ámbito federal y en el local en su respectivo ámbito y que algunas de estas disposiciones rigen para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

En este orden de ideas, para dilucidar la cuestión planteada en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, con relación al financiamiento público de los partidos políticos, debe determinarse ahora la disposición que rige para los partidos nacionales que participan en elecciones estatales.

Como quedó expuesto con anterioridad, el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución General de la República, se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos cuando éstos participen en elecciones federales, pero la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar también en las elecciones estatales y municipales, por lo que, atendiendo a la interpretación que se hizo de dicha disposición, debe estarse al ámbito de que se trate, sea federal o local, para determinar el tipo de disposición que debe aplicarse en materia de financiamiento público.

Tomando en consideración que en el caso se trata de un partido político nacional que participa en un ámbito estatal, acorde con la interpretación hecha y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, debe concluirse que en el caso de los Estados rigen las disposiciones locales para efectos del financiamiento público.

En efecto, tocante al financiamiento público, la fracción II del artículo 41 constitucional regula lo correspondiente para los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la ley según el ámbito en el que participe el partido, sea federal o

local, por lo que, si por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral y en este aspecto en el inciso f) de dicha fracción se prevén los lineamientos generales que rigen para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, debe considerarse entonces que ésta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma especial.

De lo expuesto se sigue que, en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional expresa que debe regir para efectos del financiamiento público lo es el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, para las elecciones estatales, la disposición aplicable lo es el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia Constitución Federal.

En este orden de ideas, para efectos del financiamiento público, los partidos políticos se regirán por la disposición correspondiente según la naturaleza del proceso electoral de que se trate. Así, los partidos con registro nacional que tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las estatales, se regirán por cada una de estas disposiciones según el tipo de proceso electoral en el que participen y, los partidos con registro estatal, se regirán siempre por el segundo precepto en cita.

Lo anterior lleva a concluir que, en el caso concreto, siendo la materia de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad disposiciones que rigen el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local del Estado de Hidalgo, entonces la disposición a la que debe estarse para el análisis constitucional es el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, con independencia de que se trate de partidos políticos nacionales.

Atento a lo anterior, el concepto de invalidez resulta infundado en cuanto se alega violación al artículo 41, párrafo II, de la Constitución Federal, ya que esta disposición no rige el financiamiento público en los procesos electorales estatales.

Ahora bien, si el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados respecto de la fijación de las formas y mecanismos para que los partidos políticos reciban el financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal, ello no impide analizar la disposición relativa a fin de establecer si ésta efectivamente cumple en su esencia con los principios rectores que sobre el particular establece la Constitución Federal.

En primer lugar, conviene destacar el contenido y alcances del artículo 116, fracción IV, inciso f), del citado ordenamiento, que es el que rige el financiamiento público estatal.

En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con las de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público y; segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

Precisado lo anterior, se pasa al estudio de los planteamientos hechos valer por los partidos promoventes.

Los artículos 37 y 38, fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo disponen:

**"ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos tendrán  
"derecho al financiamiento público y privado para  
"sus actividades generales y electorales de  
"acuerdo a lo que establezca esta ley."**

**"ARTÍCULO 38.- Las partidas en el erario público  
"del financiamiento público, se dividen por:**

**"I. ACTIVIDADES GENERALES:**

**"...**

**"h) Los partidos políticos que no tengan  
"antecedente electoral en la elección de Diputados,  
"no tendrán derecho a financiamiento por actividad  
"general ...".**

De los citados numerales se desprende por una parte, que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades generales y electorales; y por otra, que los partidos políticos que no tengan antecedentes electorales en la elección de Diputados, no tendrán derecho a financiamiento por actividad general.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral, que de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes y cuenten, durante los procesos electorales, con apoyo para la obtención del sufragio universal.

De lo anterior se deduce entonces, que las Legislaturas de los Estados deben garantizar a los partidos políticos

financiamiento público por dos conceptos:

- a) Para el sostenimiento de sus actividades permanentes y
- b) Para actividades tendentes a la obtención del sufragio universal.

Por actividades ordinarias permanentes debe entenderse aquéllas inherentes al propio instituto político, para que pueda existir como tal y realizar sus funciones, tales como renta de locales, gastos de mantenimiento, difusión de postulados e ideales políticos, celebración de congresos, pagos de salarios al personal necesario, entre otras.

Por otra parte, como actividades tendentes a la obtención del voto se debe ubicar a aquéllas que durante los procesos electorales se realizan para que el voto ciudadano favorezca a dichos partidos políticos, como son, entre otras, los actos de campaña, registro de candidaturas y nombramiento de representantes ante las distintas instancias electorales, para hacer posible el acceso a la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Entonces, si en el caso, en el inciso h) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se establece que los partidos políticos que no tengan antecedentes electorales en la elección de Diputados, no tendrán derecho a financiamiento por actividad general, sin duda alguna se incumple con los principios rectores que en materia de financiamiento público establece el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, concretamente por lo que se refiere al sostenimiento permanente de los partidos políticos, por virtud de que, como se dijo, en este rubro excluye a aquellos partidos políticos que no tengan antecedentes electorales en la elección de Diputados.

En estas condiciones debe concluirse que el inciso h) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo,

contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República y por lo mismo debe declararse su invalidez.

Ahora bien, toda vez que el citado inciso h) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, tiene una repercusión directa sobre el diverso inciso e) de la fracción II del propio artículo 38, por tal motivo, debe declararse la invalidez de este inciso en la parte a que hace referencia al inciso h) de la fracción I, esto es, donde se establece que: **"... DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN ANTERIOR... ÚNICAMENTE..."**, a efecto de eliminar la limitante que con motivo de esa remisión se contiene en el texto actual del aludido inciso e), es decir, que los partidos políticos sin antecedentes electorales únicamente tendrán acceso a la prerrogativa por actividad electoral.

No pasa inadvertida para este Alto Tribunal la circunstancia de que si bien la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, no establece lineamiento específico alguno para que las Legislaturas locales instituyan el cálculo y fórmula de asignación del financiamiento público tendente al sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, es decir, el mecanismo por el cual cada Legislatura Estatal en lo particular, determine el porcentaje que deba destinarse a cada partido político para su sostenimiento, dicho mecanismo debe ser establecido bajo el imperativo de que el financiamiento se suministre en forma equitativa a todos los partidos políticos con registro, sin excepción.

De ahí que esa facultad discrecional otorgada a los Estados, no puede llegar al extremo de hacer nugatorio el derecho que tienen los partidos políticos a recibir el financiamiento público, pues debe distinguirse entre la obligación que tienen las entidades federativas de ministrar a los partidos políticos

financiamiento público para su sostenimiento y las tendentes a la obtención del sufragio universal en los procesos electorales y la facultad de la que gozan para establecer las reglas a que se sujetará dicho financiamiento, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales.

Lo primero constituye un imperativo que deben garantizar los Estados a los partidos políticos, pues a través del financiamiento público es como éstos podrán llevar a cabo sus actividades y fines; en tanto que lo segundo se refiere a la discrecionalidad de que gozan las entidades federativas para establecer las cantidades, formas y mecanismos para que los partidos políticos reciban ese financiamiento público, acorde con un grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional y equitativa los recursos que a cada uno corresponda.

**SEXTO.-** Por otra parte, los partidos Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista señalaron que el referido artículo 38, fracción II, inciso e), de la Ley Electoral Estatal, en la porción normativa en donde establece que los partidos políticos sin registro tendrán acceso a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de seiscientos veinticinco salarios mínimos vigentes en el Estado, también es contrario a los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, ya que establece una diferencia entre las prerrogativas para actividad electoral entre los partidos políticos que participaron en una elección anterior y entre los partidos políticos que no han participado en un proceso electoral, colocando a estos últimos en un estado de desigualdad al otorgarles una cantidad menor en relación con los partidos políticos con antecedentes electorales en la elección de Diputados.

Es importante hacer notar que si bien el Partido de la Sociedad Nacionalista en su segundo concepto de invalidez señala que combate ***“El Decreto 216 mediante el cual se reforma el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y en especial en lo relativo al contenido del inciso a) de la fracción II del multicitado precepto, cuya invalidez se reclama mediante la presente vía...”***, de la lectura integral de la demanda y en especial de los argumentos vertidos en su concepto de invalidez, se desprende que los mismos son tendentes a combatir el inciso e) de la fracción II del citado artículo 38 de la Ley Electoral Estatal; por lo que es claro que el partido promovente incurrió en un error al señalar el inciso a) del mencionado artículo.

Por lo tanto, al haber incurrido el Partido de la Sociedad Nacionalista en un error en la cita de la disposición impugnada, procede entonces tener como norma efectivamente impugnada el inciso e) de la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con apoyo en el artículo 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial...”***

Tales argumentos son infundados por lo siguiente:

La fracción II del artículo 38 de la multicitada Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

**"ARTÍCULO 38.- Las partidas en el erario público  
"del financiamiento público, se dividen por:**

**"...**

**"II.- POR ACTIVIDAD ELECTORAL:**

**"a) En años de elecciones locales y en base al  
"presupuesto autorizado para tal fin, se darán  
"apoyos adicionales a los partidos políticos y en su  
"caso a las coaliciones, en el caso de las  
"coaliciones el financiamiento público se otorgará  
"al partido que se señale en el convenio respectivo.**

**"b) El monto se determinará en base a la  
"prerrogativa que por actividad general reciba cada  
"partido político, mismo que no podrá exceder de 3  
"veces la cantidad mensual que por este concepto  
"reciba, durante seis meses.**

**"c) Dicha prerrogativa se otorgará mensualmente a  
"partir de la instalación formal del Consejo General  
"del Instituto Estatal Electoral y hasta el término de  
"los cómputos respectivos.**

**"d) Para hacer uso de esta prerrogativa, los  
"partidos políticos deberán exhibir antes de la  
"instalación del Consejo General del Instituto  
"Estatal Electoral, la constancia certificada por la  
"autoridad competente de la vigencia de su  
"registro.**

**"e) En el supuesto de que algún partido político  
"con registro vigente no cuente con antecedentes  
"de participación de acuerdo a lo que establece el  
"enciso (sic) h) de la fracción anterior, tendrá  
"acceso únicamente a la prerrogativa por actividad  
"electoral en un monto que no podrá exceder de  
"625 salarios mínimos vigentes en el Estado."**

La fracción transcrita establece las reglas para la distribución del financiamiento público estatal por actividad electoral, señalando que en años de elecciones locales y en base al presupuesto autorizado para tal fin, se darán apoyos adicionales a los partidos políticos y en su caso a las coaliciones; que el monto se determinará en base a la prerrogativa que por actividad general reciba cada partido, la que no podrá exceder de tres veces la cantidad mensual que por ese concepto reciban durante seis meses; y, que los partidos políticos que no tengan antecedentes electorales, tendrán acceso a esta prerrogativa en un monto que no podrá exceder de seiscientos veinticinco salarios mínimos vigentes en el Estado.

Como puede observarse, tal disposición prevé las hipótesis en las que se pueden ubicar los partidos políticos, de tal manera que se establecen reglas generales que serán aplicables según se ubiquen en determinados supuestos, con lo cual se logra dar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias y un trato desigual entre partidos que se ubican en situaciones distintas.

Así, si un partido político no cuenta con antecedentes electorales por no haber participado en procesos electorales anteriores, es claro que por tales circunstancias particulares, merece un trato distinto de aquellos partidos que ya cuentan con antecedentes electorales.

En efecto, cada partido guarda una relación distinta entre sí o se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre la ciudadanía votante, pero ello no limita su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor.

Con lo antes precisado, se estima que las normas cumplen cabalmente con los objetivos que pretenden garantizar, pues

ningún partido quedará sin recursos al existir una asignación base.

También debe atenderse a que un partido político con antecedentes electorales, por esa misma razón cuenta con elementos objetivos que permiten determinar con certeza el grado de representatividad que tiene, a diferencia de los que carecen de dichos antecedentes, los que, si bien podría presumirse que tienen determinado grado de representatividad derivado de su fuerza electoral, lo cierto es, que no por ello podría presumirse que cuentan con la misma fuerza de los partidos cuya representatividad está probada con base en sus antecedentes electorales.

Debe destacarse que lo dispuesto en la fracción II, inciso e), del artículo 38 no habrá de ser aplicado en forma permanente a los partidos de registro reciente, ya que una vez que participen en un proceso electoral y mantengan su registro vigente, podrán acogerse a las disposiciones que prevén la distribución del financiamiento público para partidos políticos con antecedentes electorales, precisamente porque para entonces ya no les será aplicable la limitación por no contar con dichos antecedentes.

Por otra parte, no existe disposición constitucional que imponga a las Legislaturas locales que establezcan las reglas para el cálculo y la fórmula de asignación del financiamiento público en la forma y términos en que lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elecciones federales. De tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Lo anterior es así, porque como se estableció anteriormente, la forma de garantizar dicho principio es responsabilidad directa de las Legislaturas locales.

Por tanto, la circunstancia de que en el inciso e) de la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se establezca para los partidos políticos que no cuenten con antecedentes electorales una cantidad menor de financiamiento público por actividad electoral respecto de aquéllos que sí los tienen, es una situación que por sí misma no demuestra la inconstitucionalidad del precepto, pues éste es un elemento objetivo al que la Legislatura Estatal acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos en el Estado para tener derecho a esa parte del financiamiento público, por lo que atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior de la entidad, debe concluirse que la cantidad asignada a los partidos políticos que no cuentan con antecedentes electorales, no rompe con el principio de equidad en materia electoral, pues la misma cantidad se aplicará a todos los partidos que se encuentren en la misma hipótesis y que a juicio de la Legislatura es el elemento que justifica el otorgamiento de dicho financiamiento, logrando así dar un trato equitativo a los partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias y distinto a los que se ubican en una situación diferente acorde con su situación particular.

Por lo que se refiere a los argumentos en los que se combate el artículo primero transitorio del Decreto "216", debe señalarse que su impugnación resulta infundada toda vez que tal transitorio únicamente establece la fecha en que entrará en vigor el citado Decreto que contiene el artículo impugnado, cuestión que por sí misma no resulta conculcatoria de ninguno de los preceptos constitucionales que se señalaron como violados.

Atento a todo lo expuesto, al ser parcialmente fundados los conceptos de invalidez, procede declarar la invalidez del inciso h) de la fracción I, en su totalidad, así como del inciso e) de la

fracción II, ambos del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, este último en la parte que dice: “... **DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN ANTERIOR... ÚNICAMENTE...**”.

Debe precisarse que la invalidez del artículo 38, fracciones I, inciso h) y II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la Legislatura de la entidad deberá emitir en su lugar la disposición que prevea el financiamiento público por actividades generales para los partidos políticos que no tengan antecedente electoral en la elección de Diputados y adecuar el sistema previsto en el inciso e), de la fracción II del citado artículo., en los términos indicados.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se otorga a la Legislatura del Estado de Hidalgo un plazo de veinte días naturales contados a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, para cumplimentar la misma en los términos ya señalados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Convergencia por la Democracia, Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista, en las que se impugna el artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día diez de mayo de dos mil uno.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el primero en su totalidad y el segundo únicamente en la

parte que dice: “... **DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN ANTERIOR... ÚNICAMENTE...**”, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, para los efectos que en el mismo se precisan.

**TERCERO.-** Se reconoce la validez del artículo 38, fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con excepción de la porción normativa a que se refiere el punto que antecede, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Humberto Román Palacios.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE:**

  
**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

MINISTRO PONENTE:

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja forma parte de la acción de inconstitucionalidad 22/2001 y sus acumuladas 23/2001 y 24/2001, promovidas por los partidos políticos Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. Fallada el día veintitrés de agosto de dos mil uno, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Convergencia por la Democracia, Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista, en las que se impugna el artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día diez de mayo de dos mil uno. **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el primero en su totalidad y el segundo únicamente en la parte que dice: "... **DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN ANTERIOR... ÚNICAMENTE...**", en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, para los efectos que en el mismo se precisan. **TERCERO.-** Se reconoce la validez del artículo 38, fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con excepción de la porción normativa a que se refiere el punto que antecede, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria. **CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- **Conste.**

EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON, SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA, TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 22/2001 Y SUS ACUMULADAS 23/2001 Y 24/2001, PROMOVIDAS RESPECTIVAMENTE POR LOS PARTIDOS CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y ALIANZA SOCIAL Y SE EXPIDE EN CINCUENTA Y SIETE FOJAS UTILES DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS, PARA LOS FINES LEGALES CONDUCTENTES.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2001.  
EL SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA, TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

LIC. PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



*Hidalgo*

GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### **D E C R E T O N U M . 2 1 7**

### **QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE HIDALGO**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado; **D E C R E T A:**

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, establecen el derecho a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que el tabaquismo, es una adicción que produce intoxicación. En la antigüedad, la planta del tabaco, era utilizada para fines curativos y ceremoniales; sin embargo, su consumo generalizado, se ha convertido en un hábito, a tal grado, que éste en la actualidad, es reconocido como un problema de Salud Pública.

**CUARTO.-** Que sobre el consumo de tabaco, según la encuesta de adicciones, señala que una quinta parte de la población urbana comprendida entre los 12 y 65 años, hace uso de esta práctica, sin considerar que fumar tabaco es una forma de farmacodependencia, que a la postre produce efectos dañinos irreversibles a la salud; sin perjuicio de que, se estima que los fumadores presentan una reducción en sus esperanzas de vida, de 5 a 8 años, dependiendo del número de cigarros que consuman.

**QUINTO.-** Que las investigaciones realizadas en torno al tabaco, han permitido identificar más de 2800 sustancias químicas, entre ellas, la Nicotina, el Monóxido de Carbono, el Alquitrán y otros componentes radioactivos, que producen efectos negativos en el organismo de los fumadores, así como de los no fumadores; manifestándose los siguientes padecimientos:

- 1.- Cáncer pulmonar y otras neoplasias malignas del sistema respiratorio y digestivo;
- 2.- Bronquitis crónica y enfisema;
- 3.- Enfermedades cardiovasculares;
- 4.- Arteriosclerosis;
- 5.- Acidez estomacal, gastritis crónica y úlceras en el aparato digestivo;
- 6.- Cefaleas y
- 7.- Problemas estomatológicos, etc.

El riesgo es mayor, en las personas que tienen presión alta y colesterol elevado. Las mujeres fumadoras que además toman anticonceptivos orales, están expuestas a sufrir ataques cardiacos y trombosis. Asimismo, las mujeres embarazadas que fuman, pueden sufrir abortos espontáneos, partos prematuros o hemorragias durante el embarazo, además, trasmite los efectos nocivos del tabaco a su hijo, porque se ha comprobado que acelera el ritmo cardiaco del producto y disminuye su oxigenación, lo que puede provocar que nazca con bajo peso, siendo mayor el riesgo de muerte súbita del recién nacido (muerte en la cuna).

**SEXTO.-** Que como se ha mencionado, los fumadores pasivos (personas que no fuman) también resultan afectados en su salud, desde el momento que están expuestos al humo del cigarro en lugares cerrados, ya que después de una hora, habrán inhalado una cantidad de humo equivalente a tres cigarros, presentando los siguientes

síntomas: Trastornos en los ojos, dolor de cabeza y tos. Una persona no fumadora viviendo con un fumador, tiene un riesgo en un 30% más alto de muerte por enfermedad coronaria y también un 30% más alto de muerte por cáncer de pulmón, comparado con la población general no fumadora. Estos riesgos, aumentan con el número de cigarros diarios a los que ha estado expuesto.

**SEPTIMO.-** Que se han referido los efectos, pero no las causas que originan el tabaquismo, éstas son:

- 1.- Diversos factores psicosociales, que van desde el lograr una aceptación social, por imitación o por presión de grupos de amigos, hasta disminuir tensiones o en momentos de soledad y
- 2.- El fomento al consumo de tabaco comercial, mediante una publicidad desmedida a través de diferentes medios de comunicación, que inducen a jóvenes y adultos, a su hábito, el cual se manifiesta por la necesidad compulsiva de fumar y la dificultad para abandonar el cigarro.

**OCTAVO.-** Que por lo tanto, es importante implementar medidas tendientes a disminuir considerablemente, este hábito nocivo para la salud.

**NOVENO.-** Que asimismo, las Comisiones que dictaminan, consideraron conveniente que esta Ley contará con los medios de impugnación que quedaron previstos en el Capítulo IX, de los Recursos, en los Artículos 32 al 34 a efecto de evitar los abusos en la aplicación de dicha Legislación.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE**

**CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O :**

**QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE HIDALGO**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general, tiene por objeto la protección de la salud a personas no fumadoras, de los efectos nocivos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus

formas, en locales cerrados, establecimientos y vehículos a que se refieren los Artículos 4 y 7 de la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley se debe entender por fumar, la inhalación y exhalación de humo, derivado de la combustión del tabaco o cualquier producto natural o artificial que deteriore el estado físico o emocional de una o más personas.

**ARTICULO 2.-** La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo, a través de los Servicios de Salud de Hidalgo, mediante las Unidades Administrativas correspondientes.

**ARTICULO 3.-** En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, participarán también en la forma que está señalada, los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los Artículos 4 y 7 de esta Ley, así como a las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS**

**ARTICULO 4.-** En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos y/o bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. Estas secciones deberán identificarse con señalamientos visibles al público y contar con ventilación adecuada y/o extractores de aire.

**ARTICULO 5.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen, que fuera de las secciones a que se refiere el Artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada, si no aceptaren, los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor, si éste persiste en su conducta, deberá darse aviso a la fuerza pública, quién lo pondrá a disposición de la autoridad competente para la sanción correspondiente.

**ARTICULO 6.-** Quedan excluidos de la obligación contenida en el Artículo 4 de la presente Ley, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquiera otra negociación en

que se expendan alimentos o bebidas, con capacidad de prestar sus servicios hasta para treinta personas y cuya superficie sea mayor a cincuenta metros cuadrados.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR**

**ARTICULO 7.-** Se prohíbe fumar en:

- I.-** Los cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias y auditorios cerrados y cubiertos, a los que tenga acceso el público en general;
- II.-** Toda unidad médica;
- III.-** Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;
- IV.-** Areas de atención al público, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de bienes y servicios;
- V.-** Centros comerciales, excepto en aquellas áreas ventiladas y con señalización respectiva;
- VI.-** Los salones de clases de las escuelas de educación especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior;
- VII.-** Las oficinas de los tres Poderes del Estado, organismos públicos descentralizados y Municipios, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;
- VIII.-** Areas de atención al público, salas de espera de aeropuertos, centrales de autobuses y estaciones ferroviarias y restaurantes y
- IX.-** Los sanitarios de los establecimientos antes señalados.

**ARTICULO 8.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a que se refiere el Artículo 7 del presente ordenamiento, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles que indiquen expresamente la prohibición de fumar; en caso de que el usuario se niegue a cumplir con la prohibición, se procederá en términos del Artículo 5 de la presente Ley.

## CAPITULO IV

### DE LA DIVULGACION, CONCIENTIZACION Y PROMOCION

**ARTICULO 9.-** El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud de Hidalgo, promoverá ante los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades, órganos y Entidades Paraestatales, destinadas a la atención al público y que se ubican en el Estado, coloquen los emblemas y letreros que indican la prohibición de fumar.

**ARTICULO 10.-** El Ejecutivo del Estado, llevará a cabo a través de los Servicios de Salud de Hidalgo, campañas contra el tabaquismo, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance así como programas de concientización y divulgación de esta Ley, principalmente en:

- I.-** Oficinas y despachos públicos;
- II.-** Auditorios, salas de juntas y conferencias;
- III.-** Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas y a los que se refieren los Artículos 4 y 7 de esta Ley;
- IV.-** Instalaciones de las instituciones educativas, públicas y privadas y
- V.-** Medios de transporte colectivos.

**ARTICULO 11.-** Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a que acudan los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Queda prohibido a las Autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas, hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y eventos que realicen.

## CAPITULO V

### DE LA VENTA DE TABACO Y SIMILARES

**ARTICULO 12.-** En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad.

**ARTICULO 13.-** Se prohíbe la venta de cigarros en farmacias y a través de máquinas expendedoras a excepción de aquéllas que se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad.

## **CAPITULO VI DE LA VIGILANCIA**

**ARTICULO 14.-** El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud de Hidalgo, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que les confieren otras disposiciones locales aplicables en la materia.

**ARTICULO 15.-** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

**I.-** El inspector, deberá contar con la orden por escrito que contenga la fecha, ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el nombre y firma de la autoridad de los Servicios de Salud de Hidalgo que expide la orden, el nombre del inspector, así como el fundamento legal y motivación de la misma, en términos del párrafo undécimo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.-** El inspector deberá de identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente y entregar copia legible de la orden de inspección;

**III.-** Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

**IV.-** Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

**V.-** De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en la que se expresará: Lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos propuestos por ésta o

nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior; si algunas de las personas señaladas se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

- VI.-** El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, ordenado en esta Ley y
- VII.-** Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quién se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Dependencia correspondiente de los Servicios de Salud de Hidalgo.

**ARTICULO 16.-** Los Servicios de Salud de Hidalgo, calificará el acto, tomando en consideración las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas, la gravedad de la infracción y la reincidencia de ésta si la hubiere, así como los alegatos formulados. Acto seguido, dictará la resolución correspondiente, la cual será notificada personalmente al visitado.

## **CAPITULO VII DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 17.-** La contravención a las disposiciones de la presente Ley, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa o económica en los términos establecidos para ese efecto.

**ARTICULO 18.-** En la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor que se sancionan, la reincidencia si la hubiere y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

**ARTICULO 19.-** Se considera como infracción grave:

- I.-** La venta de cigarros a menores de edad y a personas con capacidades diferentes;
- II.-** La inducción de cualquier persona para hacer fumar, formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad y a personas con capacidades diferentes y
- III.-** Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley, así como ante la presencia de lactantes, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con capacidades diferentes.

**ARTICULO 20.-** Las infracciones consideradas como graves, se sancionarán con multa equivalente de quince a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Hidalgo.

**ARTICULO 21.-** Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez veces del salario mínimo diario general vigente en el Estado de Hidalgo, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos.

**ARTICULO 22.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 4, 5, 7 y 8 de la presente Ley, se sancionará a los propietarios, poseedores o encargados con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Hidalgo.

**ARTICULO 23.-** Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de sus ingresos. La calidad de obrero o jornalero podrá acreditarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleado o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad, con documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante, condición que deberá acreditarse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sean hechos sabedores.

**ARTICULO 24.-** En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo de 6 meses, atendiendo al expediente que se abra con motivo de la infracción cometida.

**ARTICULO 25.-** Las sanciones a que se refiere este Capítulo, podrán conmutarse, por arresto administrativo hasta por 36 horas, en el caso de que el infractor no pueda pagar la multa que se le impone.

**ARTICULO 26.-** La recaudación de las sanciones económicas, estará a cargo de los Servicios de Salud de Hidalgo, a través de la Administración del Patrimonio Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Dichos recursos serán destinados a los programas de prevención del tabaquismo.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 27.-** Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades competentes en los términos de la presente Ley, serán de carácter personal; realizándose en hora y día hábil.

**ARTICULO 28.-** Cuando las personas a quién deba hacerseles alguna notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quién se encuentre presente.

### **CAPITULO IX DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 29.-** En contra de las resoluciones dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley, procederá el recurso de revocación; mismo que se interpondrá ante quien dictó la resolución, materia de impugnación.

**ARTICULO 30.-** El recurso de revocación, tiene por objeto dejar sin efecto, modificar o confirmar, la resolución combatida.

**ARTICULO 31.-** El recurso de revocación, se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto impugnado y se substanciará con el escrito del recurrente, debiendo contener los motivos de la inconformidad y los preceptos legales en que se funda la misma, así como las pruebas correspondientes. El recurso, se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

**ARTICULO 32.-** El recurso de revisión, procederá en contra de las determinaciones que resuelvan el recurso de revocación, mismo que se interpondrá ante el Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo.

**ARTICULO 33.-** El recurso de revisión, se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto impugnado y se substanciará con el escrito del recurrente, debiendo contener los motivos de inconformidad y los preceptos legales en que se funde la misma, así como las pruebas correspondientes. El recurso se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, deberán delimitarse las secciones reservadas para los fumadores y no fumadores, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refieren los Artículos 7 Fracción III y 8 de esta Ley, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos, las señalizaciones adecuadas, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la publicación de la

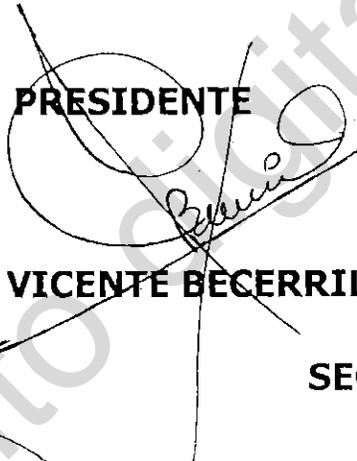
presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.-** En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo en lo concerniente.

**QUINTO.-** Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**PRESIDENTE**



**DIP. MEDARDO VICENTE BECERRIL JIMENEZ.**

**SECRETARIO:**



**DIP. FIDEL MEJIA VAZQUEZ.**

**SECRETARIO:**

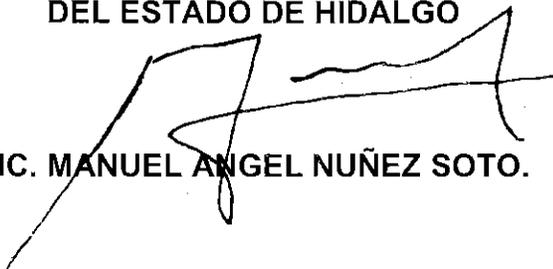


**DIP. ANGELICA GARCIA ARRIETA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO**



**LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



*Hidalgo*

GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### **D E C R E T O N U M . 2 2 1 .**

### **QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,  
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II  
de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

### **D E C R E T A :**

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado como en el caso que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que al consagrar la Constitución General de la República, el derecho que todo individuo tiene para la protección y preservación de sus bienes jurídicos fundamentales tales como: La vida, la salud, la familia y el patrimonio, el Gobierno tiene la obligación

de establecer medidas de Protección Civil, que respondan con eficacia a las expectativas de la población, a fin de que se eleven los niveles de seguridad y se garanticen las condiciones de vida indispensables para el desarrollo de la sociedad civil; por ello la Constitución Política del Estado de Hidalgo en el Artículo 71 fracción IX, otorga al Titular del Ejecutivo la facultad de cuidar el orden y la tranquilidad pública de la Entidad, pues la población, exige una vigilancia organizada que debe realizarse por el Gobierno y los ciudadanos; si bien el primero tiene responsabilidades delicadas y graves que debe atender con especial atención, los segundos debemos tener conciencia de lo que nuestro entorno necesita; debe haber una acción traducida en una participación social que conlleve también hacia una cultura cívica de responsabilidad.

**CUARTO.-** Que las características geográficas, la urbanización y el desarrollo no deben ser un riesgo que culmine en tragedia, por lo que debemos ser capaces de aprovechar estas condiciones y simultáneamente implementar de manera preventiva medidas de seguridad, para ésto, el 11 de Mayo de 1990 se constituyó el Consejo Nacional de Protección Civil, como órgano consultivo de coordinación y participación social, para la prevención y atención oportuna de catástrofes.

**QUINTO.-** Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se señala como una de las prioridades la obligación Gubernamental de adoptar medidas de prevención y auxilio a la ciudadanía en situaciones de riesgo, así como la creación de Programas de Seguridad Ciudadana como factor para el bienestar y la tranquilidad social y congruente con ello el Gobierno Federal ha diseñado el Programa Nacional de Prevención de Desastres, en el que el sector público requiere fortalecer su capacidad de respuesta, vinculando el compromiso de las empresas con el desarrollo del País, con pleno sentido de responsabilidad, sumando el esfuerzo de todos los sectores.

**SEXTO.-** Que es imperativo que el Gobierno no se limite a resarcir daños o atenuar los sufrimientos posteriores a una tragedia, sino que se requiere su prevención. En razón de lo anterior el Ejecutivo Local emitió un Acuerdo con fecha 18 de Octubre de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de Noviembre del mismo año, mediante el cual se creó la estructura del Sistema Estatal de Protección Civil. En nuestro Estado las irregulares concentraciones demográficas, combinadas con áreas industriales de alto riesgo, generan peligros de diversa índole para la salud y el bienestar de sus habitantes, por lo cual es necesario reforzar el Sistema Estatal de Protección Civil, con la participación ciudadana en la realización de esas tareas que a todos concierne.

Con lo anterior, se busca alcanzar congruencia en la coordinación entre las dependencias y organismos del sector público,

privado y social; involucrados en una política de seguridad civil que cumpla de manera cabal el interés público de este importante renglón.

**SEPTIMO.-** En tal virtud se necesita crear un marco jurídico integral que establezca la participación de autoridades y sociedad ante este tipo de eventos, que reduzca el margen de vulnerabilidad social, mediante disposiciones claras y sencillas en materia de Protección Civil y al ser ésta una tarea cuya responsabilidad debe ser asumida por el Estado, éste necesita contar con instrumentos legales que establezcan las reglas, procedimientos, sanciones, recursos y las autoridades que tengan como facultad el aplicarlos.

**OCTAVO.-** Que es preocupación permanente del Gobierno del Estado reforzar la legalidad como principio rector en un estado de derecho, el que debe adecuarse a las circunstancias tan variantes que presenta una sociedad civil en constante evolución, quien demanda mayor participación y una mejor respuesta de la autoridad a la problemática de referencia, por lo que en esta Ley se contempla el derecho ciudadano de ejercer la denuncia popular en donde la autoridad está obligada no sólo a escuchar y recibir señalamientos, sino a efectuar las diligencias necesarias a fin de proceder conforme a la Ley, siendo ésto, una corresponsabilidad de la sociedad y el Gobierno, quienes deben asumirla de manera impostergable en el marco de un auténtico orden jurídico, en el que se requiere de una conciencia y cultura cívica a la altura de los nuevos tiempos que vivimos.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE  
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O :**

**QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCION  
CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

**TITULO I**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Hidalgo; tiene por objeto proteger y preservar los bienes jurídicos fundamentales tales como: La vida humana, la salud, la familia y el patrimonio, estableciendo las bases y estructura orgánica del Sistema Estatal de Protección Civil como órgano de consulta cuyo propósito es

coordinar, planear y ejecutar las acciones de los diversos sectores en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población de la Entidad con motivo de peligros y riesgos que se presenten ante la eventualidad de un desastre.

**ARTICULO 2.-** El Sistema Estatal de Protección Civil, es el conjunto de organismos del sector público, social y privado que participan en la protección de la ciudadanía, sus bienes y su entorno ante la ocurrencia de algún fenómeno perturbador y se integra por:

- I.-** El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.-** La Unidad Estatal de Protección Civil;
- III.-** El Centro Estatal de Operaciones;
- IV.-** Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- V.-** Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- VI.-** Las Unidades Municipales de Protección Civil y
- VII.-** Los Grupos Voluntarios.

**ARTICULO 3.-** El Sistema Estatal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con los Programas Nacionales, Estatales y Municipales de Protección Civil, atlas de riesgos, directorios de participantes, así como, con los inventarios de recursos materiales y humanos disponibles para enfrentar situaciones de desastre.

**ARTICULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**Accidente:** El evento no premeditado, aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma inesperada, alterando el curso normal de los acontecimientos, que lesiona o causa la muerte a las personas y ocasiona daños en sus bienes, así como a lo que le rodea.

**Agente Perturbador:** El acontecimiento que puede afectar a la población, a su entorno y transforma su estado normal, en un estado de daños que puede llegar al grado de desastre como: Sismos, huracanes, incendios, etc.; también se le llama calamidad, fenómeno destructivo, agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador.

**Alarma:** El último de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia, del subprograma de auxilio (pre-alerta, alerta y alarma), momento acústico, óptico o mecánico que avisa la presencia o inminencia de una calamidad. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal.

**Alerta:** El segundo de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia (pre-alerta, alerta y alarma), es la vigilancia y atención que se debe tener, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad, cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio.

**Area de Protección:** Las zonas del Territorio de la Entidad, que han quedado sujetas al régimen de Protección Civil, donde se coordinan los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una catástrofe o calamidad, así como las declaradas zonas de desastre.

**Auxilio o Socorro:** La ayuda con recursos materiales, humanos y servicios que se proporcionan a personas o comunidades.

**Contingencia:** La situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la vida o la integridad física, de uno o varios grupos de personas o a la población de determinado lugar.

**Control:** La intervención a través de inspección y vigilancia en la aplicación de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

**Damnificado:** La persona afectada por un desastre, que ha sufrido daño o perjuicio en su persona o patrimonio.

**Desastre:** El evento en el cual la sociedad o una parte de ella sufre severos daños para sus integrantes.

**Educación para la Protección Civil:** El proceso permanente de enseñanza-aprendizaje de un conjunto de conocimientos, actitudes y hábitos que debe conocer una sociedad, para actuar en caso de una calamidad pública o para prestar a la comunidad los servicios que requiera.

**Emergencia:** La situación o condición anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la salud y la seguridad pública.

**Evacuación:** La medida de seguridad, que consiste en el desalojo de la población de la zona de peligro.

**Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas

anticipadas cuya finalidad consiste en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de calamidades.

**Riesgo:** El peligro de pérdida tanto de vidas humanas, como de bienes o en la capacidad de producción.

**ARTICULO 5.-** La aplicación de esta Ley compete al Poder Ejecutivo del Estado, al Sistema Estatal de Protección Civil y a los Sistemas Municipales de Protección Civil.

**ARTICULO 6.-** Son auxiliares en materia de Protección Civil:

- I.-** Los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, que por el ramo que atienden les corresponda participar en los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo en esta materia;
- II.-** Las delegaciones y representaciones en el Estado de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución de sub-programas de prevención, auxilio y apoyo a la población y
- III.-** Los grupos de voluntarios que se encuentren inscritos, en el Registro Estatal de Protección Civil, las unidades internas de Protección Civil públicas, sociales y privadas.

**ARTICULO 7.-** El Ejecutivo del Estado a través del Consejo Estatal de Protección Civil, fomentará programas, estudios, investigaciones y otras actividades para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos que permitan prevenir y controlar alguna catástrofe, desastre o calamidad pública y proporcionar a la sociedad los servicios que requiera para su atención oportuna.

**ARTICULO 8.-** El Ejecutivo del Estado expedirá los decretos, acuerdos y demás disposiciones que se estimen pertinentes para:

- I.-** Crear organismos relacionados con los fines que persigue esta Ley, los cuales tendrán la estructura y funciones que sean acordes con sus objetivos e implementar acciones que fomenten la cultura para la Protección Civil, con las instituciones correspondientes;
- II.-** Aplicar las medidas, procedimientos y técnicas adecuadas para la prevención de desastres provocados por los fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;
- III.-** Realizar estudios, contratar y ordenar obras o trabajos, así como

implantar las medidas inmediatas que se estimen necesarias, para prevenir desastres provocados por fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;

- IV.-** Emitir declaratorias de emergencia a través de los medios de comunicación social y
- V.-** Coordinar acciones de auxilio y de restablecimiento, con la Unidad Estatal de Protección Civil.

En los casos de extrema urgencia y en ausencia del Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil, podrá hacer la declaratoria de emergencia.

**ARTICULO 9.-** La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I.-** Identificación del desastre;
- II.-** Zona o zonas afectadas y
- III.-** Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes dependencias públicas, así como, organismos privados y sociales, que colaboren en el cumplimiento de los programas de Protección Civil.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 10.-** El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano consultivo que tiene como finalidad coordinar acciones y la participación social, convocando a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 11.-** El Consejo Estatal de Protección Civil, estará integrado por:

- I.-** Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.-** Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;
- III.-** Un Secretario Técnico, que será el Director de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- IV.-** Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atienden les

corresponda participar en los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una calamidad pública;

- V.-** Los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- VI.-** Las Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con la ejecución de los sub-programas de prevención, auxilio y apoyo, podrán actuar con voz pero sin voto cuando el Presidente del Consejo así lo estime;
- VII.-** Las organizaciones de los sectores social y privado de la Entidad;
- VIII.-** Los representantes de las instituciones de educación en el Estado;
- IX.-** Los representantes de los Sistemas Municipales de Protección Civil y
- X.-** Los titulares nombrarán a sus respectivos suplentes, quienes tendrán voz y voto.

**ARTICULO 12.-** El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisiones del Sistema Estatal de Protección Civil;
- II.-** Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los proyectos especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento anualmente;
- III.-** Establecerse en comisión permanente ante un desastre e instalar el Centro Estatal de Operaciones; asimismo, establecer la estructura operativa en la que las autoridades y demás organismos intervienen durante una emergencia;
- IV.-** Promover la celebración de convenios de colaboración tanto con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, como con las organizaciones públicas, privadas y sociales en materia de Protección Civil; así como con el sistema nacional y con las entidades federativas circunvecinas;
- V.-** Promover y fomentar el estudio e investigación científica, en materia de Protección Civil;

- VI.-** Establecer, promover la capacitación y actualización permanente de los grupos voluntarios, que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- VII.-** Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Unidad Estatal de Protección Civil, para tomar decisiones y determinar los recursos necesarios para la respuesta;
- VIII.-** Requerir por conducto del Presidente del Consejo, la ayuda del Gobierno Federal, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta local;
- IX.-** Proponer la inclusión en el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo, las erogaciones necesarias, para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;
- X.-** Practicar auditorías operacionales, para determinar la aplicación adecuada de los recursos, que se asignen al Sistema Estatal de Protección Civil, tanto en situaciones normales como en estado de emergencia;
- XI.-** Crear un fondo de reserva para la prevención y atención de desastres, conforme al Atlas Municipal de riesgos;
- XII.-** Vigilar que las autoridades y personal de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, Organismos Dependientes del Gobierno y Organismos Sociales, proporcionen la información y colaboración oportuna a la Unidad Estatal de Protección Civil, para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII.-** Vigilar que los organismos públicos, privados y sociales cumplan con los compromisos y obligaciones asumidos, en su participación en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIV.-** Fomentar la participación de los Municipios, en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XV.-** Promover en los Municipios, la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- XVI.-** Asegurar el mantenimiento o pronto restablecimiento, de los servicios públicos básicos, en los lugares donde ocurra un desastre;
- XVII.-** Ordenar la integración y coordinación de los equipos de respuesta frente a riesgos y catástrofes;

- XVIII.-** Promover la adquisición de predios, para la reubicación de damnificados por algún fenómeno perturbador y vigilar que los nuevos desarrollos urbanos, cuenten con prevenciones, equipamiento urbano y los servicios públicos, para mitigar su vulnerabilidad;
- XIX.-** Fomentar, crear y determinar los lineamientos de operación, coordinación y desarrollo de los Cuerpos de Bomberos de la Entidad y
- XX.-** Las demás que le señalen otras disposiciones legales o que le delegue el Titular del Ejecutivo Estatal.

**ARTICULO 13.-** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año y celebrará sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias, previa convocatoria del Secretario Técnico, en los plazos y formas que el Consejo establezca.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 14.-** La Unidad Estatal de Protección Civil, es un órgano dependiente de la Secretaría de Gobierno que tiene a su cargo la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas en esta materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, junto con los grupos voluntarios especializados en este rubro.

**ARTICULO 15.-** La Unidad Estatal de Protección Civil tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Velar por el orden Estatal en materia de Protección Civil;
- II.-** Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la ciudadanía en el Estado;
- III.-** Identificar, diagnosticar y prevenir los riesgos a los que esté expuesto el Territorio del Estado y elaborar el atlas respectivo;
- IV.-** Organizar y operar el Sistema Estatal de Protección Civil;
- V.-** Elaborar y operar el Programa Estatal de Protección Civil;
- VI.-** Elaborar y operar los programas especiales de Protección Civil;

- VII.-** Coordinar las funciones integrales del H. Cuerpo de Bomberos del Estado;
- VIII.-** Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal;
- IX.-** Presentar ante el Consejo, la propuesta del Programa Estatal de Protección Civil;
- X.-** Establecer el sistema de seguimiento y autoevaluación, del Sistema Estatal de Protección Civil e informar al Consejo sobre su avance;
- XI.-** Coordinarse, con el Sistema Nacional de Protección Civil, con las Unidades Municipales de Protección Civil, con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, privado y social, registrados en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XII.-** Determinar los lineamientos de coordinación con los Municipios, respecto a su actuación en el Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIII.-** Promover la integración de grupos voluntarios, bomberos y demás organizaciones sociales, al Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIV.-** Establecer el Sistema de Información a través de una red de comunicación Estatal, que comprenda los directorios de las Dependencias Federales, Estatales, Municipales y de las Instituciones relacionadas con la materia;
- XV.-** Llevar los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;
- XVI.-** Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados, que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente el posible acontecimiento de fenómenos destructivos;
- XVII.-** Realizar el análisis y evaluación de la magnitud de la emergencia, presentando de inmediato un informe al Consejo Estatal, así como al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil, de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, sobre su evolución;
- XVIII.-** Coordinar las acciones del Centro Estatal de Operaciones de Protección Civil;

- XIX.-** Establecer los mecanismos de comunicación con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil, de la Secretaría de Gobernación;
- XX.-** Fijar los lineamientos, para coordinar los programas internos de Protección Civil, en las Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, así como en los sectores social y privado;
- XXI.-** Promover cursos de capacitación, ejercicios y simulacros de evacuación y señalamientos de Protección Civil, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal, así como en las instituciones públicas, privadas y sociales;
- XXII.-** Fomentar una cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión;
- XXIII.-** Proponer medidas que garanticen el mantenimiento y/o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares afectados por desastres;
- XXIV.-** Coadyuvar en el desarrollo y aprobación de programas y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general;
- XXV.-** Requerir a los Presidentes Municipales, directores, administradores, propietarios o poseedores de establecimientos, negociaciones, industrias, así como, a los organizadores o responsables de eventos, que proporcionen la información y documentación necesaria, para evaluar el grado de riesgos ante la posibilidad de algún siniestro o desastre, estableciendo los dispositivos de seguridad para tal fin;
- XXVI.-** Organizar y operar el Registro Estatal de Protección Civil, así como elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles, susceptibles de movilización y alojamiento en caso de emergencia;
- XXVII.-** Ordenar en los términos de la presente Ley, visitas de supervisión a los locales o establecimientos, negociaciones e industrias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;
- XXVIII.-** Establecer las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a esta Ley y presentar ante el Consejo Estatal de Protección Civil, un informe anual de actividades y

**XXIX.-** Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, así como las que le asigne el Consejo Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 16.-** La Unidad Estatal de Protección Civil, contará con instalaciones, materiales, equipo, recursos humanos y financieros, suficientes para su eficaz funcionamiento y desarrollo, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES**

**ARTICULO 17.-** El Centro Estatal de Operaciones es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado, cuando se presenta una situación de desastre, para brindar auxilio oportuno a la población damnificada y rehabilitar a la brevedad los servicios públicos afectados.

**ARTICULO 18.-** El Centro Estatal de Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Coordinar técnica y operativamente la atención de emergencia;
- II.-** Realizar la planeación, administración de recursos necesarios y acciones a seguir;
- III.-** Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Estatal, así como coordinar las acciones que realicen los participantes;
- IV.-** Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia;
- V.-** Organizar y coordinar las acciones, personas, recursos disponibles para la atención de desastres, en base a la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta Estatal y
- VI.-** Coordinar y supervisar el control de los centros de acopio.

**ARTICULO 19.-** El Centro Estatal de Operaciones se integrará por:

- I.-** Un Coordinador General, que será el Gobernador del Estado;
- II.-** Un Coordinador Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

- III.-** Un Coordinador Técnico, que será el Director de la Unidad Estatal de Protección Civil y
- IV.-** Los titulares y representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

El Centro Estatal de Operaciones contará para su funcionamiento, con instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, proporcionados por el Consejo Estatal.

**ARTICULO 20.-** Las actividades del Centro Estatal de Operaciones serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando:

- I.-** Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato al Consejo Estatal de Protección Civil y
- II.-** Uno o más Municipios que se vean afectados por un mismo siniestro, cuyos efectos requieren de una respuesta integral de auxilio por parte de los organismos federales, en apoyo a los Cuerpos Estatales y Municipales de Protección Civil.

## **TITULO II**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 21.-** El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier agente perturbador, que afecte a la población.

**ARTICULO 22.-** El Sistema Municipal de Protección Civil, estará integrado por:

- I.-** El Consejo Municipal;
- II.-** La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III.-** El Centro Municipal de Operaciones;
- IV.-** Los Sectores Público, Privado y Social y
- V.-** Los Grupos Voluntarios.

**ARTICULO 23.-** El Sistema Municipal de Protección Civil, para su adecuado funcionamiento contará con: El Programa Municipal de

Protección Civil, Atlas Nacional, Estatal y Municipal de riesgos, inventarios, directorios de recursos materiales y humanos del Municipio correspondiente.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 24.-** El Consejo Municipal es un órgano de coordinación de los sectores público, social y privado, que tiene por objeto establecer las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por riesgos, siniestros o desastres; proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran; así como dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

**ARTICULO 25.-** El Consejo Municipal estará integrado por:

- I.-** Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.-** Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;
- III.-** Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y
- IV.-** Representantes de los sectores social y privado.

**ARTICULO 26.-** El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Establecer una adecuada coordinación con los respectivos sistemas de los Municipios colindantes, así como con el Sistema Estatal y fomentar la Cultura de Protección Civil en los sectores público, social y privado y
- II.-** Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos que le encomiende el Presidente Municipal.

**ARTICULO 27.-** En cada uno de los Municipios del Estado se establecerá un Consejo de Protección Civil, con la finalidad de establecer los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia

**ARTICULO 28.-** Corresponde a los Municipios de la Entidad, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:

- I.-** Formular y conducir las acciones de Protección Civil Municipal, de manera congruente con los lineamientos Estatales en esta materia;

- II.-** Prevenir y controlar en el ámbito Municipal, las emergencias y contingencias provocadas por diferentes tipos de fenómenos;
- III.-** Organizar un primer nivel de respuesta, ante situaciones de emergencia que se presenten en el Municipio;
- IV.-** Concertar acciones con los sectores social y privado, en materia de Protección Civil, conforme a esta Ley;
- V.-** Establecer las disposiciones legales necesarias para que la Unidad Estatal de Protección Civil, imponga la sanción que corresponda y
- VI.-** Requerir y obtener de los organizadores o responsables de eventos públicos, la información que necesite la Unidad Estatal de Protección Civil, para salvaguardar la integridad física de la ciudadanía.

**ARTICULO 29.-** En congruencia con la presente Ley, los Municipios expedirán los reglamentos, bandos y disposiciones en materia de Protección Civil, que regulen su observancia y cumplimiento.

**ARTICULO 30.-** La operación de los Consejos Municipales, será determinada en cada Municipio, de acuerdo a la vulnerabilidad establecida en el Atlas Municipal de Riesgos y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros.

**ARTICULO 31.-** Los Consejos Municipales, tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e implementar sus planes y programas, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 32.-** Los Consejos Municipales de Protección Civil en coordinación con la Academia Estatal, organizarán campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces como capacitaciones, conferencias en escuelas y en centros públicos, proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de promoción y divulgación que consideren conveniente.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 33.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, es un órgano dependiente de la Administración Pública Municipal, que tiene

a su cargo la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas en esta materia, coordinando sus acciones con los sectores público, privado, social y académico, así como con grupos voluntarios.

**ARTICULO 34.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada por:

- I.-** El Titular de la Unidad, quien tendrá a su cargo funciones que no podrán ser compatibles con ninguna otra de la Administración Pública Municipal;
- II.-** Un Coordinador de Planeación;
- III.-** Un Coordinador de Operación y
- IV.-** El personal que se le asigne para su funcionamiento.

**ARTICULO 35.-** La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Identificar los riesgos a los que está expuesto el Municipio;
- II.-** Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, Programas Municipales Especiales de Protección Civil y el Atlas Municipal de Riesgos;
- III.-** Verificar la compatibilidad en el uso del suelo para disminuir la vulnerabilidad de riesgo, en coordinación con la autoridad urbanística;
- IV.-** Establecer el sistema de información, que comprenda los inventarios, directorios municipales de recursos materiales y humanos, disponibles en caso de emergencia;
- V.-** Participar en el Centro Municipal de Operaciones;
- VI.-** Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situaciones normales, como de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil;
- VII.-** Coordinar a los grupos voluntarios y Unidades Internas de Protección Civil oficiales y privadas;
- VIII.-** Promover cursos y simulacros, que permitan la capacidad de respuesta, de los participantes en el Sistema Municipal;
- IX.-** Elaborar y someter para aprobación de la H. Asamblea

Municipal el presupuesto anual para la atención de los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento y

- X.-** Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES**

**ARTICULO 36.-** El Centro Municipal de Operaciones es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado cuando se presenta una situación de desastre, para brindar auxilio oportuno a la población damnificada y rehabilitar a la brevedad los servicios públicos afectados.

**ARTICULO 37.-** El Centro Municipal de Operaciones se integrará por:

- I.-** Un Coordinador General, que será el Presidente Municipal;
- II.-** Un Coordinador Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;
- III.-** Un Coordinador Técnico, que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y
- IV.-** Los titulares y representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

El Centro Municipal de Operaciones contará para su funcionamiento con: Instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, proporcionados por el Consejo Municipal.

**ARTICULO 38.-** El Centro Municipal de Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Coordinar técnica y operativamente la atención primaria de la emergencia;
- II.-** Planear y administrar los recursos y acciones a seguir;
- III.-** Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Municipal, así como coordinar las acciones que realicen los participantes;

- IV.-** Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia;
- V.-** Organizar y coordinar acciones, personas y recursos en caso de desastres e identificar los riesgos, a que esta expuesto el Municipio y
- VI.-** Coordinar y supervisar el control de los centros de acopio.

**ARTICULO 39.-** Las actividades del Centro Municipal de Operaciones serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando:

- I.-** Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato al Consejo Municipal de Protección Civil y
- II.-** Uno o más Municipios se vean afectados por un mismo siniestro, cuyos efectos requieren de una respuesta integral de auxilio por parte de los organismos federales, en apoyo a los Cuerpos Estatales y Municipales de Protección Civil.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LA PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL**

**ARTICULO 40.-** Los grupos voluntarios y las Unidades Internas de Protección Civil en el Estado, integrados por personas capacitadas en materias relacionadas con la Protección Civil, coadyuvarán con las autoridades, en las acciones de prevención y auxilio a la ciudadanía en casos de desastres. Los grupos voluntarios podrán firmar convenios de colaboración, con el Consejo Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 41.-** El Consejo Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Civil, promoverán la participación de grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de los planes y programas en esta materia.

**ARTICULO 42.-** Los grupos voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles y demás organismos sociales afines, deberán registrarse en la Unidad Estatal de Protección Civil y obtener un certificado de autorización, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, una vez cumplidos los requisitos para

su funcionamiento, éste deberá renovarse anualmente durante el mes de Enero.

**ARTICULO 43.-** Los requisitos para su funcionamiento serán:

- I.-** Presentar Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público o en su caso, el registro de la agrupación nacional de la que dependan;
- II.-** Contar con domicilio establecido, como sede de actividades de la agrupación;
- III.-** Presentar la acreditación de su puesto, al que fue asignado por la agrupación correspondiente;
- IV.-** Presentar inventario de recursos humanos y materiales, con que cuenta la agrupación;
- V.-** Presentar escrito donde se comprometen a actuar conforme a los lineamientos establecidos, por el Sistema Estatal de Protección Civil;
- VI.-** Presentar currículum actualizado de las actividades desarrolladas por la agrupación en el Estado y
- VII.-** Presentar trimestralmente un informe de actividades ante la Unidad Estatal de Protección Civil.

**ARTICULO 44.-** Corresponde a los grupos voluntarios:

- I.-** Coordinarse con la Unidad Estatal de Protección Civil, para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastre;
- II.-** Participar en la elaboración de planes y programas de Protección Civil;
- III.-** Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Unidad Estatal de Protección Civil, con la regularidad que ésta señale;
- IV.-** Comunicar a la Unidad Estatal de Protección Civil o a cualquier otro de los integrantes del Sistema Estatal o Municipal, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que en su caso, se tomen las medidas que correspondan;
- V.-** Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda autoprotegerse en casos de desastre y

**VI.-** Atendiendo a su capacidad, participar en obras y actividades que les sean requeridas.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA ACCION POPULAR**

**ARTICULO 45.-** Cualquier persona tiene el derecho y el deber jurídico de denunciar ante la Autoridad Estatal o Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o provoque situaciones de peligro o emergencia para la población.

La denuncia popular es el medio que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 46.-** Para que la denuncia popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

**ARTICULO 47.-** Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato al Sistema Estatal de Protección Civil, en donde se procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar tales hechos.

Lo anterior, se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora de la denuncia, tome las medidas necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.

**ARTICULO 48.-** Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar al Sistema Estatal de Protección Civil, la formulación de un dictamen técnico que permita su cuantificación, con el objeto de hacer posible la reparación del daño.

**ARTICULO 49.-** Las autoridades del ramo, en los términos de esta Ley atenderán de manera pronta, al público en general en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir denuncias.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LA SUPERVISION, CONTROL Y VIGILANCIA**

**ARTICULO 50.-** La Unidad Estatal de Protección Civil, supervisará las condiciones de seguridad de carácter: Sanitario, energético, eléctrico, electrónico, estructural e hidráulico de aquéllos establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquéllos que por su propia naturaleza o por el uso

a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo.

**ARTICULO 51.-** Los establecimientos comerciales, industriales, de servicio e instalaciones temporales y todos aquéllos que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo, tienen obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil y el equipamiento de seguridad respectivo, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Además de lo anterior, los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos en los que haya afluencia de público y los organizadores o responsables de eventos, deberán en coordinación con las Autoridades de Protección Civil, realizar acciones que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de cualquier contingencia.

**ARTICULO 52.-** En todos los lugares a que se refiere el Artículo anterior, deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas, indicativas, prohibitivas, restrictivas e informativas, luces y equipo reglamentario según el caso, instructivos, manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después del algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad y rutas de evacuación.

El incumplimiento a estas disposiciones, se sancionará con la clausura del inmueble.

**ARTICULO 53.-** Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales auxiliarán a los supervisores, para el eficaz desempeño de sus funciones, cuando así lo soliciten.

**ARTICULO 54.-** Las supervisiones de Protección Civil tienen el carácter de visitas domiciliarias sanitarias, en términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

**ARTICULO 55.-** Los supervisores en el ejercicio de sus funciones, previa orden por escrito, tendrán libre acceso a las instalaciones, oficinas, materiales y lugares del establecimiento a supervisar, para comprobar que cuente con los sub-programas de prevención, auxilio, apoyo y sistemas de protección frente a la eventualidad de desastres.

**ARTICULO 56.-** Las órdenes de supervisión deberán contener los siguientes requisitos:

- I.-** Constar por escrito;
- II.-** Señalar la autoridad que la emite;
- III.-** Estar debidamente fundada y motivada;
- IV.-** Expresar su propósito;
- V.-** Ostentar la firma del servidor público que las expide, el nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidas. Cuando se ignore el nombre de la persona a las que van dirigidas, se señalarán los datos suficientes del establecimiento o lugar que permitan su identificación;
- VI.-** El lugar o lugares donde debe efectuarse la supervisión y los objetos que se buscan;
- VII.-** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la supervisión, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad que la expidió. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la supervisión se notificará al visitado y
- VIII.-** Las personas designadas para efectuar la supervisión, la podrán hacer conjunta o separadamente.

**ARTICULO 57.-** Si al presentarse los supervisores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el visitado o su representante, los esperen a una hora determinada del día siguiente, para recibir la orden de supervisión; si no lo hicieren, la supervisión se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

**ARTICULO 58.-** Al iniciarse la visita de inspección, los supervisores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos que se identifiquen debidamente; si éstos no son designados o los designados no aceptan, los supervisores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la supervisión.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la supervisión, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar

su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la supervisión, deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los supervisores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

**ARTICULO 59.-** En toda visita de supervisión, se levantará acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren detectado durante la misma, dando oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que, de considerarlo conveniente, manifieste lo que a su derecho convenga.

El acta de supervisión deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes, si alguno se negara, tal circunstancia se hará constar por el supervisor, sin que ello afecte la validez del acto.

El personal autorizado, entregará a la persona con quien se entendió la diligencia, copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, comparezca ante la autoridad ordenadora, por sí o por medio de representante legal, para alegar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos u omisiones que se deriven de la supervisión.

**ARTICULO 60.-** La autoridad ordenadora, valorará el acta circunstanciada que se haya levantado con motivo de la supervisión practicada, así como la manifestación hecha por el interesado y la valoración de las pruebas que se hayan presentado y en base al riesgo detectado, emitirá resolución en la que se impondrá, de ser el caso, la sanción que corresponda en términos de esta Ley.

**ARTICULO 61.-** En caso de oposición de los particulares a la práctica de la visita de supervisión, la autoridad ordenadora podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar dicha diligencia, sin perjuicio de que se le apliquen las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 62.-** Si del acta de supervisión se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la autoridad ordenadora requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, otorgándole un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado dicha acta. Si éste no las realiza, lo hará la autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponerle la sanción pecuniaria que proceda.

**ARTICULO 63.-** Si en la resolución emitida, la autoridad competente hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a

corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado tal resolución, para subsanarlas.

El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente, sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo señalado.

**ARTICULO 64.-** En caso de segunda o posterior inspección, practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la autoridad ordenadora impondrá la sanción que corresponda.

**ARTICULO 65.-** La autoridad que conozca del procedimiento, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

#### **CAPITULO CUARTO**

#### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 66.-** Como resultado del informe de supervisión, las autoridades de Protección Civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, al entorno ecológico, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general; las que tenderán a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la salud o seguridad pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**ARTICULO 67.-** Son medidas de seguridad:

- I.-** La verificación de lugares de riesgo;
- II.-** La clausura parcial o total con el carácter temporal;
- III.-** La demolición de construcciones que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;
- IV.-** El retiro de instalaciones que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;
- V.-** La suspensión de trabajos o servicios que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;

- VI.-** El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar desastres;
- VII.-** La desocupación, desalojo de casas-habitación, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, ante la eventualidad de un desastre;
- VIII.-** La supervisión y verificación del almacenamiento, producción, distribución y venta de productos explosivos, a efecto de que cumplan con la normatividad de la Secretaría de la Defensa Nacional y
- IX.-** Las demás que en materia de Protección Civil, determinen las Autoridades del Estado y de los Municipios, tendientes a evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

**ARTICULO 68.-** Para ejecutar las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia, en la que se observarán las formalidades establecidas para las supervisiones.

#### **TITULO IV**

##### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LAS INFRACCIONES**

**ARTICULO 69.-** Las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionadas por la Unidad Estatal de Protección Civil en los términos de la misma.

**ARTICULO 70.-** Para los efectos de esta Ley, serán responsables solidarios:

- I.-** Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores de eventos y demás responsables de un inmueble;
- II.-** Quienes ordenen, ejecuten o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción y
- III.-** Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

**ARTICULO 71.-** Son conductas constitutivas de infracción, las siguientes:

- I.-** Ordenar, ejecutar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en casos de desastre;
- II.-** Hacer caso omiso a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria, para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere esta Ley;
- III.-** Impedir u obstaculizar al personal acreditado por las Autoridades de Protección Civil, para realizar las supervisiones que en los términos de esta Ley se hubieran ordenado;
- IV.-** Provocar accidentes que generen fugas o derrames de productos de alto riesgo, que representen daños a la salud pública y al entorno;
- V.-** Hacer caso omiso a las resoluciones de la autoridad competente, que imponga cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley y
- VI.-** En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o que por cualquier motivo cause o pueda causar algún riesgo o daño, a la salud pública o a la seguridad de la población.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 72.-** Las sanciones administrativas por las infracciones a las disposiciones en materia de Protección Civil son:

- I.-** Multa;
- II.-** Clausura temporal y
- III.-** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Las infracciones cometidas, serán calificadas por la Unidad Estatal de Protección Civil, atendiendo a la gravedad del caso específico y se podrá auxiliar de la fuerza pública para la aplicación de las mismas.

**ARTICULO 73.-** La imposición de sanciones administrativas se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las Leyes comunes corresponda al infractor.

Los daños que se deriven de accidentes que impliquen la movilización de cuerpos de auxilio y seguridad, para atender la contingencia serán sufragados oportunamente por el infractor sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

**ARTICULO 74.-** Al imponerse una sanción administrativa se tomará en cuenta:

- I.- El daño o peligro que se ocasionó o pueda ocasionarse a la salud pública o a la seguridad de la población;
- II.- La gravedad de la infracción y
- III.- La reincidencia en su caso.

**ARTICULO 75.-** El monto de la sanción pecuniaria se podrá fijar, de veinte hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado de Hidalgo, de acuerdo al reglamento de esta Ley.

En caso de reincidencia, la Unidad Estatal de Protección Civil podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra el infractor.

**ARTICULO 76.-** En los casos en que se determine la clausura de una obra, instalación o establecimiento, la Unidad Estatal de Protección Civil, solicitará a la autoridad competente la suspensión o cancelación del permiso o licencia, que se hubiere otorgado.

**ARTICULO 77.-** Tratándose de clausura, el personal encargado de ejecutarla deberá levantar acta circunstanciada, observando las formalidades establecidas para las supervisiones.

**ARTICULO 78.-** Cuando la Unidad Estatal de Protección Civil, determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras o instalaciones, ordenará al infractor su realización. Si éste no cumple con ello en el plazo de treinta días naturales que establece esta Ley, la autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero con cargo al infractor, independientemente de la sanción a la que se haya hecho acreedor.

**ARTICULO 79.-** Las sanciones de carácter pecuniario, se liquidarán por el infractor en la oficina rentística que corresponda, en

un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la notificación respectiva. Vencido dicho plazo, su importe se considerará como crédito fiscal en favor del Poder Ejecutivo del Estado y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado, de aplicación supletoria al presente ordenamiento para tal efecto.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 80.-** Contra las resoluciones dictadas por las autoridades en materia de Protección Civil, procede el recurso de reconsideración, el cual será resuelto por la autoridad jerárquicamente superior de quien resolvió.

**ARTICULO 81.-** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya notificado dicha resolución.

**ARTICULO 82.-** El escrito de interposición del recurso de reconsideración, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.-** El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del recurrente;
- II.-** Señalar la autoridad a la que se dirige;
- III.-** En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ese efecto;
- IV.-** El acto que se impugna;
- V.-** Los hechos controvertidos;
- VI.-** Los agravios que le cause el acto impugnado;
- VII.-** Las pruebas y
- VIII.-** La firma del promovente, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital o la firma de alguien que lo haga a su ruego o encargo.

Quando se omitan los requisitos señalados en las fracciones IV y VI, el recurso se desechará de plano.

**ARTICULO 83.-** El recurrente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I.-** Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II.-** El documento en que conste el acto impugnado y
- III.-** Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible. Para ese fin, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

**ARTICULO 84.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.-** Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.-** Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III.-** Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;
- IV.-** Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado por esta Ley y
- V.-** Si los actos son revocados por la autoridad.

**ARTICULO 85.-** En la substanciación del recurso, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades en la materia, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o

manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este Artículo, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

**ARTICULO 86.-** La autoridad con vista de las constancias existentes, dictará la resolución que corresponda, en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción del escrito en que se interponga el recurso, la cual se notificará personalmente al recurrente.

**ARTICULO 87.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá reconsiderar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán reconsiderar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

**ARTICULO 88.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.-** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;
- II.-** Confirmar el acto impugnado;
- III.-** Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV.-** Dejar sin efectos el acto impugnado y
- V.-** Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo

sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**ARTICULO 89.-** En caso de que la resolución recaída al recurso amerite ejecución material, la autoridad procederá en los términos que se precisen en su texto.

**ARTICULO 90.-** La autoridad que conforme a las disposiciones de la presente Ley conozca del recurso administrativo, podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado siempre y cuando:

- I.- Lo solicite el interesado;
- II.- No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- No se trate de infractores reincidentes;
- IV.- De ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente y
- V.- Se garantice el interés fiscal.

**ARTICULO 91.-** El interés fiscal podrá garantizarse indistintamente en cualquiera de las formas siguientes:

- I.- Depósito en efectivo;
- II.- Prenda o hipoteca;
- III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión que deberá someterse al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado;
- IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia y
- V.- Embargo en la vía administrativa.

**ARTICULO 92.-** La suspensión no surtirá efectos si no se otorga cualquiera de las garantías señaladas en el Artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya notificado la resolución que la hubiere concedido.

**ARTICULO 93.-** Para los efectos de esta Ley y en los casos no previstos por la misma, en lo que al procedimiento se refiere, se aplicara supletoriamente la Ley de la materia.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Consejo Estatal de Protección Civil, se deberá constituir en un plazo no mayor de treinta días a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

**TERCERO.-** El Programa Estatal de Protección Civil y el Atlas Estatal de Riesgos, deberán ser presentados ante el Consejo Estatal en un término de noventa días a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

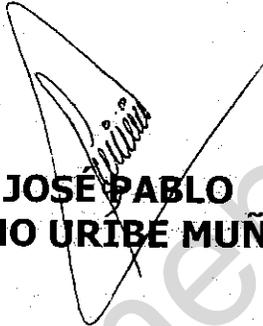
**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**PRESIDENTE**



**DIP. GERARDO ARTURO SAUCEDO DELGADO.**

**SECRETARIO:**



**DIP. JOSÉ PABLO  
GUILLERMO URIBE MUÑOZ.**

**SECRETARIO:**



**DIP. BERNARDINO PADILLA  
SÁNCHEZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO.**



**LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.**

**AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS**  
**INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR**  
**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**Convocatoria: 011**  
**Segunda Convocatoria**

En cumplimiento de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Hidalgo, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de Estudio de Factibilidad para la Educación Media Superior y Superior de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública Nacional**

| No. de licitación | Costo de las bases                            | Fecha límite para adquirir bases | Junta de aclaraciones     | Visita a instalaciones          | Presentación de proposiciones y apertura técnica | Acto de apertura económica |
|-------------------|---|----------------------------------|---------------------------|---------------------------------|--|----------------------------|
| 42055001-024-01   | \$ 850.00<br>Costo en compranet:<br>\$ 800.00 | 19/09/2001                       | 20/09/2001<br>12:00 horas | No habrá visita a instalaciones | 27/09/2001<br>12:00 horas                        | 27/09/2001<br>12:00 horas  |

| Partida | Clave CABMS | Descripción   | Cantidad | Unidad de medida |
|---------|-------------|---|----------|------------------|
| 1       | C81000000   | Estudio de Factibilidad para la Educación Media Superior y Superior | 1        | Estudio          |

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Blvd. Valle San Javier Número 814 1er. piso, Colonia Valle de San Javier, C.P. 42086, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfono: (01-7) 714- 85-53 al 60 Ext. 105 y 163, los días 17, 18 y 19 de Septiembre de 2001, con el siguiente horario: de 9:00 a 16:00 horas. La forma de pago es: Efectivo, Cheque Certificado o de Caja a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo (IHEMSYS). En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de Septiembre del 2001 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior, ubicado en: Blvd. Valle San Javier Número 814 2o. piso, Colonia Valle de San Javier, C.P. 42086, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica, se efectuará el día 27 de Septiembre del 2001 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior, Blvd. Valle San Javier, Número 814 2o. piso, Colonia Valle de San Javier, C.P. 42086, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se otorgará un anticipo del 30 %.
- Lugar de entrega: Blvd. Valle San Javier no. 814 1er. piso, Valle de San Javier, C.P. 42086, Pachuca, Hidalgo, los días Lunes a Viernes en el horario de entrega: 9:00 a 15:00 horas.
- Plazo de entrega: 31 de Enero de 2001.
- El pago se realizará: La Convocante pagará el contrato derivado de la presente licitación, conforme al precio que resulte de la oferta ganadora más el 15% de I.V.A., previa revisión y aprobación de la factura, durante los 5 días hábiles posteriores a la entrega del Estudio referente a la creación de una Nueva Universidad. acta de entrega-recepción elaborada por la Dirección de Educación Superior y la factura correspondiente..
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Hidalgo.
- Deberá contar con Registro en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Hidalgo (2000 ó 2001).

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2001.

  
**LIC. EFRAÍN CRUZ MEDINA**  
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 RUBRICA.

## ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA VAL, S.A. DE C.V.

## BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DEL 2001.

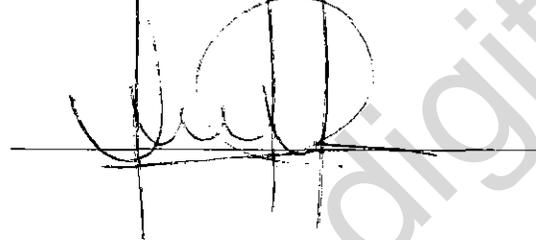
|                         |      |
|-------------------------|------|
| ACTIVO                  |      |
| CAJA Y BANCOS           | 0.00 |
| TOTAL ACTIVO            | 0.00 |
| PASIVO                  |      |
| PROVEEDORES             | 0.00 |
| TOTAL PASIVO            | 0.00 |
| CAPITAL                 |      |
| CAPITAL                 | 0.00 |
| RESULTADO DEL EJERCICIO | 0.00 |
| TOTAL PASIVO Y CAPITAL  | 0.00 |

10 DE SEPTIEMBRE DEL 2001.

3 - 1

EL LIQUIDADOR

PAULA ANGELICA HERNANDEZ OLMOS



## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

## ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.

## EDICTO

En el Juicio Ordinario Civil, promovido por Federico Rodríguez Neri Apoderado Legal de José Benjamín Cristerna Orozco, en contra de Benjamín Cristerna Maldonado y Ma. de Lourdes Orozco Ornelas, expediente número 389/2000, se dictó una sentencia con fecha 24 de agosto del año en curso, que en sus puntos resolutive dice:

"PRIMERO.- La suscrita Juzgadora ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ordinaria Civil intentada.

TERCERO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y los demandados Benjamín Cristerna Maldonado y María de Lourdes Orozco Ornelas, no se excepcionaron.

CUARTO.- Se declara que ha operado a favor de José Benjamín Cristerna Orozco, la prescripción positiva y adquisitiva de las dos fracciones del bien inmueble denominado Cuatro Milpas ubicado en la rancharía de Bermúdez, municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias:

El primero de los inmuebles: Al Norte: 45.30 metros con propiedad de la señora María Guadalupe Escamilla; Al Sur: En tres líneas la primera de 16.00 metros, La segunda de 18.75 metros y la tercera de 16.00 metros con la fracción propiedad del señor Ignacio Donaciano López Arreola; Al Oriente: Mide 46.20 metros con área común; Al Poniente: Mide 35.50 metros con propiedad del señor Daniel Rivera, con una superficie total de 1,796.00 mil setecientos noventa y seis metros cuadrados.

El segundo inmueble: Al Norte: Mide 45.00 metros con área común para camino interno de acceso; Al Sur: Mide 44.00 me-

tros con la fracción propiedad de Ignacio Donaciano López Arreola; Al Oriente: En línea ligeramente quebrada que mide 93.00 metros y 52.00 metros con propiedad del Ing. Alfonso Cota Amaral; Al Poniente: En línea ligeramente quebrada mide 93.00 metros y 35.50 metros con área común para camino de acceso interno, con una superficie total de 6 050.00 seis mil cincuenta metros cuadrados.

QUINTO.- En virtud de que el presente Juicio se tramitó en rebeldía del C. Benjamín Cristerna Maldonado, se ordena la publicación de los puntos resolutive de la presente sentencia, por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo establecido en el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad de Atotonilco el Grande, Hidalgo, para que proceda a realizar la inscripción respectiva, a nombre de Benjamín Cristerna Orozco, de conformidad con lo establecido en el numeral 1232 del Código Civil para el Estado.

SEPTIMO.- No se hace pronunciamiento alguno sobre gastos y costas en esta instancia.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó la C. Lic. María Brasi- lia Escalante Richards Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos Lic. Diana Mota Rojas, quien autentica y firma para constancia y dá fé. Doy fé".

2 - 1

Atotonilco el Grande, Hgo., a 7 de septiembre de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. OTTO ROMAN ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 43****HUEJUTLA, HGO.****EDICTO**

**EXPEDIENTE: 061/01-43**  
**POBLADO: CHACATITLA**  
**MUNICIPIO: HUEJUTLA**  
**ESTADO: HIDALGO**  
**ACCION: EMPLAZAMIENTO**

**BENITO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RICARDA HERNÁNDEZ.**  
**Donde se encuentren.**

Se les emplaza a Ustedes, para que comparezcan a deducir lo que a su interés convenga, respecto de los derechos agrarios que correspondieron a RAFAEL HERNÁNDEZ TORRES, titular del certificado de derechos agrarios número 1270634, del ejido "CHACATITLA", de Huejutla de Reyes, Hidalgo. La audiencia se celebrará a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL UNO, en la sede del Tribunal Unitario Agrario, ubicada en Hidalgo y Morelos, Segundo Piso, Colonia Centro, en Huejutla, Hidalgo, sin número, y señalar domicilio para oír notificaciones, y de no hacerlo se les tendrá aceptando los hechos de las pretensiones de JOSÉ HERNÁNDEZ LARA, y se les notificará mediante estrados en este Tribunal, dentro del juicio agrario número 061/01-43.-----

Las copias de traslado quedan a su disposición en esta Secretaría de Acuerdos.-----

Publíquese edicto 2. veces con intervalo de 10 días en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, "ZU-NOTICIA", Estrados Tribunal y tablero de Avisos del Ayuntamiento Constitucional de Huejutla, Hgo.-----

2 - 1

**ATENTAMENTE****La Huasteca, Huejutla de Reyes, Hgo., a 31 de agosto del 2001.****LA SECRETARIA DE ACUERDOS**  
**LIC. LUCILA ANA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ.**

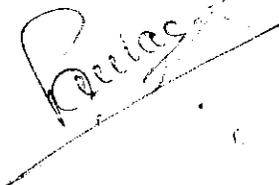
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14  
PACHUCA, HGO.  
E D I C T O

EXPEDIENTE: 573/01-14  
POBLADO: CHAMBERLUCO  
MUNICIPIO: VILLA DE TEZONTEPEC  
ESTADO: HIDALGO  
ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a la demandada BALBINA BAUTISTA HERNANDEZ, se hace de su conocimiento que el señor VICENTE BAUTISTA BAUTISTA, le demanda la prescripción vía contenciosa de una parcela ejidal ubicada en el poblado Chamberlucio, Municipio de Villa de Tezontepec, Hgo; demanda que fue admitida por acuerdo del 31 de Agosto del año 2001, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 15 DE ENERO DEL AÑO 2002, A LAS 14:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Villa de Tezontepec, Hgo.-DOY FE.-  
- - -Pachuca, Hgo., a 31 de Agosto del año 2001. - - -

2-1

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14  
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

EXPEDIENTE: 307/01-14

POBLADO: TEPEYAHUALCO

MUNICIPIO: ZEMPOALA

ESTADO: HIDALGO

ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; al demandado PEDRO VALDEZ, se hace de su conocimiento que el Señor ROQUE JOAQUIN DEL VALLE DEL VALLE, le demanda en la vía agraria la prescripción contenciosa de una parcela ejidal ubicada en el poblado Tepeyahualco, Municipio de Zempoala, Hgo; demanda que fue admitida por acuerdo del 9 de Mayo del año 2001, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 16 DE ENERO DEL AÑO 2002, A LAS 14:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Zempoala, Hgo.-DOY FE.- - - - -  
- - - Pachuca, Hgo., a 3 de septiembre del año 2001. - - - - -

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

2 - 1



**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio de Jurisdicción Voluntaria, promovido por Blanca Angélica, Martha Olivia y Nohelia Abigail de apellidos Acosta Serrano, en contra de Víctor Manuel Garrido Gómez, expediente número 535/2001.

Ixmiquilpan, Hidalgo, agosto 13 trece del año 2001 dos mil uno.

Toda vez que de las contestaciones a los oficios ordenados en el punto tres del auto de fecha 12 de junio del año en curso, se desprende que no se encuentra registrado domicilio alguno del C. Víctor Manuel Garrido Gómez, por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, hágase saber al mismo que deberá presentarse ante esta Autoridad, dentro de un término de quince días siguientes al último edicto que se publique en el Periódico Oficial del Estado y para el caso de que el término concedido venza en día inhábil, se presente el día y hora hábil siguiente ante esta Autoridad a efecto de que se realice la interpelación judicial que se solicita dentro del presente Juicio.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciada Blanca Sánchez Martínez, Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario Licenciado Rogelio Hernández Ramírez, que autentica y dá fé.

3 - 3

Ixmiquilpan, Hgo., 21 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 24-08-2001

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la C. María de Lourdes Escorcía Luna, promueve Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, en contra de Raúl Arciniega Zeferino, Exp. Núm. 1165/2000 y en el cual obra auto que a la letra dice:

"Dadas las manifestaciones vertidas por el ocurso y vistas las constancias de autos, procédase a emplazar al C. Raúl Arciniega Zeferino, por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y El Sol de Tulancingo, haciéndole saber que deberá presentarse ante este H. Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra y hacer señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en un término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendrá presuntivamente confeso de los hechos que deje de contestar y se le notificará por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado. Conste".

3 - 3

Tulancingo, Hgo., a 27 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-08-2001

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. José Alberto Rodríguez Calderón Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Mario Serafín Lugo y/o Leticia Téllez Martínez, expediente número 639/97, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado consistente en un predio urbano con casa-habitación ubicado en la calle de Andador 2, número 221, colonia Plutarco Elías Calles, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: 15.00 metros y linda con Lote 45; Al Sur: 15.00 metros con Lote 43; Al Oriente: 8.00 metros con Lote 65 y Al Poniente: 3.00 metros con calle Andador 2 Dos.

Se convocan postores para la Primera Almorada de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 20 veinte de septiembre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$365,256.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos respectivos por tres veces dentro de 9 nueve días en el diario El Sol de Hidalgo y en el Periódico Oficial del Estado tableros notificadores de este H. Juzgado y en el lugar de ubicación del inmueble embargado.

3 - 3

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-08-2001

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXP. NUM. 275/99 E.H.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 22 veintidós de junio de 2001 dos mil uno.

Por presentado Sergio Beltrán Merino con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 111, 121 fracción II, 127, 264, 268, 275, 287, 625 y 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y toda vez que la parte demandada, Petra Hortencia Cordero Doroteo no contestó la demanda dentro del término concedido a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, se le tiene por confesa de los hechos de la demanda que dejó de contestar.

II.- Se abre el Juicio a prueba, concediéndose a las partes un término común de 10 diez días para que ofrezcan sus correspondientes pruebas.

III.- En lo subsecuente, notifíquese a la parte demandada por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, aún las de carácter personal salvo que con posterioridad se ordene otra cosa, toda vez de que no contestó la demanda.

IV.- Además de notificarse a la demandada de la manera prevenida en el Artículo 625 del Código invocado, notifíquese el presente auto por medio de edictos que se publicarán dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Lic. José Manning Bustamante, Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Primer Secretario de Acuerdos Lic. Eligio José Uribe Mora, que autentica y dá fé.

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 22 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JUANA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2001

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****TULA DE ALLENDE, HGO.****REMATE**

En cumplimiento al auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, dictado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Felipe Neri Tapia García, en contra de Héctor y Jesús García Gil, expediente número 889/98, radicado en este H. Juzgado se convoca a postores a la Tercera Almoneda de Remate sobre el bien inmueble embargado en autos ubicado en Cañada municipio de Atotonilco de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son: Al Noroeste: En cuatro líneas la primera de 77.20 metros linda con distribuidora de combustoleo, la segunda de 13.20 metros, la tercera de 5.00 metros con propiedades particulares, la cuarta de 51.20 metros linda con carretera Conejos-Atotonilco; Al Noroeste: En tres líneas la primera de 120.40 metros linda con camino nacional, la segunda en 20.00 metros y la tercera en 15.00 metros linda con propiedades particulares; Al Suroeste: En 144.80 metros linda con Felipe Chávez Mendoza; Al Oriente: En 34.90 metros linda con propiedad particular, con una superficie de 11,680 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 303, Tomo Uno, Libro Uno, Sección I, de fecha 3 tres de marzo de 1995.

Se señalan de nueva cuenta las 10:00 diez horas del día 5 cinco de octubre del año en curso, para que tenga verificativo la Tercera Almoneda de Remate.

Será postura legal por la cantidad de \$965,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), sin sujeción a tipo.

Asimismo, háganse las publicaciones correspondientes por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, así como en El Sol Hidalgo Regional y en los lugares públicos de costumbre y en el lugar donde se encuentra ubicado el bien embargado por tres veces consecutivas, dentro de nueve días.

Notifíquese y cúmplase.

3 - 3

Tula de Allende, Hgo., 29 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-08-2001

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (diligencias preliminares de consignación), promovidas por el C. Lic. José Francisco Olvera Ruíz en calidad de Coordinador Jurídico del Gobierno del Estado a favor de la C. Carolina Andrade Herrera, expediente número 416/2001, se dictó un auto que a la letra dice:

I.- Regístrese y fórmese expediente bajo el número que le corresponda.

II.- Se admite lo solicitado en la vía y forma propuesta.

III.- Por reconocida la personalidad con que se ostenta el promovente en términos de la copia certificada por Notario Público que se exhibe anexa al escrito de cuenta.

IV.- Se tiene al ocurso consignando en favor de la C. Ca-

rolina Andrade Herrera la cantidad de \$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago del predio denominado La Carolina ubicado en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, consignación que se encuentra amparada por medio del recibo oficial número 34489 expedido por el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismo que se ordena guardar en el secreto de este Honorable Juzgado para ser extraído en su oportunidad.

V.- Toda vez que el consignante manifiesta ignorar el domicilio de la C. Carolina Andrade Herrera mediante edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficiales del Estado, así como en el denominado El Sol de Hidalgo, notifíquese a esta la consignación hecha a su favor para que dentro del plazo de 15 quince días que deberán contarse a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezca ante esta Autoridad Judicial a recibirla, previa identificación, toma de razón y recibo que para debida constancia obre en autos.

VI.- Como corresponde y para que surta sus efectos legales conducentes agréguese a sus autos las documentales que se exhiben anexas al escrito de cuenta.

VII.- Expídanse a costa del promovente copia certificada de estas diligencias, teniéndose por autorizada para recibirlas en su nombre y representación a la profesionista que se indica en el escrito de cuenta, previa toma de razón, recibo e identificación que para debida constancia obre en autos.

VIII.- Por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada para tal efecto a la profesionista que se indica en el escrito de cuenta.

IX.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Juez Segundo de lo Civil Lic. Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, que actúa con Secretario Lic. Lorena González Pérez, que dá fé. Dos firmas ilegibles. Rúbricas".

3 - 3

Pachuca, Hgo., agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA IVONNE HERNANDEZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-08-2001

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Raúl Alonso Pérez Lara Pardo y Sandra Cecilia Barrios Manzo, expediente No. 286/99.

Visto el estado procesal de los autos, se abre el Juicio a prueba por el término legal de 10 diez días para que ambas partes las ofrezcan debiendo correr el término para los demandados al día siguiente de la última publicación.

Publíquense los edictos correspondientes, por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

2 - 2

Pachuca, Hgo., 3 de septiembre de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LAURA ELIZABETH CHINCOLLA HIDALGO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2001

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria preliminares de consignación de pago, promovidas por el C. Lic. José Francisco Olvera Ruíz en su carácter de Coordinador Jurídico del Gobierno del Estado, a favor de la señora Eladia Novoa Benítez, expediente 417/2001, obran entre otras constancias las siguientes:

I.- Regístrese y fórmese expediente bajo en número progresivo que corresponda.

II.- Se admite lo solicitado en la vía y forma propuesta.

III.- Por reconocido el carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Hidalgo, en términos de la copia certificada por Notario del nombramiento que anexiona al de cuenta.

IV.- Por consignada (mediante el billete de depósito número R165812), la cantidad de \$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de Eladia Novoa Benítez, por concepto del pago del predio denominado Agua Fría, ubicado en Atlapexco, Hidalgo, ocupado por la Comisión Nacional del Agua.

V.- Mediante edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario denominado El Sol de Hidalgo, notifíquese a Enriqueta Andrade Herrera la consignación hecha a su favor, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezca en día y hora hábil a recogerla, previa toma de razón y de recibo que obre en autos para debida constancia.

VI.- Mientras tanto, guárdese en el seguro del Tribunal el recibo oficial que ampara la consignación para ser extraído en su oportunidad.

VII.- Expídasele copia testimoniada de las piezas de autos que solicita.

VIII.- Por señalado domicilio procesal y por autorizada para los efectos anotados a la profesionista mencionada.

IX.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la Licenciada Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado Arturo Hernández Oropeza, que autoriza y dá fé.

**3 - 3**

Pachuca, Hgo., agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-08-2001

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, preliminares de consignación de pago, promovidas por el C. Lic. José Francisco Olvera Ruíz en su carácter de Coordinador Jurídico del Gobierno del Estado, a favor de la señora Enriqueta Andrade Herrera, expediente 415/2001, obran entre otras constancias las siguientes:

I.- Regístrese y fórmese expediente bajo el número progresivo que corresponda.

II.- Se admite lo solicitado en la vía y forma propuesta.

III.- Por reconocido el carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Hidalgo, en términos de la copia certificada por Notario del nombramiento que anexiona al de cuenta.

IV.- Por consignada (mediante el billete de depósito número R165887), la cantidad de \$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de Enriqueta Andrade Herrera, por concepto del pago del predio denominado La Carolina, ubicado en Orizatlán, Hidalgo, ocupado por la Comisión Nacional del Agua.

V.- Mediante edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario denominado El Sol de Hidalgo, notifíquese a Enriqueta Andrade Herrera la consignación hecha a su favor, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezca en día y hora hábil a recogerla, previa toma de razón y de recibo que obre en autos para debida constancia.

VI.- Mientras tanto, guárdese en el seguro del Tribunal el recibo oficial que ampara la consignación para ser extraído en su oportunidad.

VII.- Expídasele copia testimoniada de las piezas de autos que solicita.

VIII.- Por señalado domicilio procesal y por autorizada para los efectos anotados a la profesionista mencionada.

IX.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la Licenciada Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado Arturo Hernández Oropeza, que autoriza y dá fé.

**3 - 3**

Pachuca, Hgo., agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-08-2001

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Ordinario Civil, promovido por Angel Ordaz Calva, en contra de Alfonso Straffon Chávez, expediente número 126/98.

Como lo solicita el actor, se señalan de nueva cuenta las 11:00 once horas del día 20 veinte de septiembre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la confesional a cargo del demandado Alfonso Straffon Chávez, quien deberá ser notificado a través de cédula, para que en la fecha programada comparezca ante esta Autoridad a absolver posiciones en forma personal y no por Apoderado Legal, apercibido que de no hacerlo así, será declarado presuntivamente confeso de las posiciones que deje de contestar.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

**2 - 2**

Pachuca, Hgo., agosto 31 de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LAURA ELIZABETH CHINCOLLA HIDALGO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 31-08-2001

**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Pensión Alimenticia, promovido por Reyna Concepción Téllez Vázquez, en contra de Hipólito Acosta León, expediente No. 128/2001.

Por presentada Reyna Concepción Téllez Vázquez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57, 58 y 82 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, se Acuerda:

I.- Por acusada la rebeldía que se hace valer.

II.- En consecuencia se declara cerrada la litis en el presente Juicio.

III.- Se abre el Juicio a prueba, concediéndose a las partes un término común de 10 diez días hábiles improrrogables para su ofrecimiento.

IV.- Toda vez que la parte demandada no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en lo sucesivo notifíquesele por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, salvo que otra cosa se acuerde con posterioridad.

V.- En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Familiar, publíquese el presente auto por medio de edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar, Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, que actúa con Secretario Lic. Rosa Adela Mejía Gutiérrez que autoriza y dá fé.

2 - 2

Pachuca, Hgo., agosto 28 de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JOSE MANUEL SALINAS CORDOVA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 31-08-2001

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Ordinario Civil, promovido por Fructuoso Avilés Chiapa, en contra de Sociedad Arrendadora de Minas de Real del Monte Pachuca, expediente número 282/2000.

I.- Se tiene al actor exhibiendo las publicaciones del Periódico Oficial y del Sol de Hidalgo, de los edictos ordenados en autos, mismos que se agregan a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

II.- En virtud de que la última publicación que se exhibe es de fecha 18 de abril del año en curso, fecha en que queda legalmente emplazada a Juicio la parte demandada Sociedad Arrendadora de Minas del Real del Monte y Pachuca, para que en el término de 60 días contados a partir del día siguientes de esta publicación diera contestación a la demanda instaurada en su contra, término que feneció el 30 de julio del presente año, sin que diera contestación, por lo que se tiene al actor acusando la rebeldía la parte demandada, precluyendo el derecho de la demandada para ello declarándosele fictamente confesa de los hechos que dejó de contestar.

III.- En consecuencia queda fijada la litis dentro del presente asunto jurídico.

IV.- Toda vez de que la parte demandada no señala domicilio para oír y recibir notificaciones realicéense éstas y aún las de carácter personal a través de cédula que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado.

V.- Como lo solicita el actor se abre el Juicio a período de ofrecimiento de pruebas, por el término legal de 10 diez días comunes para que ambas partes las ofrezcan.

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial el presente proveído.

2 - 2

Pachuca, Hgo., agosto 31 de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LAURA ELIZABETH CHINCOLLA HIDALGO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 31-08-2001

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

ARMANDO, CARMEN, FIDEL, GUILLERMO y JAVIER todos de apellidos Corona Becerra, promueven Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Pedro Corona González, expediente número 316/01.

Pachuca de Soto, Hgo., a 17 de agosto de 2001.

Por presentado Lic. Apolinar Batres Campos con su carácter de C. Agente del Ministerio Público, adscrito a este H. Juzgado con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 793, 881 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se tiene al promovente haciendo las manifestaciones que deja vertidas en su escrito de cuenta.

II.- Como lo solicita el ocursoante y en virtud de que el presente Juicio lo tramitan los parientes colaterales del de cujus, publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario Sol de Hidalgo, anunciando la radicación del presente Juicio, así como la muerte sin testar de Pedro Corona González y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia a fin de que si existe alguien con mejor o igual derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus posibles derechos hereditarios que pudieran corresponderle en un término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación de los edictos ordenados.

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 31 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 31-08-2001

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****REMATE**

Primera Almoneda de Remate, el 26 de octubre del año en curso, a las 10:00 horas en el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, respecto del predio urbano con construcción, sito calle Lázaro Cárdenas (antiguo callejón de Techachala), Mpio. de Cuautepec, Hgo., dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, Lic. Angel Abraham Cruz Hernández Vs. Gustavo Hernández Tenorio, expediente número 1663/95, siendo postura legal quien cubra de contado las dos terceras partes de \$304,333.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense edictos por tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo. Convóquense postores.

3 - 2

Tulancingo, Hgo., 21 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ALMA ROSA GONZALEZ BUTRON.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 03-09-2001

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por el Lic. Sergio Beltrán Merino Apoderado General de Banco Inverlat S.A., en contra de Gregorio Angeles Jiménez y Rosa Elba García Macías, expediente número 534/99, se dictó un acuerdo que dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 21 veintiuno de junio del año 2001 dos mil uno.

Por presentado Sergio Beltrán Merino con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 55, 111, 127, 131, 263, 265, 625 y 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Por acusada la rebeldía que hace valer el promovente en el de cuenta en que incurrió la contraria al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido.

II.- En consecuencia, se declara presuntivamente confesos a los CC. Gregorio Angeles Jiménez y Rosa Elba García Macías, de los hechos que de la demanda dejaron de contestar.

III.- Las subsecuentes notificaciones que hayan de practicarse a la parte demandada, efectuésele por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado aún las de carácter personal salvo que con posterioridad se ordene otra cosa.

IV.- Como lo solicita el ocurso, se abre el presente Juicio a prueba por el término legal de 10 diez días comunes a las partes.

V.- En cumplimiento a lo dispuesto por el último de los preceptos legales citados en el presente proveído publíquese el mismo por medio de edictos, por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario Sol de Hidalgo.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Lic. Leticia Pelcastre Velázquez que autentica y dá fé. Dos firmas ilegibles. Rúbricas".

**2 - 2**

Pachuca, Hgo., agosto de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. EDGAR JUAREZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2001

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido Sergio Ortega Sánchez, en contra de la C. Emma Gutiérrez Franco, expediente número 335/98.

Se decreta en pública subasta la venta judicial de los derechos de propiedad embargados dentro de la diligencia de ejecución de veintitrés de noviembre del dos mil, respecto del predio ubicado en calle Alfonso Zúrita número 35 en Ciudad Sahagún, Hidalgo, cuyas medidas, colindancias, superficie y datos registrales obran descritos en autos, propiedad de Sergio Ortega Sánchez.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que se verificará en el local de este Tribunal a las 10:00 diez horas del día 2 dos de octubre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad total de \$246,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), según valor pericial estimado en autos.

Publíquense edictos por dos veces de siete en siete días, (mediando entre la última publicación y la fecha de remate también siete días), en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de información local denominado El Sol de Hidalgo región Apan-Ciudad Sahagún, así como en los tableros notificadores de este

Tribunal por ser el lugar público de costumbre, convocando a posibles licitadores que participen en la Almoneda.

Librese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Civil y Familiar en turno del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, para que en el auxilio de las labores de este H. Tribunal se sirva publicar los edictos ordenados en el punto de acuerdo que precede, en el lugar más aparente del bien raíz cuyos derechos de propiedad son materia de remate, así como en los tableros notificadores y puertas de entrada de ese Tribunal.

Como complemento al presente auto, se faculta al Tribunal exhortado para que acuerde tantas promociones y realice cuantas diligencias sean necesarias tendientes a cumplimentar mi mandato.

**2 - 2**

Pachuca, Hgo., agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2001

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Lic. Eduardo Javier Baños Gómez en su carácter de Apoderado de Banco Nacional de México S.A., en contra del C. Gerardo Quijano Martínez, expediente 297/97.

En vista de las manifestaciones que deja vertidas, se decreta en pública subasta, la venta judicial del bien inmueble embargado dentro de la diligencia de ejecución de primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, que se hace consistir en un predio urbano denominado El Banthi ubicado en Avenida Revolución sin número, en la comunidad de Mangas, municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias, superficie y datos registrales obran descritos en autos.

Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que se verificará en el loca de este Tribunal a las 11:00 once horas del veintiséis de septiembre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de \$805,000.00 (OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), según valor pericial estimado en autos.

Publíquense edictos por tres veces dentro de nueve días en los Periódicos Oficial del Estado, en el diario de información local denominado El Sol de Hidalgo, en el lugar mas aparente del fundo embargado, así como en los tableros notificadores de este Tribunal por ser el lugar público de costumbre, convocando a posibles licitadores que participen en la Almoneda.

Librese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Civil y Familiar en turno del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva publicar los edictos ordenados en el punto de acuerdo que precede, en el lugar mas aparente de la finca sujeta a remate, así como en los tableros notificadores y puertas de entrada en ese Tribunal.

Como complemento al presente auto, se faculta al Tribunal exhortado para que acuerde tantas promociones y realice cuantas diligencias sean necesarias tendientes a cumplimentar mi mandato.

**3 - 2**

Pachuca, Hgo., agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.**

**EDICTO**

AL C. RAYMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ POCEROS  
EN DONDE SE ENCUENTRE:

Se le hace saber que en los autos del Juicio Especial Hipotecario radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, promovido por Lic. Eduardo Javier Baños Gómez, en contra de Raymundo Armando Enriquez Poceros, expediente número 638/98, se ordenó la presente publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2001 dos mil uno.

Por presentado Lic. Eduardo Javier Baños Gómez con su escrito de cuenta: Visto lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Notifiquense los puntos resolutiveos de la sentencia definitiva dictada dentro del presente Juicio por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

II.- Notifiquese y cúmplase

Así, lo acordó y firmó el C. Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial Lic. Fernando González Ricardi, que actúa con Secretario Lic. Ma. de los Angeles Cortés Sánchez, que autentica y dá fé.

Puntos resolutiveos de la sentencia definitiva de fecha 02 dos de julio del año 2001 dos mil uno.

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver del presente Juicio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Especial Hipotecaria intentada.

TERCERO.- El actor probó su acción y la demanda se fué en rebeldía.

CUARTO.- En consecuencia se condena a Raymundo Armando Enriquez Poceros a pagar al Banco actor dentro del término de 05 cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia, la cantidad de \$539,214.99 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 99/100 M.N.), como suerte principal, así como los intereses ordinarios y moratorios pactados y a las costas originadas en esta instancia por la tramitación del presente Juicio, previa su regulación que se realice en ejecución de sentencia.

QUINTO.- De no verificarse el pago en la forma y términos indicados, procédase al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con producto páguese a la actora.

SEXTO.- Notifiquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó la C. Lic. María Benilde Zamora González, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario que autentica y dá fé. Dos firmas ilegibles. Rúbricas. Doy fé.

2 - 2

Tulancingo, Hgo., agosto 29 de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.**

**REMATE**

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Lucio Baños Gómez Apoderado General del Banco Nacional de México S.A., en contra de María Guadalupe Islas Vargas, expediente número 897/97, la cual tendrá verificativo el día 28 de septiembre del año en curso, a las 10:00 horas en el local de este H. Juzgado.

Se remata: Casa habitación y dos comercios con ubicación en calle Avenida 21 de Marzo Norte número 301, colonia Cen-

tro, en la ciudad de Tulancingo, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$638,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial.

Publiquense los edictos ordenados por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en el de mayor circulación en la Entidad, en los tableros notificadoros de este H. Juzgado y en la ubicación del inmueble objeto del remate.

3 - 2

Tulancingo, Hgo., a 24 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ARACELI OBREGON QUIJANO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
PACHUCA, HGO.**

**EDICTO**

Divorcio Necesario, promovido por Paz Flores Romero, en contra de Prisciliano Díaz Viera, expediente No. 358/2001.

Por presentada Paz Flores Romero con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 58, 82, 91, 92 y 100 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la promovente se autoriza el emplazamiento del C. Prisciliano Díaz Viera por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo para que dentro del término de 40 cuarenta días conteste a la demanda entablada en su contra, apercibido que de no ser así se tendrá por perdido su derecho para hacerlo, quedando a disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado para que se imponga de ellas, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así será notificado por medio de cédula.

II.- Notifiquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar, Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, que actúa con Secretario Lic. Rosa Adela Mejía Gutiérrez que autoriza y dá fé.

3 - 2

Pachuca, Hgo., agosto 31 de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JOSE MANUEL SALINAS CORDOVA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR  
TULANCINGO, HGO.**

**EDICTO**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de María Dolores Barraza y/o Dolores Barraza Santos, promovido por Jaime Yáñez Barraza, expediente número 315/01, se ordena dar cumplimiento al punto IX.- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Sol de Tulancingo y lugares públicos de costumbre anunciándose el fallecimiento de la C. María Dolores Barraza Santos, conocida también como Dolores Barraza Santos, sin testar Juicio que promueve Jaime Yáñez Barraza, en su carácter de hijo de la finada llamando a los que se crean con mejores derechos para que comparezcan a este H. Juzgado dentro del término de 40 días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial.

2 - 2

Tulancingo, Hgo., mayo 22 de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ARACELI OBREGON QUIJANO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convocan postores para la Segunda Almoneda de Remate, la cual tendrá verificativo a las 10:00 diez horas del día 18 dieciocho de septiembre del año 2001 dos mil uno, en el local de este H. Juzgado, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Inverlat, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Ignacio Acevedo Aragón, expediente número 101/2000.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos con la rebaja del 20% de la tasación que establece el Artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, respecto del inmueble dado en garantía, consistente en un Departamento cuádruplex, sujeto a régimen de propiedad en condominio, número 2, Avenida de los Cisnes, Lote 5 cinco, Manzana 17 diecisiete del Fraccionamiento habitacional Villas de Pachuca, en esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte: 17.00 metros y linda con el Lote número 6 seis; Al Sur: 12.00 metros y linda con Lote 151; Al Poniente: 17.00 metros y linda con Lote 4 cuatro; Al Norte: 12.00 metros y linda con Avenida de los Cisnes Norte. Area cerrada de uso privativo Departamento dos: Al Oriente: 8.100 metros linda con vacío del Lote 6 seis; Al Sur: 2.100 metros linda con patio de servicio; Al Sur: 3.900 metros y linda con vacío del jardín posterior; Al Poniente: 7.50 metros y linda con Departamento 4 cuatro; Al Norte: 2.075 metros y linda con su vestíbulo de acceso; Al Poniente: 1.050 metros y linda con el mismo vestíbulo; Al Norte: 3.125 metros y linda con el vacío del jardín frontal; Abajo: 45.600 metros cuadrados linda con el Departamento 1 uno; Arriba: 45.600 metros cuadrados linda con azotea, superficie de 45.600 metros cuadrados, indiviso 0.25%, área abierta de uso privativo cajón de estacionamiento 02; Al Oriente: 5.500 metros linda con jardín frontal; Al Sur: 2.000 metros linda con el mismo jardín; Al Poniente: 5.500 metros y linda con el mismo jardín; Al Norte: 2.000 metros y linda con Avenida de los Cisnes Norte, superficie de 1.00 metros cuadrados, patio de servicio superficie de 4.25 metros cuadrados; Al Oriente: 2.025 metros y linda con vacío del lote 6 seis; Al Sur: 2.100 metros y linda con vacío de Lote 151; Al Poniente: 2.025 metros y linda con vacío del jardín posterior; Al Norte: 2.100 metros linda con su propio Departamento, vestíbulo de acceso superficie de 1.45 metros cuadrados; Al Oriente: 1.050 metros linda con su propio Departamento; Al Sur: 1.400 metros linda con el mismo Departamento; Al Poniente: 1.050 metros linda con su propia escalera; Al Norte: 1.400 metros linda con el vacío del jardín frontal, cuyas demás características obran en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diario El Sol de Hidalgo, tableros notificadores, lugares públicos de costumbre y lugar del inmueble.

2 - 2

Pachuca, Hgo., septiembre 3 de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JUANA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Mario Zaldivar Lugo, expediente número 189/99, el C. Juez Quinto de lo Civil Licenciado D. Leopoldo Santos Díaz dictó auto que en su parte conducente dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 20 veinte de junio del año 2001 dos mil uno.

Por presentado Lic. Sergio Beltrán Merino con su escrito de

cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 55, 109, 127, 254, 287, 459, 625, 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tiene presuntivamente confesa de los hechos que dejó de contestar.

II.- Procedase a notificar a la parte demandada por medio de cédula.

III.- Se abre el Juicio a prueba, concediendo a las partes el término de 10 diez días para el ofrecimiento de sus probanzas.

IV.- Publíquese el presente auto por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Licenciado D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. Ma. Isabel Mejía Hernández que dá fé".

2 - 2

Pachuca, Hgo., septiembre de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. EDGAR JUAREZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Sumario Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino, en contra de Alexandro Torres Sáinz de la Peña, expediente número 282/99.

Visto el estado procesal de los autos, como lo solicita el actor, se abre el Juicio a prueba por el término legal de 10 diez días, para que ambas partes las ofrezcan.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiendo correr el término para los demandados al día siguientes de la última publicación.

2 - 2

Pachuca, Hgo., agosto 28 de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LAURA ELIZABETH CHINCOLLA HIDALGO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.****EDICTO**

En Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por Aniceta y/o Margarita Jiménez García a bienes de Rodolfo Jiménez Mendoza, expediente número 20/99.

En auto de fecha 11 de julio del año en curso al no entablar comunicación legal con Estéban Jiménez García, Adán y Raúl de apellidos Badillo Jiménez, notifíquese a dichas personas a través de los correspondientes edictos, debiéndose publicar por 3 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, haciéndoles saber la radicación de dicho Juicio, para que si a sus intereses conviene comparezcan dentro del término de 60 días a deducir los derechos hereditarios que les pudiesen corresponder ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Atotonilco el Grande, Hidalgo.

3 - 2

Atotonilco el Grande, Hgo., a 2 de agosto e 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. OTTO ROMAN ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****EDICTO**

**A QUIEN SE CREA CON DERECHO A HEREDAR  
LOS BIENES DE ALFONSO SANCHEZ HUESCAS:**

Por auto de fecha veinte de abril del año 2001 dos mil uno, dictado dentro del expediente número 493/2001, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Alfonso Sánchez Huescas, promovido por Angela y María Eugenia de apellidos Sánchez Huescas.

Se convocan a quienes se crean con derecho a heredar dentro de los autos del Juicio antes mencionado, que se señalan las 11:00 horas del día 17 de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la testimonial prevista por el Artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles, haciendo de su conocimiento que tienen un término legal de cuarenta días hábiles comparezcan al local del Juzgado Civil y Familiar de Apan, Hidalgo, haciendo saber igualmente que reclaman la herencia de Alfonso Sánchez Huescas.

Publiquense por 2 dos veces consecutivas los edictos en los sitios públicos de costumbre y en el diario El Sol de Hidalgo edición regional, el Periódico Oficial y en el lugar de fallecimiento del finado.

**2 - 2**

Apan, Hgo., a 9 de mayo de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 05-09-2001

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Que en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Jorge Luis Ayala Ortiz Endosatario en Procuración de Distribuidora Volkswagen de Pachuca S.A., en contra de Antonio Cortés Fernández, expediente número 585/99, obran en autos las siguientes constancias:

I.- Se decreta en pública subasta la venta judicial del bien inmueble embargado dentro de la diligencia de ejecución de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se hace consistir en el bien raíz ubicado en Calzada Corregidora, número 29 antes número 31, colonia Centro en Tepatepec, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, cuyas medidas, colindancias, superficie y datos registrales obras descritos en autos.

II.- Se convocan postores a la Segunda Almoneda de Remate que se verificará en el local de este Tribunal a las 11:00 once horas del día 04 cuatro de octubre del año en curso.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$573,858.33 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), menos el veinte por ciento de la tasación.

IV.- Publíquense edictos por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado en el diario de información local denominado El Sol de Hidalgo, en el lugar más aparente de la finca embargada, así como en los tableros notificadores de este Tribunal por ser el lugar público de costumbre, convocando a posibles licitadores que participen en la Almoneda.

V.- Librese atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil y Familiar en turno del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva publicar los edictos ordenados en el punto de acuerdo que precede, en el lugar más aparente de la finca sujeta a remate, así como en los tableros notificadores y puertas de entrada en ese Tribunal.

**3 - 2**

Pachuca, Hgo., agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-09-2001

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****ZACUALTIPAN, HGO.****EDICTO**

Que en autos del expediente número 352/2000, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Zacualtipán de Angeles, Hidalgo, julio 5 cinco de 2001 dos mil uno.

Por presentado Leopoldo Estéban Quintero Hernández con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 33, 55, 57, 58, 91, 92, 100 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Familiares, 625 y 627 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Adjetiva Familiar, se Acuerda:

I.- Se tiene a la parte actora, acusando la rebeldía en que incurrió la parte demandada, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra en el tiempo otorgado para tal efecto, por lo que se le tiene por perdido su derecho para hacerlo valer.

II.- En consecuencia, se declara presuntivamente confesa a la demandada de los hechos que de la demanda dejó de contestar.

III.- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto IV del auto de fecha 20 de marzo del año en curso, por lo que en lo sucesivo, notifíquese a la demandada por medio de cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado, aún las de carácter personal, salvo que en lo posterior se ordene otra cosa.

IV.- Se abre un término de ofrecimiento de pruebas de diez días hábiles fatales para ambas partes.

V.- Publíquese el presente proveído por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

VI.- Notifíquese y cúmplase".

**2 - 2**

Zacualtipán de Angeles, Hgo., agosto 17 de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. VICTOR GERARDO ZUÑIGA AGUIRRE.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-09-2001

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.****EDICTO**

En Juicio Ordinario Civil, promovido por Constantino Romero Téllez y Otros, en contra de María Inés Romero de Palma, expediente número 479/2000, con fecha 5 de septiembre del año en curso, se dictó un auto donde se señalan de nueva cuenta las 13:30 horas del día 18 de septiembre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial admitida a la actora y a cargo de Gregorio Luis Sánchez Aragón y León Hernández Castañeda, requiriendo al oferente de la prueba para que el día y hora antes señalado presente a los testigos en el local de este Juzgado a rendir su testimonio tal y como se comprometió a hacerlo, apercibido que en caso de ser omiso a ello será declarada desierta dicha probanza, se señalan de nueva cuenta las 14:30 horas del día 18 de septiembre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional admitida a la parte actora y a cargo de María Inés Romero de Palma, a quien deberá citarse en su domicilio procesal a fin de que comparezca a este Juzgado el día y hora antes señalado a absolver posiciones en forma personal y no por Apodera Legal, apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa será declarada confesa de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, publíquese este proveído por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

**2 - 2**

Atotonilco el Grande, Hgo., a 5 de septiembre de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. OTTO ROMAN ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-09-2001

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

En cumplimiento al auto dictado con fecha ocho de agosto del año en curso, dictado dentro del Juicio. Escrito Familiar, promovido por María Pascuala Quijano Cornejo, en contra de Arturo N. Morales González, se dictó un auto que a la letra dice:

"Por presentada María Pascuala Quijano Cornejo con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 29, 91, 147 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Agréguese a sus autos el oficio de referencia para que surtan sus efectos legales correspondientes.

II.- Como lo solicita la promovente y toda vez que de la contestación a los oficios girados a los C. Administradores de Correos y Telégrafos, así como de Teléfonos de México, Instituto Federal Electoral y Director de la Policía Ministerial en el Estado de Hidalgo, se desprende que en esas dependencias a su cargo no se encuentra registrado domicilio alguno del demandado Arturo Nicolás Morales González, procédase a notificar a éste por edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo haciéndole saber que deberá presentarse a este H. Juzgado dentro del término de sesenta días que sea publicado el último edicto en el Periódico Oficial, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por la C. María Pascuala Quijano Cornejo, asimismo, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar y las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

III.- Queda a disposición del demandado las copias simples de traslado para el caso de que se presente dentro del término señalado en el punto que antecede.

IV.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Lic. María Teresa González Rosas, Juez Primero de lo Civil y Familiar en este Distrito Judicial que actúa con Primer Secretario de Acuerdos Lic. Edgar Octavio Anaya Picasso, que autentica y dá fé. Doy fé".

**3 - 3**

Tula de Allende, Hgo., 24 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PÉREZ MARTINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-08-2001

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****REMATE**

Por auto de fecha 7 siete de agosto del año en curso, dictado en el expediente número 89/94, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por Laurentino Pérez Aguilar, en contra de José Luis Ortega Gutiérrez, Gloria Gutiérrez, María de la Luz Ortega Gutiérrez e Hilario Felipe Romero Cruz.

Se decreta de nueva cuenta la venta en pública subasta de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria consistentes en el predio urbano ubicado en la Avenida Juárez Poniente número 20 de esta ciudad y el predio urbano con construcción ubicado en la Avenida Juárez Poniente número 20 ambos predios debidamente descritos en autos.

Se convocan postores para la Segunda Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado a las 10:30 diez treinta horas del día 27 de septiembre del año 2001 dos mil uno.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$76,937.50 (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por 2 dos veces dentro de 7 siete días en los tableros notificadores de este Juzgado, en el lugar de la ubicación de los inmuebles; en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de circulación en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, denominado Sol de Hidalgo.

**2 - 1**

Apan, Hgo., a 20 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 07-09-2001

**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial se promueve Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Adriana Olvera Escárcega, en contra de Armando Cuevas Romero, expediente número 271/2001.

Pachuca, Hidalgo, 13 trece de agosto de 2001 dos mil uno.

Por presentada Adriana Olvera Escárcega con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, se Acuerda:

I.- Por hechas las manifestaciones que hace valer.

II.- Atento a lo solicitado y al estado procesal que guardan los autos, se ordena emplazar al C. Armando Cuevas Romero, por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo para que dentro del término de 40 cuarenta días conteste la demanda entablada en su contra, apercibido que de no ser así se tendrá por perdido su derecho para hacerlo, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado para que se imponga de ellas, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así será notificado por medio de cédula.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar Licenciada Ma. del Rosario Salinas Chávez, que actúa con Secretario Lic. María Concepción Ortega Ruíz.

**3 - 1**

Pachuca, Hgo., 27 de agosto de 2001.-EL C. ACTUARIO.-P.D.D. JOSE MANUEL SALINAS CORDOVA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 07-09-2001

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****EDICTO**

MARIA NIEVES GONZALEZ URIBE  
A DONDE SE ENCUENTRE:

Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2001 dos mil uno, dentro del expediente número 266/2001, radicado en este Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, relativo al Juicio de Prescripción Positiva promovido por David García Mote, en contra de María Nieves González Uribe y toda vez que no se ha podido determinar el domicilio de la demandada se autoriza para que sea emplazada mediante edictos que se publiquen por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en El Sol de Hidalgo, en los cuales se haga saber a María Nieves González Uribe de la demanda incoada en su contra, asimismo para que se presente dentro de un término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado.

**3 - 1**

Apan, Hgo., a 28 de agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 07-09-2001

## JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

## REMATE

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Jesús Ballesteros Munguía Endosatario en Procuración de Rosa Virginia Bucio Conde, en contra de Tomás Sánchez Rodríguez, expediente número 385/94.

Se señalan de nueva cuenta las 10:00 diez horas del día 31 treinta y uno de octubre del año en curso, para que tenga verificativo la Tercera Almoneda de Remate dentro del presente Juicio, decretándose en pública subasta la venta del bien inmueble embargado a la parte demandada, consistente en el predio ubicado en San José el Alto, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, denominado Huizache, cuyas medidas y colindancias obran en autos.

Haciéndose saber a los interesados que la Almoneda de Remate es sin sujeción a tipo, teniendo el inmueble motivo de la Almoneda un valor pericial de la cantidad de \$80,500.00 (OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Publiquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y en el lugar de ubicación del inmueble embargado.

3 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001

## JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

## EDICTO

Dentro del Juicio Ordinario Civil, seguido por el C. Pedro Hernández Sánchez, en contra de Fraccionamiento Real de Medinas S.A., expediente número 328/2000, obran en autos entre otras constancias, las siguientes: RESOLUTIVOS:

I.- La suscrita Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

II.- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Civil intentada.

III.- El actor probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no se excepcionó, siguiéndose el Juicio en su rebeldía.

IV.- En consecuencia se condena a la demandada Fraccionamiento Real de Medinas S.A., por conducto de su Representante Legal para que dentro del plazo de 5 cinco días contados a partir de que cause ejecutoria esta resolución otorgue y firme a favor del actor la escritura pública de compraventa respecto del Lote de terreno número 12, ubicado en la Sección primera, de la Manzana 16, con superficie de 165.00 metros cuadrados, en el Fraccionamiento Real de Medinas en esta ciudad, con las medidas y colindancias que quedaron precisadas en el contrato base de la acción apercibida que en caso de no hacerlo la suscrita Juez firmará la escritura en su rebeldía.

V.- Se ordena publicar por medio de edictos los puntos resolutive de esta resolución por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

VI.- No se hace especial condena respecto al pago de gastos y costas en esta instancia.

VII.- Notifíquese y cúmplase.

2 - 1

Pachuca, Hgo., agosto de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA IVONNE HERNANDEZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001

## JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

## EDICTO

Dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por Porfirio García Aguilar, Domitila Amparo García Aguilar y María de los Angeles García Aguilar, expediente número 259/2000, obra entre otras constancias un auto de fecha 03 de septiembre del año en curso, que a la letra dice:

"Se ordena notificar por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Tulancingo y lugares públicos de costumbre al C. Gregorio Avila García y personas que se crean con derecho para apersonarse dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Marciala y María de la Luz García Aguilar radicado bajo el número 259/2000, en este H. Juzgado Primero Civil y Familiar dentro del término de 40 cuarenta días, término que empezará a correr a partir después del último edicto en el Periódico Oficial".

3 - 1

Tulancingo, Hgo., 6 de septiembre de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARICELA SOSA OCAÑA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001

## JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

## EDICTO

En el Juicio Divorcio Necesario, promovido por Dolores Reyes Rivas, en contra Abel Olvera Leal, expediente número 676/01, se ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 20 veinte de agosto del año en curso, que a la letra dice:

"I.- Como se solicita y visto el estado procesal que guardan los presentes autos, emplácese al demandado Abel Olvera Leal, por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario El Sol de Tulancingo, haciéndose saber que en este H. Juzgado se encuentra entablada una demanda en su contra, por la C. Dolores Reyes Rivas, en la cual le demanda en la Vía Escrita Familiar de Divorcio Necesario, las siguientes prestaciones:

A).- La disolución del vínculo matrimonial que los une por las causales de divorcio.

B).- La guarda y custodia de su menor hijo de nombre Carlos Daniel Olvera Reyes.

C).- La pérdida de la patria potestad de su menor hijo Carlos Daniel Olvera Reyes.

D).- El pago de gastos y costas que origine el presente Juicio, por lo que deberá comparecer ante esta Autoridad Judicial a contestar la demanda, dentro del término de 45 días contados a partir de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, se le declarará presuntivamente confeso de los hechos de la demanda que deje de contestar y se le notificará por medio de cédula, aún las de carácter personal, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado a su disposición".

3 - 1

Tulancingo, Hgo., agosto 31 de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARICELA SOSA OCAÑA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Especial Hipotecario, promovido por Lic. Juan Marco Austria Salas Apoderado de BANCOMER S.A., en contra de Antonio Carrillo Villegas, expediente número 281/98, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.

Se decreta en pública subasta la venta del bien otorgado en garantía hipotecaria consistente en la casa habitación ubicada en el Lote número 129, de la Manzana 1, en la carretera lateral Río Amajac, del Fraccionamiento Lomas Residencial Pachuca, en esta ciudad, cuyas medidas y colindancias obran en autos.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 27 veintisiete de septiembre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$327,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos respectivos por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, en el diario El Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y en el lugar de ubicación del inmueble embargado.

2 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA****ZIMAPAN, HGO.****REMATE**

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate en el Juicio Especial de Desahucio, promovido por Antonio Sánchez Martínez, en contra de Baldomero Lugo Ortiz, expediente número 96/97, sobre un bien mueble consistente en una fotocopiadora, Marca Xerox, Serie KO2353990 de color beige.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes del valor pericial estimado en autos correspondiente a \$6,200.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con tal de que esta cantidad de contado sea suficiente para pagar las prestaciones reclamadas en el presente Juicio, señalando para tal efecto las 12.00 horas del día 23 de octubre del año en curso.

Publiquense edictos por tres veces consecutivas dentro de tres días, en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, tablero notificador y lugares públicos de costumbre y ubicación del inmueble.

3 - 1

EL C. ACTUARIO.-LIC. AARON RAUL PEREZ RODRIGUEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Especial Hipotecario seguido por el Lic. Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat S.A., en contra de Eleazar Torres Peláez expediente número 206/99.

I.- Por acusada la rebeldía que incurrió la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada

en su contra y por perdido su derecho para hacerlo valer.

II.- A partir del presente proveído notifíquese a la parte demandada por medio de cédula, salvo otra disposición en contrario, se acuerde con posterioridad.

III.- Se abre el presente Juicio a prueba por el término de 10 diez días para ambas partes.

IV.- Publíquese el presente proveído por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

2 - 1

Pachuca, Hgo., septiembre de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA IVONNE HERNANDEZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Yolanda Rivera Zúñiga y Vicente Trejo Vera, expediente Núm. 1120/94.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía, consistente en un Departamento número dos del edificio en condominio ubicado en Avenida Ferrocarril número trescientos diecisiete, Lote ciento tres, Manzana quince, Villas de Pachuca, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte: En dos tramos rectos de 1.05 metros con área abierta privativo Departamento 2 y 7.05 metros con área cerrada privativo Departamento 1; Al Oriente: En dos tramos rectos de 3.85 metros con área abierta común (jardín) y 2.15 metros con área abierta privativo Departamento 2; Al Sur: En tramo recto de 8.10 metros con Lote 102, Al Poniente: En 4 tramos rectos de 2.70 metros con área abierta privativo Departamento 4, en 0.42 metros con área abierta privativo Departamento 3, en 2.28 metros con área privativa Departamento 2 y 0.60 metros con área abierta privativo Departamentos 1 y 2, superficie 45.35 metros cuadrados. Cajón de estacionamiento: Al Norte: En tramo recto de 6.98 metros con área abierta privativo Departamento 1; Al Oriente: En 2 tramos rectos de 0.42 metros con área cerrada privativo Departamento 1 y 2.28 metros con área abierta privativo Departamento 1; Al Sur: En 2 tramos rectos de 2.28 metros con área abierta privativa Departamentos 3 y 4 y 4.10 metros con área abierta (común acceso); Al Poniente: En tramo recto de 2.70 metros con Ferrocarril Hidalgo. Indiviso 0.25% cero punto veinticinco por ciento y consta de sala, comedor, cocina, un baño, dos recámaras, patio de servicio y un cajón de estacionamiento.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes respecto de la cantidad de \$67,700.00 (SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces de siete en siete días en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario El Sol de Hidalgo, lugar de ubicación del inmueble, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

2 - 1

Pachuca, Hgo., 10 de septiembre de 2001.-LA C. ACTUARIO.-LIC. GUILLERMINA OSNAYA PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día 05 cinco de octubre del año 2001 dos mil uno, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Lic. Eduardo Javier Baños Gómez, en contra de Angel Velázquez Benítez y Rosalba Martínez de Velázquez, expediente número 780/93.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble que fué embargado en autos y el cual se encuentra ubicado en la comunidad del Thepé, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en los avaluos y junta de peritos correspondientes, convocándose postores quienes deberán consignar previamente por lo menos la cantidad equivalente al 10% del valor del inmueble que sirve de base de remate.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras

partes de la cantidad de \$636,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial acordado y estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días, en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación del inmueble y los tableros notificadores de este H. Juzgado.

Para efectos de lo anterior, gírese exhorto al C. Juez en turno del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado, realice la publicación de los edictos en los lugares públicos de costumbre, tableros notificadores de ese Juzgado, así como en la ubicación del inmueble.

**3 - 1**

Pachuca, Hgo., a 12 de septiembre de 2001.-EL C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVARES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 12-09-2001